PERIÓDICO OFICIAL

"TIERRA Y LIBERTAD"

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 23 de enero de 2019	6a. época	5670

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia emitida el 11 de diciembre del año 2018, por el Tribunal Agrario del Distrito 8, con residencia en el municipio de Milpa Alta, Ciudad de México, dentro del expediente 273/2006.

……Pág. 4

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Acuerdo Parlamentario por el cual se hace del conocimiento del Pleno Legislativo sobre la omisión de la presentación de sus Iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019 de los municipios de Amacuzac, Ayala, Jantetelco, Jojutla y Tetecala, Morelos.

……Pág. 32

Acuerdo Parlamentario por el cual se exhorta a los Ayuntamientos del Estado de Morelos a enterar a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el porcentaje del cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos, por concepto de impuestos adicionales Pro Universidad.

……Pág.33

Decreto número siete.- Por el que se abroga el diverso número dos mil trescientos noventa y nueve, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5595 el dos de mayo de dos mil dieciocho, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Alejandro Montes García.

……Pág. 34

Decreto número diez.- Por el que se abroga el diverso número dos mil cuatrocientos setenta y ocho, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5595 el dos de mayo de dos mil dieciocho, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Enrique Alberto Ordoñez Ferrusco.

……Pág. 38

Decreto número doce.- Por el que se abroga el diverso número dos mil seiscientos cuarenta y dos, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5603 el seis de junio del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Jaime Casarrubias Flores.

……Pág. 42

Decreto número diecisiete.- Por el que se abroga el diverso número dos mil quinientos veintiséis, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5594 el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Luis Fuentes Gutiérrez.

…….Pág. 45

Decreto número diecinueve.- Por el que se abroga el diverso número dos mil seiscientos treinta y dos, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5603 el seis de junio del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Raymundo Rafael Bruno.

…….Pág. 49

Decreto número veintidós.- Por el que se abroga el dictamen de Acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Víctor Adolfo García Martínez, para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación a su favor.

…….Pág. 52

Decreto número veinticinco.- Por el que se abroga el dictamen de Acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. Zenón de Jesús Guerrero Figueroa para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada, y se emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación a su favor.

…….Pág. 56

Decreto número veintisiete.- Por el que se abroga el diverso quinientos tres, de seis de abril de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no.5394 el cuatro de mayo del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. José Trinidad Vázquez Vidal.

…….Pág. 60

Decreto número veintinueve.- Por el que se abroga el diverso número dos mil seiscientos cincuenta y seis publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5603 el seis de junio del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Marcelino García Sánchez

…….Pág. 64

Decreto número cincuenta y ocho.- Por el que se abroga el diverso número dos mil seiscientos cuarenta y tres, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5603 el seis de junio del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, a la C. María Alejandra Barragán Chávez.

…….Pág. 67

Decreto número sesenta y cuatro.- Por el que se abroga el diverso número tres mil tres, del siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5622 el quince de agosto del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Alejandro Lagunas Torres.

…….Pág.72

Decreto número sesenta y seis.- Por el que se abroga el diverso número dos mil setecientos setenta y uno, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5618 el uno de agosto del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Nazario Ramos Castañeda.

…….Pág. 76

Decreto número sesenta y ocho.- Por el que se abroga el Decreto Número tres mil trescientos dos, del diez de julio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5622 el quince de agosto del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por jubilación, al C. Víctor Antonio Rivera Mejía.

…….Pág. 81

Decreto número sesenta y nueve.- Por el que se abroga el diverso número tres mil sesenta y dos, del siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5622 el quince de agosto del mismo año, y emite Decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Víctor Manuel Medrano Escobedo.

……Pág. 85

PODER EJECUTIVO

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS (DIF MORELOS).

Reportes de Avances financieros validos en el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda, PASH correspondiente al tercer trimestre del año 2018, correspondiente al Ramo 33 FAM, Ramo 12, Ramo 4 y Tercer Trimestre 2018 de la Dirección de Alimentación y Desarrollo Comunitario; y avances Físico-Financieros de los Proyectos Federales validados por el portal aplicativo de la Secretaría de Hacienda PASH, tercer Trimestre 2018, relativos al Ramo 4 y Ramo 12.

……Pág. 90

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo 04/1AEXTRAORD/JG/10/01/2019, por el que se aprueba la Actualización de los Tabuladores de Cuotas de Recuperación de las Unidades Deportivas.

……Pág. 99

ORGANISMOS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Acuerdo 06/2018 del Fiscal General del Estado de Morelos, por el que se da a conocer "El Acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, por el que se instituye el 22 de octubre como el Día Nacional del Ministerio Público".

……Pág. 104

Acuerdo 07/2018 del Fiscal General del Estado de Morelos, por el que se delegan facultades al Titular de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

……Pág.106

Acuerdo 08/2018 del Fiscal General del Estado de Morelos por el que se designa al Titular de la Coordinación General Jurídica para representar, e intervenir en los asuntos jurídicos en que sea parte el Fiscal General, las Unidades Administrativas, así como los servidores públicos de la Fiscalía General, y se delegan facultades para suscribir Convenios a nombre de la Fiscalía General del Estado ante Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y del Trabajo.

……Pág. 107

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA

Acuerdo PMEZ/AC-29/03/17-2018, por el que se concede pensión por Jubilación al C. Félix Alfredo Andrade Ibáñez.

……Pág. 108

Acta de Sesión Extraordinaria por la que se determina la creación de la "Delegación Benito Juárez".

……Pág. 111

EDICTOS Y AVISOS

……Pág. 114

SEGUNDA SECCIÓN

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Índice del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" correspondiente al año 2018.

……Pág. 2

TERCERA SECCIÓN

ORGANISMOS

GOBIERNO MUNICIPAL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA

Atlas de Peligros y/o Riesgos del municipio de Emiliano Zapata 2018.

……Pág. 2

EXPEDIENTE 273/2006
POBLADO MILPA ALTA
DELEGACIÓN MILPA ALTA
CIUDAD DE MÉXICO y OTRO
ACCIÓN RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES Y CONFLICTO POR LÍMITES

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, relativo al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, en la vía de Conflicto de Límites entre la Comunidad Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México y la Comunidad de Tlalnepantla, municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 493/2009-5272, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y

RESULTANDO

1.- Por Resolución Presidencial de fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de dos mil tres, se confirmó y tituló al poblado Tlalnepantla, municipio de Yautepec, hoy municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos, una superficie de 6,533-00-00 hectáreas, al resolver el expediente de Conflicto por Límites y Confirmación de Terrenos Comunales, conforme los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se confirma al poblado de TLALNEPANTLA, municipio de Yautepec, del estado de Morelos, como bien comunal, la superficie de 6,533 Hs. SEIS MIL QUINIENTAS TREINTA Y TRES HECTÁREAS de terrenos de monte con 155 de laborable, cuyos linderos se describen a continuación: partiendo de la mojonera denominada Cerro Otlayuca que es punto trino entre los terrenos comunales de TLALNEPANTLA, Milpa Alta y Tezontepec, se continua con rumbo nor-este y distancia de 2200 metros hasta llegar a la mojonera Zonquillo, de donde se continúa con el mismo rumbo mayor inflexión al este y distancia de 1525 metros hasta tocar la mojonera Coetecatl, de donde se sigue con rumbo oriente y distancia de 2750 metros hasta llegar a la mojonera Palo Injerto, continuándose con el mismo rumbo y distancia de 1250 metros hasta encontrar la mojonera Yepec, prosiguiendo con el mismo rumbo y distancia de 1750 metros, se llega a la mojonera denominada Tlacostepec, que es punto trino entre los terrenos que se confirman, los de Milpa Alta y la Colonia Veinte de Noviembre de la jurisdicción de Juchitepec, quedando los comunales de Milpa Alta al poniente y al norte y los de TLALNEPANTLA, al oriente y al sur. Se sigue con rumbo sur-este y distancia de 1300 metros hasta encontrar la Estación de Tránsito número 82 ubicada en el punto trino entre los terrenos de TLALNEPANTLA, Colonia Veinte de Noviembre y ejidales de Juchitepec, quedando los que se confirman al poniente y los de la Colonia al oriente. Se continúa con rumbo oeste y distancia de 330 metros hasta encontrar la estaca número 291, prosiguiendo con rumbo sur-este y distancia de 620 metros se llega al punto denominado Tulapan o El Mirador, siguiendo con el mismo rumbo y distancia de 240 metros hasta encontrar una mojonera sin nombre correspondiente al vértice número 75, con estos límites queda a salvo la fracción de 7-40 Hs. perteneciente a la ampliación ejidal de Juachitepec, encontrándose al poniente de la línea descrita los comunales de TLALNEPANTLA y al oriente los ejidales antes mencionados, siendo el último punto referido, trino entre las dos propiedades que se acaban de mencionar y de nuevo con la Colonia Agrícola Veinte de Noviembre. Se continúa con rumbo sur-este y distancia de 2260 metros hasta llegar a la mojonera Capulcuautitla; siguiéndose con rumbo sur-oeste y distancia de 1160 metros hasta encontrar la Estación de Tránsito número 47 que es punto trino entre los comunales de TLALNEPANTLA; la Colonia Agrícola y los comunales de San Nicolás; en el recorrido anterior, los comunales que se confirman que dan al poniente y los de la Colonia al oriente. Se prosigue con el mismo rumbo al sur-oeste y distancia de 2780 metros hasta encontrar la mojonera Acalicpac, continuando con el mismo rumbo y distancia de 960 metros se llega a la mojonera Tehuiza, prosiguiendo con el mismo rumbo y distancia de 960 metros hasta tocar la mojonera Chichihuayan, siguiendo con el mismo rumbo y distancia de 620 metros hasta la mojonera Tlaltepec, continuando con el mismo rumbo mayor inflexión al oeste hasta llegar con una distancia de 400 metros, a una mojonera sin nombre correspondiente al vértice número 2 y que es punto trino entre los comunales de TLALNEPANTLA, San Nicolás y Tlayacapan; en el recorrido anterior, los de TLALNEPANTLA quedaron al poniente y los de San Nicolás al oriente. Se continúa con rumbo oeste y distancia de 180 metros se llega a la mojonera Tezontetelco, continuando con rumbo nor-oeste y distancia de 840 metros se llega a una mojonera sin nombre correspondiente al vértice número 275, siguiendo con el mismo rumbo y distancia de 1090 metros a la mojonera Tenecalco para continuar con rumbo sur-oeste y distancia de 270 metros hasta la mojonera Agutelco, siguiendo con el mismo rumbo

mayor inflexión al sur y distancia de 540 metros se llega a la mojonera Amexalco, continuando con rumbo nor-oeste y distancia de 940 metros a la mojonera Tlabetlaya, continuando con rumbo sur-oeste y distancia de 520 metros a la mojonera Oconecuilco, prosiguiendo con rumbo oeste y distancia de 730 metros a la mojonera Mixtepec, continuando con el mismo rumbo pequeña inclinación mayor al norte y distancia de 770 metros a la mojonera Ometuxco, que es punto trino entre los comunales de TLALNEPANTLA, Tlayacapan y Tezontepec, habiendo quedado en el recorrido anterior, los de TLALNEPANTLA al norte y al sur los de Tlayacapan. Se continúa con rumbo nor-oeste y distancia de 910 metros se llega a la mojonera Tetecuitilla, prosiguiendo con el mismo rumbo mayor inflexión al oeste y distancia de 570 metros a la mojonera 5 de Mayo, continuando con el mismo rumbo y distancia de 630 metros a la mojonera Atoucingo, continuando con el mismo rumbo y distancia de 1350 metros a la mojonera Tehuistlipac, continuando con el mismo rumbo mayor inclinación al oeste y distancia de 1630 metros a la mojonera Cuzguatengo, prosiguiendo con el mismo rumbo y distancia de 1460 metros hasta encontrar la mojonera denominada Otlayuca, punto de partida de la presente descripción de linderos, haciéndose notar que en el recorrido anterior, los terrenos comunales de TLALNEPANTLA quedan al oriente y los de Tezontepec al poniente.

Dentro del perímetro descrito, quedan comprendidas las 6,533 Hs. SEIS MIL QUINIENTAS TREINTA Y TRES HECTÁREAS que se confirman a TLALNEPANTLA, en las cuales quedan incluidas todas las zonas en disputa que se declaran inexistentes exceptuando las 7-40 Hs. SIETE HECTÁREAS CUARENTA ÁREAS de la ampliación ejidal de Juchitepec, que se respetan de conformidad con el Fallo Presidencial y plano de ejecución aprobado, con sujeción a lo prevenido por el artículo 33, fracción II, del citado Código Agrario.

SEGUNDO.- Se excluyen de esta titulación las pequeñas propiedades que se encuentren enclavadas dentro de la superficie que se confirma y que estén amparadas por títulos o por lo que previene el artículo 66, del Código Agrario en vigor.

TERCERO.- Los terrenos comunales que se confirman, quedan sujetos en lo referente a su régimen administrativo a lo dispuesto por el artículo 144, del referido Código Agrario.

CUARTO.- Comuníquese el presente Fallo al Ejecutivo Local respectivo, para su conocimiento y efectos.

QUINTO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en cuya jurisdicción se encuentran ubicados los terrenos comunales que se confirman; publíquese la propia Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos; notifíquese y ejecútese.

La citada Resolución se ejecutó en sus términos el ocho de agosto de dos mil tres, aprobándose el correspondiente plano definitivo.

2.- Inconformes con la Resolución que antecede, la Comunidad de Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, promovió Juicio de Garantías, sustentado en el reclamo de Constitucionalidad de los actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Otros; por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en esta ciudad, bajo el expediente número 1492/2003, quien por Sentencia de fecha treinta de junio de dos mil cinco, determinó su sobreseimiento, respecto de los actos reclamados por las autoridades responsables Secretario de Gobernación y Otros. Por lo que respecta a los actos del Ejecutivo Federal y Otros, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, consistentes dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la tramitación del expediente número 276.1/2173, sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del Poblado de Tlalnepantla, Estado de Morelos, concretamente la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, elaboración y aprobación del plano proyecto, por considerar que el Presidente de la República carecía de competencia legal para publicarla en el Diario Oficial de la Federación, con fecha veintisiete de junio de dos mil tres, por ser facultad de los Tribunales Agrarios.

Las autoridades responsables, así como el poblado tercero perjudicado, interpusieron Recurso de Revisión, el cual por cuestión de turno le tocó conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el Toca A.R. 522/2005, quien dictó Ejecutoria el diecisiete de marzo de dos mil seis, en el sentido de confirmar la Sentencia recurrida, además de ampliar los efectos de la protección Constitucional otorgada, para que se remitiera el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a los Tribunales Agrarios, en el estado en que se encontrara, con la finalidad de que en el ejercicio de sus facultades conferidas por las disposiciones jurídicas aplicables, se diera la intervención legal que correspondiera a la comunidad indígena de Milpa Alta.

3.- Por oficio número SIP/1036/2006, recibido por este Órgano Jurisdiccional, con fecha cuatro de agosto de dos mil seis, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió el expediente administrativo número 276.1/2173, relativo a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, solicitada por el poblado Tlalnepantla, municipio de Yautepec, hoy Tlalnepantla, Estado de Morelos, que a su vez le fue enviado por la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio REF-X-109-201271, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca A.R.522/2005.

4.- Por auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el expediente original número 276.1/2173, integrado por 12 legajos, por lo que se ordenó su integración y registro en el Libro de Gobierno, bajo el número que actualmente lo identifica; lo anterior, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio que reformó el artículo 27 Constitucional, del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero del mismo mes y año; 18 y Cuarto Transitorio, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que se abocó a su conocimiento; por consiguiente, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el Toca A.R. 522/2005, dejó insubsistente la publicación de la Resolución Presidencial de fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, que reconoció y tituló a la comunidad Tlalnepantla, municipio Yautepec, hoy Tlalnepantla, Estado de Morelos, una superficie de 6,533-00-00 hectáreas, con todas sus consecuencias jurídicas y efectos que se generaron con la misma, como son los actos de ejecución; por lo que se ordenó notificar a las comunidades de Milpa Alta y Tlalnepantla, por conducto de sus respectivos representantes (fojas 7 y 8, Tomo 1).

5.- Por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, este Tribunal fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley; por otro lado, ordenó dar intervención legal a la comunidad Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como a la comunidad Tlalnepantla, municipio de Yautepec, hoy Tlalnepantla, Estado de Morelos, con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 364 y 365, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el numeral Tercero Transitorio de la Ley Agraria (foja 22 y vuelta, tomo I).

6.- En la audiencia que tuvo lugar el veinticuatro de abril de dos mil siete, se hizo constar la presencia de los representantes de las comunidades de Milpa Alta y Tlalnepantla, asistidas legalmente.

En este acto, las partes solicitaron se designara perito topógrafo para que realizara los trabajos necesarios para dilucidar el presente conflicto y conducentes para el conocimiento de la verdad, ordenándose la preparación requerida para este medio de prueba (fojas 57 a 59 y vuelta, tomo I).

7.- Por auto de fecha cuatro de julio de dos mil siete, se tuvo al Licenciado JORGE JUAN MOTA REYES, Subsecretario de Integración y Resoluciones del Tribunal Superior Agrario, por proponiendo al perito topógrafo Ingeniero EDMUNDO PICHARDO HERNÁNDEZ, para que llevara a cabo los trabajos topográficos correspondientes, solicitándose además propusiera Actuario Ejecutor para integrar la brigada de ejecución (fojas 77, tomo I).

8.- En la audiencia celebrada el veinte de agosto de dos mil siete, comparecieron las partes asistidas por sus asesores jurídicos.

En esa diligencia, el Ingeniero EDMUNDO PICHARDO HERNÁNDEZ, solicitó para el desarrollo de los trabajos técnicos ordenados, contar con los Títulos Virreinales de ambas comunidades; para esos efectos, se acordó en términos del artículo 186, de la Ley Agraria, girar oficio al Archivo General de la Nación (fojas 87 a 88 y vuelta, tomo I).

9.- Por auto de fecha diez de septiembre de dos mil siete, se tuvo al Director General del Archivo General de la Nación, por remitiendo la transcripción que se encuentra en el grupo documental Archivo de Buscas y Traslado de Tierras, año 2001, volumen sin número, expediente 1 fojas sin número, original del grupo documental Tierras, volumen 3032, expediente 3, fojas sin número, que indicó, se refiere al título y posesión de las tierras de la Comunidad Milpa Alta, así como copia certificada de la transcripción de los documentos que se encuentran en el Archivo de Buscas y Traslado de Tierras, año 1984, volumen 113/C, expediente 21, fojas sin número, que corresponden a la Serie Reforma Agraria Títulos Primordiales, caja 6, expediente 1, fojas sin número en relación a los Títulos Virreinales de Tlalnepantla, municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos, ordenándose dar vista las partes (fojas 166, tomo I).

10.- Por proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, se tuvo de nueva cuenta al Director del Archivo General de la Nación, por remitiendo dictamen de autenticidad de los documentos relativos a la comunidad Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México (foja 204, tomo I).

11.- Por diverso auto de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, se tuvo al Licenciado RAFAEL SÁNCHEZ BALTAZAR e Ingeniero JESÚS DANIEL ESQUIVEL MOTA, Actuario Ejecutor y Perito, respectivamente, comisionados a este Tribunal, rindiendo trabajos técnicos, con los que se ordenó dar vista a las comunidades contendientes (foja 289, tomo I).

12.- Con fecha catorce de mayo de dos mil ocho, se acordó tener a RAYMUNDO PACHECO RAYÓN, en su calidad de representante de la comunidad Tlalnepantla, municipio de Yautepec, Estado de México, por exhibiendo los documentos transcritos de dicho núcleo de población, por parte del Archivo General de la Nación (fojas 303 a 327, tomo I).

13.- Por diverso auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, este Órgano Jurisdiccional, tomando en consideración que desde el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, se dejó de impulsar el presente procedimiento agrario, transcurriendo así en exceso el plazo previsto por el artículo 190 de la Ley Agraria, decretó la caducidad del proceso, ordenando archivar el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido (foja 33 y vuelta, tomo I).

14.- Inconforme con el proveído dictado en los términos que anteceden, la representación legal de la comunidad Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, promovió juicio de amparo, del que le tocó conocer por cuestión de turno al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por Ejecutoria dictada el doce de noviembre de dos mil nueve, se declaró legalmente incompetente por razón de turno, al estimar que le correspondía abocarse a su Resolución el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, dado el conocimiento previo que tuvo del amparo indirecto 1492/2003, al resolver el Recurso de Revisión R.A. 522/2005, del cual deriva el presente juicio agrario 273/2006 (fojas 347 a 353, Tomo I).

15.- Previos los trámites administrativos conducentes, con fecha doce de marzo de dos mil diez, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo 493/2009-5272, dictó ejecutoria para los efectos de que este Órgano Jurisdiccional dejara insubsistente el auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve; asimismo, repusiera el procedimiento y recabara de oficio el dictamen de autenticidad de los títulos de la comunidad Tlalnepantla, con la finalidad de que las comunidades en conflicto llegaran a una amigable composición y de no ser el caso, se dictara sentencia con plenitud de jurisdicción, en la que se exprese cuáles son los puntos de la Resolución Presidencial de fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, que se confirman, revocan o modifican, y una vez hecho lo anterior, se publicara la diversa resolución y se ordenara su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, remitiéndose copia certificada de la sentencia a las autoridades Agrarias competentes para que se ejecutaran los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento del fallo (fojas 364 a 400, tomo I).

16.- Por auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A.493/2009, se ordenó dejar sin efectos el acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve; por lo tanto, se requirió al Archivo General de la Nación, para que en un término legal, remitiera el dictamen de autenticidad de los títulos de la comunidad de Tlalnepantla, antes municipio de Yautepec, hoy de Tlalnepantla, Estado de Morelos, para los efectos conducentes (fojas 401 y 402, tomo I).

17.- Por proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, se tuvo al Director del Archivo Histórico Central del Archivo General de la Nación, por informando que no localizó referencia alguna sobre los títulos primordiales de la comunidad Tlalnepantla, sólo de documentos relativos a diligencias de amparo, disputas y autos de posesión de tierras, con lo que se ordenó dar vista a las partes (fojas 405 a 409, tomo I).

En virtud de lo anterior, por diverso auto de fecha dieciocho de agosto del año en cita, para mejor proveer y con fundamento en el artículo 186, de la Ley Agraria, se solicitó mediante oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, remitiera los títulos primordiales de la comunidad Tlalnepantla (foja 412, tomo I).

18.- Por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, se tuvo al Subdirector Jurídico Contencioso de la Secretaría de La Reforma Agraria, por informando que solicitó diversa documentación a la Dirección General Técnico Operativa de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, para lo cual se le otorgó una prórroga; siendo el caso que por diverso oficio de fecha veinticinco de agosto de esa anualidad, el Director de Procedimientos de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de esa Secretaría de Estado, informó que no se localizó el dictamen de autenticidad requerido (fojas 416 a 418, tomo I).

19.- Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, al considerar que no existían pruebas pendientes de desahogar, se ordenó pronunciar la resolución que en derecho procediera (foja 421, tomo I).

20.- Por proveído de fecha uno de marzo de dos mil doce, en regularización al procedimiento como lo dispone el numeral 58, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías 493/2009, previa narrativa de las actuaciones procesales practicadas en el presente sumario, se ordenó notificar personalmente al Poblado Tlalnepantla, municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos, por conducto de sus representantes, con el objeto de que señalaran los documentos sobre los cuales se requería solicitar dictamen de autenticidad (fojas 1563 a 1569, tomo III).

En virtud de que no fue factible notificar legalmente a quienes se encontraban en esa fecha inscritos como órgano de representación del poblado Tlalnepantla, ante la Delegación del Registro Agrario Nacional, por diverso auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, derivado de la revisión de los autos que integran el expediente en que se actúa, se ordenó que el proveído que antecede y el que se cita, se notificaran a JUAN RUBIO FLORES, EUSTORGIO RAMOS CORRALES y JUAN ALVARADO ROSALES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, en ese orden, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de Tlalnepantla, Delegación Tlalnepantla, Estado de Morelos (fojas 1651 y 1652, vuelta, tomo III).

21.- Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil trece, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a los miembros del Comisariado de Bienes Comunales de Tlalnepantla; por lo que, se ordenó girar oficio al Archivo General de la Nación, para el efecto de que rindiera dictamen de autenticidad respecto de diversos documentos contenidos en el oficio DAHC/223/2010 (foja 1664 y vuelta, tomo III).

22.- Por proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, se tuvo al órgano de representación de Tlalnepantla, por exhibiendo copia certificada de lo que indicaron correspondía a los títulos de amparo y posesión de tierras dados a los naturales del Pueblo de Santa María Tlalnepantla, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y seis (sic), que constituyen su título con base en el que sustentan su derecho a poseer sus tierras. Por otro lado, se ordenó girar oficio recordatorio al Archivo General de la Nación, para que remitiera lo solicitado en el punto anterior (foja 1714 y vuelta, tomo III).

23.- Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil trece, se tuvo al Director de Asuntos Jurídicos y Archivísticos del Archivo General de la Nación, remitiendo el dictamen de autenticidad que en su oportunidad se le requirió, con lo que se ordenó dar vista a las partes, de conformidad con el artículo 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Asimismo, dentro de ese mismo plazo se conminó a las partes que deberían expresar si continuaban con el ánimo de resolver el presente asunto en la vía conciliatoria, caso contrario se proseguiría con el procedimiento (fojas 1783 y 1784, tomo III).

24.- Por auto de fecha siete de enero de dos mil catorce, este Órgano Jurisdiccional, entre otros puntos de acuerdo, tuvo al suplente de la Comunidad Milpa Alta, por objetando el dictamen de autenticidad exhibido por el Archivo General de la Nación; además, por ofreciendo como prueba de su intención, la pericial en materia de paleografía y diplomática documental, sin admitirse en sus términos al estarse en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 493/2009; por lo que se ordenó el turno de los presentes autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para que se procediera a la elaboración del proyecto de sentencia que en derecho correspondiera (fojas 1823 a 1826, tomo III).

No obstante lo anterior, por acuerdo dictado el doce de febrero de dos mil catorce, derivado de la revisión exhaustiva practicada a las constancias que integran el sumario, resultó concluyente que no se había dado la intervención correspondiente a la comunidad de Milpa Alta, para la tramitación del conflicto por límites, en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo de antecedentes; lo que derivó en la suspensión del turno de sentencia y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, con la finalidad de que las partes expusieran si estaban de acuerdo en llegar a una composición amigable (fojas 1827 y 1828, tomo III). Sin que asistiera a esa diligencia la representación de la comunidad Tlalnepantla, por lo que se fijó en dos ocasiones nueva fecha para esos efectos (fojas 1832 a 1835, 1850 a 1852 tomo III).

25.- En la audiencia programada el veintitrés de abril de dos mil catorce, comparecieron las partes contendientes, asistidas legalmente.

En ese acto, los representantes de la comunidad de Tlalnepantla exhibieron el dictamen paleográfico, emitido por la Restauradora de Documentos Gráficos ELVIRA PRUNEDA GALLEGOS y la Antropóloga Social ELIZABETH HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, respecto del título primordial del año de 1746; documentación con la que se le dio vista a la contraria, por lo que derivado de ello, manifestaron que el original se encontraba en poder de la comunidad, lo que originó que este Tribunal con el fin de que contaran con elementos para dar por concluida la presente controversia, los requirió para la exhibición del mismo (fojas 1858 a1860 y vuelta, tomo III).

26.- Con fecha siete de agosto de dos mil catorce, se celebró la audiencia de ley con la asistencia de las partes en controversia, con sus respectivos asesores jurídicos.

En primer término y dado que la misma se programó para que las partes expusieran sus pretensiones y medios de convicción, la comunidad Milpa Alta, por conducto de su asesor legal, manifestó que demandaba los parajes y mojoneras YEPEC o LA QUINTA NEPANAPA, TLALCOSTEPETL, HIPALTENCO, TEZOYOTON, OCATECATL, OLOLIHQUI y OTLAYUCA, que afirmaron les pertenecen desde el año de 1555.

Por su parte, la comunidad de Tlalnepantla, solicitó a través de su representante legal, que lo anterior, se realizara como una demanda formal, lo que se acordó de conformidad por lo que se le corrió traslado con las pretensiones formuladas por la comunidad Milpa Alta, señalándose nueva fecha para que estuviera en condiciones de dar contestación (fojas 1908 a 1911, tomo III).

27.- En la audiencia que tuvo verificativo el veintisiete de agosto de dos mil catorce, se constató que comparecieron los representantes de las comunidades contendientes, acompañadas por sus respectivos abogados.

Abierta formalmente la audiencia, la representación de la comunidad Tlalnepantla, previa impugnación de la personalidad de JULIÁN FLORES AGUILAR, quien se ostentara como representante legal de la comunidad Milpa Alta, procedió a ratificar en todos y cada uno de sus términos su escrito de contestación de demanda, mediante el cual interpuso reconvención, visible a fojas 1934 a 1943, tomo III.

Derivado de lo anterior, se estableció nueva fecha para la continuidad de la audiencia de ley, en la que se resolvería la excepción de personalidad del representante de la comunidad de Milpa Alta (fojas 1926 a 1933, tomo III).

28.- Por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, se tuvo a JULIÁN FLORES AGUILAR realizando una serie de manifestaciones y exhibiendo documentales requeridas en audiencia anterior para acreditar la personalidad con la que se ostentaba en este procedimiento, por lo que derivado de su estudio, se determinó infundada la excepción de personalidad opuesta por la parte contraria, subsistiendo su carácter de representante de la comunidad Milpa Alta, lo que originó que se señalara fecha para la reanudación de la audiencia en la que daría contestación a la reconvención planteada por la comunidad Tlalnepantla (fojas 2028 a 2030, tomo III).

29.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, tuvo lugar la audiencia de ley con la asistencia de las partes, con sus respectivos asesores legales.

Por cuestión de orden, el representante de la comunidad de Milpa Alta, ratificó en todos y cada uno de sus términos, su escrito de contestación a la reconvención hecha valer por el poblado Tlalnepantla, como se desprende del escrito que obra a fojas 2044 a 2051, tomo III; asimismo, realizó diversos señalamientos para mayor precisión de los puntos controvertidos en este expediente agrario, los cuales no se consideraron como diversa prestación, sino que únicamente para la identificación de las superficies a definir y determinar el conflicto de límites que sustentan ambas comunidades.

Una vez establecida la Litis sobre la que versa este asunto, se procedió al desahogo de la fase conciliatoria en términos del artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, pronunciándose las partes en el sentido de que existía disponibilidad para retomar las pláticas sostenidas tendientes a elaborar un convenio para dar por terminada la presente controversia agraria. Por lo que para esos efectos, se difirió la audiencia, señalándose nueva fecha (fojas 2034 a 2040, tomo III).

En la diversa audiencia verificada el veinte de noviembre de dos mil catorce, para los efectos precisados en el párrafo que antecede, las partes manifestaron que aún se encontraban llevando a cabo pláticas al interior de sus respectivas comunidades para establecer propuestas en concreto, solicitando se les diera un mayor margen para concluirlas; petición que se acordó de conformidad, por lo que se estableció fecha para conocer los resultados en ese sentido (fojas 2053 a 2055, tomo III)

30.- El veintidós de enero de dos mil quince, se desahogó la audiencia de ley con la comparecencia de las partes, asesoradas legalmente.

Al encontrarse el procedimiento en la etapa conciliatoria y dado que el representante de la comunidad Milpa Alta, solicitó se diera prosecución, se estableció previamente que al constituirse la exhortación a que se contrae el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, en un derecho atribuible únicamente a las partes, acordó favorablemente la petición formulada. En tal virtud, se procedió a admitir las periciales en materia de paleografía y diplomática, así como la de topografía, respecto de las cuales se formularon requerimientos en preparación especial para su desahogo (fojas 2058 a 2062, tomo IV).

31.- Por auto de fecha diez de marzo de dos mil quince, este Tribunal tuvo al Ingeniero ISRAEL LAURO TORRES, en su carácter de perito propuesto por el poblado Milpa Alta, por exhibiendo y ratificando su dictamen en topografía, con el que se ordenó dar vista a las partes, acorde con lo previsto por el artículo 66, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria (fojas 2105 y vuelta, tomo IV).

32.- Por diverso auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, se tuvo a ELVIRA CLARA PRUNEDA GALLEGOS, perito de la Comunidad Tlalnepantla, por exhibiendo y ratificando su dictamen en paleografía, con el que se ordenó dar vista a las partes (fojas 2120 a 2220, tomo IV).

33.- Derivado de diversos requerimientos, los representantes de la comunidad Tlalnepantla, exhibieron mediante comparecencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, su correspondiente título que ampara la posesión de tierras de ese poblado, los cuales tuvo a la vista el perito ARMANDO SANTIAGO SÁNCHEZ, propuesto por la comunidad de Milpa Alta, con el objeto de que emitiera su correspondiente dictamen (foja 2257, tomo IV).

34.- Por proveído de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, se tuvo al perito designado ARMANDO SANTIAGO SÁNCHEZ exhibiendo su dictamen en materia de Paleografía, el cual se ordenó poner a la vista de las partes para que se impusieran de su contenido como lo dispone el artículo 66, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro punto de acuerdo y tomando en cuenta que de la revisión practicada a los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes en materia de paleografía, se advirtió la existencia de discordancia entre los puntos esenciales sobre los cuales versó su parecer técnico, resultó procedente designar perito tercero en discordia, de conformidad con el artículo 152, de la Codificación Civil invocada, ordenándose girar oficio a la Procuraduría General de la República, para esos efectos (foja 2358 y vuelta, tomo IV).

35.- Este Tribunal llevó a cabo una serie de diligencias, con la finalidad de designar perito tercero en discordia en materia de Paleografía y Diplomática, recayendo finalmente ese nombramiento en la licenciada MARÍA ELENA GUERRERO FLORES, quien rindió su dictamen con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, en los términos que se desprenden de fojas 2404 a 2502, tomo IV, del presente sumario.

36.- Por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, considerando que concluyó la fase de instrucción de la presente causa agraria, se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para el caso de que de no existir alguna diligencia que decretar para mejor proveer, se emitiera la Resolución que en derecho corresponda (foja 2504, tomo IV).

37.- Por auto de fecha veintinueve de julio de dos mil diecisiete, en regularización al procedimiento como lo establece el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que no obraba en el sumario, constancia de que el perito en topografía propuesto por la comunidad Tlalnepantla, rindiera su dictamen, no obstante de que aceptó y tomó protesta del cargo conferido; se acordó designarle al Ingeniero GERMÁN SÁNCHEZ ROSAS, con el carácter de perito en rebeldía, conforme el numeral 153 de la Codificación Civil en cita; por otro lado, se ordenó que el perito designado por el poblado Milpa Alta, concluyera su dictamen, así como el Ingeniero JOSÉ MAURO CHÁVEZ ARISTA, adscrito a este Unitario, sobre los trabajos técnicos topográficos presentados por la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario, respecto de los títulos primordiales que corren agregados al sumario (fojas 2510 a 2513, tomo IV).

38.- Por proveído de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al ingeniero ISRAEL LAURO TORRES, perito propuesto por la comunidad Milpa Alta, exhibiendo su dictamen complementario en materia de topografía, ordenándose poner a la vista de las partes.

En cuanto al perito en topografía GERMÁN SÁNCHEZ ROSAS, nombrado en rebeldía al poblado Tlalnepantla, tomando en cuenta que no obstante que se les notificó legalmente vía exhorto, sin emitir manifestación alguna, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, en el sentido de tener como perito único al ingeniero ISRAEL LAURO TORRES.

Por último, se requirió al ingeniero JOSÉ MAURO CHÁVEZ ARISTA, para que exhibiera la complementación de los trabajos técnicos ordenados (fojas 2544 a 2546, tomo IV).

39.- Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo al ingeniero JOSÉ MAURO CHÁVEZ ARISTA exhibiendo los datos complementarios de los trabajos técnicos topográficos que en su oportunidad presentó la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agrario, ordenándose dar vista a las partes con el contenido de los mismos.

En tal virtud, al transcurrir el plazo de referencia, se turnaron los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda (foja 2551 y vuelta, tomo IV).

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, con sede en la Ciudad de México, es competente por materia y territorio para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tercero Transitorio del Decreto de Reformas, del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis del mismo mes y año; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1º y 2º, fracción II, 18, fracciones I y III, y Cuarto Transitorio, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el Acuerdo del Tribunal Superior Agrario de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del propio mes y año, en congruencia con el punto tercero del Acuerdo de ese Órgano Colegiado del tres de julio de dos mil uno; Acuerdo, por el que se modificó el ámbito de competencia de este Tribunal para el efecto de que quedaran comprendidas dentro de dicha competencia todas las Delegaciones que integran la Ciudad de México.

II.- Previo a pronunciarse este órgano Jurisdiccional de conformidad con los lineamientos precisados en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 493/2009, debe establecerse la legislación que resulta aplicable en este asunto, dado el origen y naturaleza jurídica del procedimiento administrativo de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y Conflicto por Límites.

Para ello, se toma en consideración que tal como se desprende de las constancias que integran el expediente número 276.1/2173, del índice de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por escrito de fecha veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, los vecinos del poblado de Tlalnepantla, municipio de Yautepec, hoy de Tlalnepantla, Estado de Morelos, promovieron el deslinde de su propiedad comunal a efecto de dar por terminados los conflictos por límites que sostenían con poblados colindantes.

Por lo tanto, es evidente que a partir de esa solicitud, tuvo su origen el denominado procedimiento de titulación y deslinde de bienes comunales, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 306, 308, 309, 310 y 312, del Código Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, vigente en la época en que se dictó la Resolución Presidencial de antecedentes, esto es, el once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

En efecto, el Título Quinto, denominado Titulación y Deslinde de Bienes Comunales, Capítulo Primero, preveía en el artículo 306, el inicio por el entonces Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, del procedimiento para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no existiera conflicto de linderos.

De surgir conflictos por límites respecto del bien comunal, si fuere con un núcleo de población propietario de ejidos o bienes comunales, se continuaría el procedimiento en la vía de conflicto a que se contrae el Capítulo Segundo del Título Quinto del Código Agrario, titulado “Primera Instancia a los conflictos por límites de los bienes comunales”, conforme al artículo 312.

El Capítulo Tercero del Título Quinto del Código Agrario, establecía una segunda instancia, cuando un poblado contendiente no aceptara los términos de la Resolución dictada por el Ejecutivo Federal que decidiera un conflicto por límites.

Al ser derogado el Código Agrario, entró en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno. En cuyo artículo Cuarto Transitorio, establecía “Los expedientes en tramitación, cualquiera que sea su estado, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, a partir de la fecha en que entró en vigor…”

El nuevo ordenamiento disponía que la regulación del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se regiría, acorde con lo previsto por los artículos 356 al 366, Título Cuarto, Capítulo I, y por lo que se refiere a los conflictos por límites comunales, conforme a las disposiciones contenidas por los artículos 367 al 378, Capítulo Segundo, Título Cuarto; por lo que la inconformidad en esa clase de conflictos, que se hace valer en contra del fallo Presidencial, se estipula por los numerales 379 al 390, de esa misma Ley, siendo estos últimos los que conforman el marco jurídico al tenor del cual este Tribunal Agrario habrá de resolver la cuestión que nos ocupa, conforme a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

Ello es así, pues la Ley Federal de Reforma Agraria, que fue abrogada por la Ley Agraria, vigente a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos; ordenamiento legal que en el artículo Tercero Transitorio, establece que se seguirá aplicando en los asuntos que se encontraran en trámite “en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales”.

Dichos preceptos establecían:

ARTÍCULO 379.- Si un poblado contendiente no acepta la Resolución del Ejecutivo Federal, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de inconformidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la Resolución. El juicio se iniciará por demanda que por escrito presentarán los representantes del poblado inconforme, haciendo constar en ella los puntos de inconformidad y las razones en que se fundan.

A la demanda se acompañarán copias para las contrapartes y para el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Las Resoluciones del Ejecutivo Federal que no sean recurridas dentro del término que señala este artículo, causarán ejecutoria.

ARTÍCULO 380.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que reciba la demanda, la contestará en nombre del Ejecutivo y remitirá el original del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 381.- La contraparte o contrapartes del poblado actor en el juicio dispondrán de un plazo de quince días a partir de la fecha del emplazamiento, para contestar la demanda.

ARTÍCULO 382.- Al terminar los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, la Suprema Corte abrirá el juicio a prueba por un término de treinta días.

Las diligencias practicadas en el procedimiento que culminó en la Resolución Presidencial harán prueba plena, salvo que fueren redargüidas de falsas.

ARTÍCULO 383.- La Suprema Corte, en todo caso, deberá suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y por su contraparte.

Si fuere indispensable, la Suprema Corte abrirá para los efectos de éste artículo plazos supletorios de prueba que no excedan en conjunto de sesenta días, hasta agotar la indagación.

ARTÍCULO 384.- Concluido el período de prueba, se fijará a las partes un plazo de cinco días para que presenten alegatos por escrito.

ARTÍCULO 385.- Hasta antes de pronunciar sentencia, la Corte podrá mandar practicar las diligencias que estime necesarias para mejor proveer.

ARTÍCULO 386.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciará sentencia dentro de los quince días siguientes a la conclusión del término de alegatos, o a la práctica de diligencias a que se refiere el artículo anterior.

La sentencia expresará cuáles son los puntos de la resolución presidencial que se confirman, revocan o modifican y causará ejecutoria desde luego.

ARTÍCULO 387.- La sentencia será notificada a las partes y remitida, en copia certificada, al Juzgado de Distrito respectivo, para que la ejecute en sus términos y la mande inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional.

ARTÍCULO 388.- La Corte remitirá copia certificada de la sentencia al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que será el encargado de ejecutar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

ARTÍCULO 389.- En el momento de ejecutarse la Resolución Presidencial o la sentencia de la Suprema Corte, los núcleos de población contendientes, con la intervención de un representante de la Delegación Agraria, designarán sus Comisariados de Bienes Comunales y sus Consejos de Vigilancia, en caso de que no los hubiere.

ARTÍCULO 390.- El Código Federal de Procedimientos Civiles será supletorio de esta Ley, en todo lo relacionado con la materia a que se refiere este Capítulo.

Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece en el artículo Cuarto Transitorio, que los asuntos a que se refiere el primer párrafo del invocado artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encontraran en trámite y pendientes de Resolución Definitiva, se pondrían en estado de Resolución y se turnarían los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, una vez que entrara en funciones, para que, a su vez en términos de la fracción I, se remitieran a los Tribunales Unitarios Agrarios para su Resolución, los asuntos de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Derivado de las reformas del artículo 27, Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en el artículo Tercero Transitorio, primer párrafo, se establece que la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarían desahogando los asuntos que estaban en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales, acorde con las disposiciones legales que reglamentaran dichas cuestiones y estuvieran vigentes al momento de entrar en vigor el citado Decreto.

Conforme esa relatoría, en este caso en concreto, de origen, en el Toca A.R.522/2005, se ordenó dejar insubsistente la Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, dictada por el Ejecutivo Federal el once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, así como todas sus consecuencias jurídicas y, en su oportunidad se resolviera lo que correspondiera.

De tal manera, que en términos de las citadas disposiciones legales y Constitucionales, es determinante que la legislación aplicable al caso concreto lo es la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, es cierto que el marco legal antes transcrito establecía la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver del juicio de inconformidad contra la Resolución Presidencial; sin embargo, en términos de las disposiciones transitorias ya comentadas, la Resolución de dicha inconformidad ahora corresponde a los Tribunales Agrarios, como así lo reconoció la ejecutoria de amparo que se atiende.

III.- La presente resolución se dicta en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio número D.A.493/2009, con fecha doce de marzo de dos mil diez, que en su parte conducente establece:

"…Consecuentemente, debe concederse la protección Constitucional solicitada por la comunidad Indígena de Milpa Alta, Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 80, de la Ley de Amparo, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Circuito (sic) deje insubsistente la Resolución reclamada, reponga el procedimiento y recabe, aún de oficio, el dictamen de autenticidad de los títulos de la Comunidad de Tlalnepantla, antes municipio de Yautepec y ahora municipio de Tlalnepantla, en el Estado de Morelos, con el objeto de estar en posibilidad de que las comunidades en conflicto lleguen a una amigable composición, conforme lo solicitaron en la continuación de la audiencia de ley el veinticuatro de abril de dos mil siete; y de no llegarse a ésta, para que seguidos los trámites de la inconformidad en contra de la "Resolución Presidencial mediante la cual se confirma y titula como bienes comunales una superficie de 6,533-00-00 hectáreas al poblado Tlalnepantla, Estado de Morelos, dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal, a los once días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho", dicte sentencia, con plenitud de jurisdicción, en la que exprese cuáles son los puntos de la Resolución Presidencial que se confirman, revocan o modifican; y, una vez hecho esto, publique la Resolución Presidencial, y ordene su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional y remita copia certificada de la sentencia a las autoridades agrarias competentes para que ejecuten los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

Bajo esos lineamientos, se obtuvieron los siguientes dictámenes:

1).- DICTAMEN DE AUTENTICIDAD DE LOS TÍTULOS PRIMORDIALES DE LA COMUNIDAD DE TLANEPANTA, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MORELOS:

a).- El Archivo General de la Nación remitió a este órgano jurisdiccional, los dictámenes de autenticidad de los siguientes documentos:

1.- Dictamen del documento que se localiza en el grupo documental Indios, Volumen 38, Expediente 64, Fojas 76v-78v; que consta de catorce folios útiles.

2.- Dictamen del documento que se localiza en el grupo documental Mercedes, Volumen 42-43-44, Expediente S/N, Fojas 100-101v y 178-179v); que consta de catorce folios útiles.

3.- Dictamen del documento que se localiza en el grupo documental Tierras, Volumen 1691, Expediente 11, Carátulas y Fojas 1-77; que consta de diecinueve folios útiles.

Para emitir su dictamen, en cada uno de ellos, se basó en los puntos que se enuncian:

Primera parte análisis paleográfico y diplomático
1. Análisis diplomático
2. Descripción del documento
3. Tipo de letra
3.1 Sellos
3.2 Filigranas o marcas de agua
3.3 Análisis de firmas y documentos de apoyo
4. Conclusiones

Segunda parte análisis técnico
1. Datos Generales
2. Descripción física
3. Técnica de manufactura
3.1 Identificación del soporte
3.2. Filigranas o marcas de agua
3.3. Identificación de fibras del papel
3.4. Identificación de tintas
4. Estado de conservación
5. Conclusiones

Declaratoria

Derivado del análisis paleográfico y diplomático, así como técnico de los documentos enunciados, considerando cada uno de los puntos transcritos, concluyó que eran AUTÉNTICOS, por contar con todos los elementos válidos correspondientes (fojas 1734 a 1782, tomo III).

b).- Por lo que respecta al dictamen rendido por ELVIRA CLARA PRUNEDA GALLEGOS, Restauradora y Paleógrafa en materiales gráficos, en su carácter de perito designada por el poblado Milpa Alta, rindió un informe sobre los títulos de amparo y posesión de tierras del pueblo de Sta. Ma. De la Purificación Tlalnepantla Cuautenco el 17 de octubre de 1746, en el que tomó en cuenta los siguientes rubros: Dimensión del documento, cuerpo del documento, escritura y caligrafía, papel, marcas de agua y sellos, tinta, sellos, temporalidad del documento, encuadernación, procesos de deterioro, mención de parajes y barrancas, mención de personajes, para concluir lo siguiente: "…que el conjunto de papeles que conforman los: Títulos de amparo y posesión de tierras. Dada á los naturales del Pueblo de Sta. Ma. De la Purificación Tlalnepantla Cuautenca de Orden de la Real Audiencia de Méjico por Don Jé Manl. de Castro y Soto Mai[…] en 17 del oct. de año 1746, es un documento original, ya que muestra en la calidad de papel y tinta las características propias de los materiales utilizados es (sic) dicha época. Además de mostrar su desgaste y deterioro de forma natural por el paso del tiempo (fojas 2199 a 2216, tomo IV).

c).- Dictamen rendido por el perito paleógrafo ARMANDO SANTIAGO SÁNCHEZ, propuesto por la comunidad Milpa Alta, quien al emitir su dictamen del documento presentado por el poblado de Tlalnepantla, previamente y conforme al ANÁLISIS PALEOGRÁFICO, describió los elementos consistentes en: a) Estado físico, b) Soporte, c) Tipo de letra, d) Tipo de tinta, e) Sellos y f) Resumen del contenido informativo de documentos; en relación con el ANÁLISIS DIPLOMÁTICO (forma génesis, evolución, tradición y conservación del documento, determinando la forma y el contenido jurídico), subdividido a su vez en: A).- Tripología documental: Solicitudes para no ser despojados ´por Españoles y B).- La data.

Del análisis conforme esos puntos, el perito concluye:

Es FALSA la Real Provisión, ya que denota ser incluida solo una hoja con sello de amalgama, tratando de engañar a las autoridades ingresándolo como un título de tierras, cuando a todas luces se ve ser solo una simulación.

Los documentos de las fojas 6f a la 16v son auténticos por contar con las firmas, sellos, papel y firmas de autoridades en pleno uso de sus facultades: FUERON ELABORADOS EN EL SIGLO XVII Y PRINCIPIOS DEL SIGLO XVIII.

Los documentos que aparecen en las fojas 20 a la 41V(vuelta) son falsos ya que el tipo de letra, las abreviaturas y la tinta no corresponde a los usados en el siglo XVIII, son más de estilo contemporáneo como lo demuestran las fotos presentadas arriba para su cotejo (fojas 2314 a 2320, tomo IV, ANEXO 1).

2).-DICTAMEN DE AUTENTICIDAD DE LOS TÍTULOS VIRREINALES DE LA COMUNIDAD DE MILPA ALTA, DELEGACIÓN DE MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO:

a) El Director del Archivo General de la Nación, remitió a este Tribunal, copia certificada de la transcripción del documento que se encuentra en el grupo documental Archivo de Buscas y Traslado de Tierras, año 2001, volumen s/n, expediente 1, fs. s/n, que corresponde al documento original del grupo documental Tierras, volumen 3032, expediente 3, fs. s/n., el cual refiere que se trata del título y posesión de dichas tierras, constante de treinta y un folios útiles.

En lo relativo a los "DATOS GENERALES", del dictamen, se asentó que el documento correspondiente, no tenía un título específico, localizable en el grupo documental Tierras, Volumen 3032, primera parte, expediente 3.

Además, se emitieron consideraciones bajo los siguientes rubros: DESCRIPCIÓN GENERAL, PICTOGRAFIAS, LENGUAJE, HISTORIA, HISTORIA MÍTICA y ESTILISTICA.

En la parte concluyente, se estableció que el análisis del citado documento está sustentado en varias lecturas que se refieren a la mitología prehispánica y a las literaturas que se originaron a partir del encuentro de las dos culturas. Que el texto no presentaba más que alguna aglomeración de palabras que resultaban entendibles y sin dificultad en la escritura; asimismo, que tenía elementos tipo histórico, histórico mítico, vocabulario, lenguaje y estructura formal que permitía su correcta lectura, transcripción, traducción e interpretación; que además se le aplicaron pruebas de descripción general, estudio de pictografías, análisis del texto y estilística, de ahí que resultaba su AUTENTICIDAD (fojas 94 a 105, tomo I).

A su dictamen, anexó copia certificada de documentos relativos a la Comunidad Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, expedida con fecha veinticinco de junio de dos mil dos, a solicitud de JULIÁN FLORES AGUILAR, en su carácter de Representante General de Bienes Comunales de ese poblado(fojas 106 a 134, tomo I).

b).- Por lo que respecta al dictamen de autenticidad de los documentos que posee la comunidad Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, el perito ARMANDO SANTIAGO SÁNCHEZ, expuso que se integran por el Expediente 3, del Volumen 2834, del Ramo de Tierras, Fojas 1-9, que se localiza en el Archivo General de la Nación, por lo que realizó el ANÁLISIS PALEOGRÁFICO, de los siguientes puntos: a) Estado físico, b) Soporte, c) Tipo de letra, d) Tipo de tinta, e) Sellos y f) Resumen del contenido informativo de documentos. En el rubro ANÁLISIS DIPLOMÁTICA, enunció dos puntos: A) Tipología documental y B) La data.

Con esos elementos, el perito emitió la siguiente conclusión general: "…UNO.- Se concluye que el acta de composición de tierras dada a favor de la comunidad de Milpa Alta, ES AUTENTICO, ya que cumple con todas las fórmulas que lo autentican como verdadero, dado por autoridades de la Real Audiencia de la Ciudad de México (fojas 2321 a 2324, tomo IV)…"

En lo atinente al dictamen de autenticidad de los documentos integrados por el Expediente 3, del Volumen 3032, del Ramo de Tierras, que se encuentra en el Archivo General de la Nación, realizó el ANÁLISIS PALEOGRÁFICO, sobre los siguientes puntos: a) Estado físico, b) Soporte, c) Tipo de letra, d) Tipo de tinta, e) Sellos y f) Resumen del contenido informativo de documentos. ANÁLISIS DIPLOMÁTICO: A) Tipología documental; B) Fórmulas validativas y C) La data.

Una vez analizados los documentos el perito, determinó: "…UNO.- Se concluye que todos los documentos arriba descritos son auténticos por contar con todas las fórmulas que deben presentar los documentos hechos por autoridades virreinales. Y que los trasuntos del idioma náhuatl castellano fueron por orden de la Real Audiencia dándoles el valor jurídico correspondiente…" (fojas 2325 a 2337, tomo IV).

En cuanto al dictamen de autenticidad de los documentos que integran el Expediente 5, Volumen 3687, del Ramo de Tierras, CUADERNO 1,FS 120F-177V, que se localiza en el Archivo General de la Nación, refiere el perito que llevó a cabo primeramente el ANÁLISIS PALEOGRÁFICO, consistentes en: a) Estado físico, b) Soporte, c) Tipo de letra, d) Tipo de tinta, e) Sellos y f) Resumen del contenido informativo de documentos. ANÁLISIS DIPLOMÁTICO; A) Tipología documental, B) La data.

Que previas consideraciones de los documentos sujetos a su análisis, el perito establece: "…UNICO.- Se concluye que todos los documentos arriba descritos SON AUTÉNTICOS, por presentar las fórmulas validativas dado por autoridades virreinales…" (fojas 2338 a 2352, tomo IV).

Por último, con el dictamen de autenticidad de los documentos que componen el Expediente 3, Volumen 2940, del Ramo de Tierras, fs107f-118f, en el Archivo General de la Nación, llevó a cabo el ANÁLISIS PALEOGRÁFICO, relativo a los siguientes puntos: a) Estado físico, b) Soporte, c) Tipo de letra, d) Tipo de tinta, e) Sellos y f) Resumen del contenido informativo de documentos. En el análisis diplomático, consideró: A) Tipología documental; B) La data.

De manera general, señaló el perito: UNICO.- "… Se concluye que el documento de amparo de posesión de 1758, dado a los de Milpa Alta, ES AUTÉNTICO, por presentar las fórmulas validativas dadas por autoridades virreinales…" (fojas 2353 a 2357, tomo IV).

d).- En virtud de que los dictámenes en materia de paleografía, rendidos por los peritos designados por las partes, resultaron discordantes en los puntos esenciales sobre los que versó su parecer técnico, se designó con el carácter de perito tercero en discordia a la Licenciada MARÍA ELENA GUERRERO GÓMEZ, especialista en Paleografía, Diplomática y Documental (fojas 2404 a 2502, tomo IV).

En efecto, el perito en materia de Paleografía ARMANDO SANTIAGO SÁNCHEZ, propuesto por el poblado Milpa Alta, cuestionó la autenticidad de los documentos del poblado Tlalnepantla, consistentes en la "SUPUESTA REAL PROVISIÓN DE 1746, UNA MERCED Y UN MANDAMIENTO", ya que consideró que debía ser incluida solo una hoja con sello de amalgama; no obstante, que se había ingresado como un título de tierras, por lo tanto, que era una simulación; así como los documentos que aparecen en las fojas 20 a la 41V(vuelta), porque el tipo de letra, las abreviaturas y la tinta no correspondía a los usados en el siglo XVIII, esto es, de estilo contemporáneo.

Respecto de ese cuestionamiento en particular, la perito tercero en discordia, en lo conducente establece:

"…A pesar que el Archivo General de la Nación posee muchos de estos manuscritos, códices y títulos, en éste caso no, el Título en cuestión, siempre estuvo en custodia de la propia comunidad Tlalnepantla, eso no los descalifica. Por ser copia de los originales, en éstos se señala que la propia Real Audiencia de México les dio los "Títulos de amparo y posesión a los naturales". Presentan en la primera foja una Real Provisión, según se desprende de la lectura paleográfica, donde desde su inicio con la carátula, cabeza del expediente, la cual presenta una grafía del siglo XVIII, que dice "Títulos de amparo y posecion de tierras dada á los naturales del Pueblo de Santa Maria de la Purificacion Tlalnepantla Cuautenca de orden de la Real Audiencia de Méjico por Don Jose Manuel de Castro y Sotomaior en 17 de Octubre del año de 1746. Cuaderno Segundo que contiene treinta y nueve fojas útiles y dos en blanco" Esta Real provisión, cuya característica es un sello al centro en lacre, del que ahora sólo se observa la mancha del sello del rey; en la parte baja dice: "Real Provicion para que se notifique al Theniente que extra […] que sola pena de quinienttos pesos que se le impone, y suspenzion de oficio execute como se pide por el Fiscal de Su Majestad en su respuesta inzerta, y al pedimiento de los naturales del Pueblo de Talnepantla, y hechos las notificaciones se remmitan dandose Tesstimonio a los Yndios" En la foja 1v empieza con papel sellado como toda Real Provisión, se observa la salutación que hace al rey de España "Don Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla de León…" Continua en la foja 2, pero con otra grafía, esto no es válido, pues es claro que le falta la continuación y con ello evidencía que el manuscrito en cuestión es un trasunto del documento original, que se encuentra en algún archivo histórico en el Estado de Morelos, de Xochimilco o del mismo Archivo General de la Nación, de donde se copió del original, sin que se pueda saber su localización, esto no quiere decir que sea falsa o que se haya elaborado para dañar a terceros o engañar a las autoridades, muchos títulos e inclusive códices techialoyan está elaborados de la misma manera, donde paleógrafos connotados y autorizados por el Archivo Público de la Nación, desde el siglo XIX, transcribían y traducían mal los manuscritos, como el caso del paleógrafo Francisco T. Rosales, a quien ya lo hemos encontrado en otros expedientes y hemos hecho hincapié en esos errores en otros juicios de tierras…"

En concurrencia con ese parecer técnico, como ya ha sido expuesto, obra además el dictamen de autenticidad y su correspondiente análisis realizado por el Archivo General de la Nación (fojas 1734 a 1782, tomo III), lo que genera convicción en este juzgador, en cuanto a que los documentos primordiales del poblado Tlalnepantla, municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos, son auténticos, para acreditar la veracidad de los datos que ahí se contienen.

En tratándose del segundo lineamiento establecido por la autoridad de amparo, este Tribunal exhortó a las comunidades contendientes, para que conciliaran sus intereses, obteniéndose los resultados siguientes:

A).- Por proveído de fecha trece de noviembre de dos mil trece, se concedió a las partes un plazo de 10 días, en términos del artículo 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para el efecto de que expresaran si continuaban con el ánimo de resolver el presente asunto en la vía conciliatoria, caso contrario, se proseguiría con el procedimiento (fojas 1783 y 1784, tomo III). Sin que emitieran pronunciamiento alguno en ese sentido.

B).- En la audiencia celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, se desahogó la fase conciliatoria en la que manifestaron los contendientes que existía la disponibilidad de retomar pláticas sostenidas tendientes a elaborar un convenio para dar por terminado el presente juicio agrario; por lo tanto, se acordó su diferimiento, reprogramándose para esos efectos el día veinte de noviembre de esa anualidad (fojas 2039 y 2040, tomo III).

En la siguiente audiencia, las partes comparecientes indicaron que aún se encontraban llevando a cabo pláticas al interior de sus respectivas comunidades, con el objeto de establecer propuestas en concreto, solicitando se les diera un margen mayor para su conclusión (fojas 2053 a 2055, tomo III).

Por último, en la audiencia que tuvo verificativo el veintidós de enero de dos mil quince, al encontrarse este juicio en la fase en que las partes determinarían la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, se procedió a dar cuenta en esa diligencia con un escrito firmado por JULIÁN FLORES AGUILAR, en su carácter de presidente propietario de la Comunidad Milpa Alta, mediante el cual solicitó su prosecución, al manifestar que no había sido factible consensar al interior lo relativo a una conciliación, dada la conformación histórica de la comunidad que representa, integrada por 9 pueblos (foja 2059, tomo IV).

Derivado de lo anterior, se acordó dar continuidad al procedimiento en la etapa de admisión y desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

En virtud de lo expuesto, se tienen por cumplimentados los lineamientos contenidos en el fallo protector que se acata.

IV.- En este apartado, es pertinente realizar una reseña de los antecedentes más relevantes que surgen del diverso expediente 276.1/2173, del índice de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, relativo al conflicto por límites y confirmación de terrenos comunales, promovido por el poblado Tlalnepantla, municipio de Yautepec, hoy Tlalnepantla, Estado de Morelos, en los términos siguientes:

1) Por escrito de fecha veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, los vecinos de Tlalnepantla, municipio de Yautepec, Estado de Morelos, promovieron el deslinde de su propiedad comunal a efecto de dar por terminados los conflictos por límites que sostenían con otros poblados.

2) Para acreditar la propiedad comunal, el poblado solicitante exhibió sus títulos primordiales, los cuales se sujetaron a su estudio por el Jefe de Paleógrafos JUAN ALARCÓN, del entonces Departamento Agrario, por lo que con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se emitió el dictamen correspondiente, declarándose su autenticidad, al extraerse la posesión dada por la Real Audiencia, en la que se probaron las diligencias de amparo insertas y ejecutadas al pueblo de Tlalnepantla el veintitrés de julio de mil setecientos cuarenta y cinco.

3) Los trabajos técnicos e informativos sobre la superficie solicitada por el poblado de Tlalnepantla, se rindieron por el Ingeniero "D" JOSÉ J. INIESTRA, con fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, en los que concluyó derivado de la medición de los terrenos, los puntos mojoneras que señalaban los títulos del pueblo Tlalnepantla y que amparaban esa propiedad, lo que arrojaba un total de 6593.20 hectáreas. En relación con el poblado colindante denominado Milpa Alta, mencionó el Comisionado que desahogadas diversas diligencias, sus representantes no estuvieron conformes, por lo que se levantó el acta correspondiente.

4) Con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y siete, el Ingeniero "B", rindió un informe general sobre la revisión del expediente número 276.1/2173, relacionado con los conflictos por límites y confirmación de derechos de terrenos comunales que promovieron los vecinos del poblado Tlalnepantla, municipio de Yautepec, Estado de Morelos, del que se desprende que resultaron auténticos los títulos presentados por dicho poblado, al advertirse que disfrutaban sus tierras a raíz de la posesión dada por la Real Audiencia según diligencias de amparo ejecutadas con fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, circunscritos a los siguientes linderos: "…por la parte del Oriente desde un paraje nombrado Tesontelco, Atatacos, Thehuiscoataco, San Nicolás, siguiendo para el Norte los parajes Guautepenacasco, Tepetlalpa, Tolapanapa, Halcostepec, Epac, donde se hallan tres ojos de Agua hasta detrás del cerro nombrado Ocotecac, que linda con tierras de la milpa, y caminando hacia el Poniente los parajes nombrados el Cerro de Sanguiloc Oyametepec, el Cerro de Otlayuca, Cuahuatoco, Tehuisthicpac, Atlahuizinco hasta lindar con tierras de los indios de Tepostlan (sic) y caminando para el Sur los parajes nombrados Ometuxco, Guautepec Oconoquilco, Aguatepec y el ojo de Agua de Amealco y volviendo para el oriente hasta un paraje nombrado Tescacoac hasta cerrar a un pedazo de tierra y Pueblito nombra|do Axalco. Que respecto a la colindancia con Milpa Alta, se mencionaban TALCOTEPEC, YEPAC y OCOTECATL.

5) Seguido el procedimiento administrativo agrario en todas y cada una de sus partes, como ya es sabido, con fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, se dictó Resolución Presidencial, en la que se confirmó y tituló al poblado Tlalnepantla, municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos, una superficie de 6,533 hectáreas.

V.- En el presente procedimiento agrario, la comunidad Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, ha sostenido como única pretensión, que los parajes y mojoneras señalados como YETEPEC O LA QUINTA, NEPANAPA, TLALCOSTEPETL, HIPALTENCO, TESOYOTON, OCOTECATL, OLOHQUI Y OTLAYUCA, les corresponden de acuerdo a los títulos primordiales del año de 1555.

Asimismo, objetó los documentos relativos a los títulos de amparo y posesión de tierras dados a los naturales del Pueblo de Santa María de la Purificación Tlalnepantla, Cuauhtenco, de orden de la Real Audiencia de fecha diecisiete de octubre de mil setecientos cuarenta y seis, por estimar que son copias simples e ilegibles, dejándolos en estado de indefensión, por lo que solicitó se requiriera a la comunidad de Tlalnepantla para que exhibiera el original de ese documento, con la finalidad de poder determinar su contenido y alcance. Como pruebas de su intención, ofreció las siguientes:

1) Pericial en paleografía a cargo de ARMANDO SANTIAGO SÁNCHEZ, quien rindió su dictamen en los términos que se consultan a fojas 2274 a 2357, tomo IV, mismo que se analizará más adelante.

2).- Pericial en materia de topografía a cargo del Ingeniero ISRAEL LAURO TORRES, quien al rendir su dictamen, conforme el cuestionario de la parte oferente, refiere que para determinar medidas y colindancias de YEPEC o LA QUINTA NEPANAPA, TLACOSTEPETL, HIPALTENCO, TEZOYOTON, OCOTECATL, OLOLIHQUI y OTLAYUCA, se debía tomar como base, las mojoneras a que se refieren los Títulos Primordiales consistentes en: 1.- GRUPO DOCUMENTAL ARCHIVO DE BUSCAS Y TRASLADO DE TIERRAS, AÑO 1869, VOLUMEN 1, EXPEDIENTE 5, FOJAS 53F-70F; 2.- GRUPO DOCUMENTAL TIERRAS, VOLUMEN 3687, CUADERNO 1, EXPEDIENTE 5, FOJAS 120-177v; 3.- GRUPO DOCUMENTAL TIERRAS, VOLUMEN 2940, EXP. 3, FOJAS 107F-118F; 4.- GRUPO DOCUMENTAL TIERRAS, VOLUMEN 2834, EXPEDIENTE 3, FOJAS 1-9; 5.- GRUPO DOCUMENTAL TIERRAS, VOLUMEN 3032, EXPEDIENTE 3, FOJAS 152F-228F, ya que indican y dan la ubicación de las citadas mojoneras; precisando que el documento "Grupo documental tierras, volumen 3032, expediente 3, fojas 152F-22F", es el más completo porque abarca toda la superficie que la comunidad venía poseyendo en esa época, al señalar todos los linderos de las tierras de la comunidad.

Que la superficie que amparan los títulos primordiales es de 6,533 hectáreas de terreno de monte, con los linderos que describió al efecto, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, objetando las pruebas ofrecidas por el poblado Milpa Alta (fojas 1934 a 1937, tomo III). De igual manera, en el mismo escrito, opuso reconvención en contra de la comunidad Milpa Alta, la cual será analizada con posterioridad. Como pruebas de su intención, ofreció las siguientes:

1).- Copia certificada de documentos relacionados con la comunidad de Tlalnepantla, Estado de Morelos, que correspondientes a los Títulos de Amparo y Posesión de Tierras dada a los naturales del pueblo de Santa María de la Purificación Tlalnepantla, Cuautenco, Estado de Morelos, expedidos por el Archivo General de la Nación (fojas 305 a 327, tomo I). Respecto de los cuales se requirió a la comunidad su exhibición, para la realización de los dictámenes relativos.

2).- Dictamen de autenticidad de los documentos relativos a la comunidad de Tlalnepantla, Morelos, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete (fojas 181 a 203, tomo I). Remitido por el Archivo General de la Nación, derivado del requerimiento que se le formuló, el cual ha sido analizado por este órgano jurisdiccional en el Considerando III de este fallo.

3).- Transcripción de los títulos primordiales de Tlalnepantla, Estado de Morelos, realizada y certificada por el Director del Archivo General de la Nación (fojas 305 a 326, tomo I). Su contenido ha sido justipreciado por este órgano jurisdiccional, en concordancia con los dictámenes paleográficos desahogados en este procedimiento agrario.

4).- Dictamen paleográfico realizado por la Restauradora de documentos históricos ELVIRA PRUNEDA GALLEGOS (fojas 2120 a 2216, tomo IV). El cual ha sido examinado en su contenido, como se asentó en la parte Considerativa de esta Resolución.

5).- Pericial en topografía a cargo del Ingeniero Civil MIGUEL DARÍO SÁNCHEZ MARTÍNEZ.- Si bien ofrecieron este medio de prueba, cabe destacar que por auto de fecha veintinueve de julio de dos mil diecisiete, en regularización al procedimiento como lo dispone el artículo 58, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, considerando que no rindió su dictamen, aun cuando con fecha veintinueve de enero de dos mil quince, aceptó y tomó protesta del cargo conferido, otorgándole diversas prórrogas para su emisión; en consecuencia, se le designó al Ingeniero GERMÁN SÁNCHEZ ROSAS, con el carácter de perito en rebeldía, conforme al numeral 153, de la Codificación Civil en cita; sin embargo, no se pronunció al respecto, lo que derivó en que se tuviera como perito único al Ingeniero ISRAEL LAURO TORRES, propuesto por el poblado Milpa Alta (fojas 2544 a 2546, tomo IV).

6).- Expediente Administrativo número 276.1/2173.- Analizado en el Considerando IV de esta Resolución para determinar el origen del conflicto de límites materia de este procedimiento agrario.

VII.- Previo a entrar al estudio del fondo del presente asunto en este procedimiento agrario, se redunda en que resultó concluyente e irrebatible que los títulos primordiales correspondientes tanto al poblado de Milpa Alta, como de Tlalnepantla, resultan ser AUTÉNTICOS, como ampliamente se analizó en el Considerando III de este fallo.

Lo anterior, de igual manera se estableció en la citada Resolución Presidencial dictada por el Ejecutivo Federal el once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, en los términos que se enuncian:

RESULTANDO TERCERO.- Los representantes del referido poblado de TLALNEPANTLA presentaron los títulos primordiales que amparan su propiedad comunal los cuales fueron turnados a la Sección de Paleografía del Departamento Agrario, la que emitió su dictamen el 18 de noviembre de 1944, del que se desprende que los vecinos del poblado de que se trata, vienen disfrutando de terrenos comunales desde el año de 1745 y que existen puntos de lindero identificables sobre el terreno.

Por lo que se refiere al poblado Milpa Alta, se asentó lo siguiente: "…Que también es auténtica la documentación presentada por el poblado de Milpa Alta, D.F, que se refiere a la titulación hecha a su favor el 13 de enero de 1709 de las tierras que poseía en calidad de demasías…"

Bajo esta tesitura, se menciona que por lo que respecta a la autenticidad del título primordial del poblado Tlalnepantla que emitió la Dirección General del Archivo General de la Nación, versó sobre el análisis técnico de los documentos que se enuncian:

1.- Dictamen del documento que se localiza en el grupo documental Indios, Volumen 38, Expediente 64, Fojas 76v-78v; que consta de catorce folios útiles. DESCRIPCIÓN FÍSICA: CLASE: COMPOSICIÓN DE TIERRAS Y AGUAS. RECIBEN: VECINOS DE TLANEPANTLA [sic.]

Que en brevete, foja 10, se lee: Para que los vezinos interesados//en las haciendas de la jurisdicción// del partido de T[l]alnepantla se junten// en el puesto más acomodado que les pareciere y elixan dos personas de su // satisfacción, que hay en el repartim[ien]to// y rrata de los 7 U p[eso] (siete mil pesos) en que se [h]an com//puesto y demás costas y se proceda //a la cobransa[sic].

2.- Dictamen del documento que se localiza en el grupo documental Mercedes, Volumen 42-43-44, Expediente S/N, Fojas 100-101v y 178-179v); que consta de catorce folios útiles. DESCRIPCIÓN FÍSICA, el documento está conformado por las fojas 100 a 101v del volumen 42-43-44, del grupo documental Mercedes.

3.- Dictamen del documento que se localiza en el grupo documental Tierras, Volumen 1691, Expediente 11, Carátulas y Fojas 1-77; que consta de diecinueve folios útiles.

En la DESCRIPCIÓN DE ESE DOCUMENTO, se refiere como: "…YAUTEPEC, PO.- LOS NATURALES DEL PUEBLO DE NUESTRA SEÑORA DE LA PURIFICACIÓN TLALNEPANTLA, CONTRA LOS DEL DE TLAYACAPAN, SOBRE POSESIÓN DE TIERRAS. CITA LOS PUEBLOS DE TEPOZTLAN, MOR; MILPA ALTA DEL D.F., Y XUCHITEPEC, DE LA JURISDICCIÓN DE CHALCO, MÉXICO, JURIS. MORELOS".

Por otra parte, la perito propuesta por el poblado Tlalnepantla, ELVIRA CLARA PRUNEDA GALLEGOS, sostuvo en su dictamen en relación con el primer documento, que describía mojoneras y parajes que deslindan las tierras que se les entregó al poblado de Tlalnepantla, del amparo y posesión de tierras de fecha 17 de octubre de 1746, la cual era una página que coincidía con la de 1643, que tal vez fue destruida o extraviada.

En lo tocante a los documentos marcados en los incisos 2) y 3), que no se describían mojoneras o parajes que deslinden el polígono de Tlalnepantla, ya que se trataba de un fragmento y una sola hoja, respectivamente.

Sin embargo, que en el Título de Amparo y Posesión de Tierras otorgado al Pueblo de Santa María de la Purificación, Tlalnepantla Cuautenco, el 17 de octubre de 1746, se mencionaba:

"… como mojonera que marca el límite entre Tlalnepantla y Milpa Alta de YEPEC o YEPAC que se construyó de calicanto, la Mojonera de OCOTECA u OCOTECATL, la Mojonera de TZONQUILO, OMEYATEPEC, señalando que se según lo mencionado en el referido título, los representantes de Milpa Alta hicieron el recorrido conjuntamente con los de Tlalnepantla, por estas mojoneras retirándose a partir del punto conocido como OYAMETEPEC, como se desprende de la foja 45 y 46 que contienen la transcripción de la pagina 62. Se menciona que la Mojonera denominada TLACOSTEPETL, fue motivo de una controversia sostenida con el Poblado de XUCHITEPEC, en razón de que fue movida por los de Milpa alta, como se menciona en el Real acuerdo de 11 de mayo de 1758 que obra a foja 1039 del expediente, donde contiene la rebelión de los pueblos de XOCHIMILCO, SAN SALVADOR, TECOMIC y XUCHITEPEC, contra el administrador de la Hacienda Don FRANCISCO COTERA…" (foja 2127, tomo IV).

Asimismo, la perito concluye:"… Del análisis realizado a los documentos presentados por la Comunidad de Tlalnepantla, Morelos si justifican la extensión de tierras a que dice tener derecho la Comunidad de Tlalnepantla, Morelos, puesto que así se desprende de los títulos de Amparo y posesión de tierras otorgado a los naturales de Santa María de la Purificación Tlalnepantla, Cuautenco, de fecha 17 de octubre de 1746, conforme a lo señalado en el recorrido de 5 días realizado con los funcionarios de la corona española y los representantes de todos y cada uno de los pueblos colindantes de la Comunidad de Tlalnepantla, como se ha mencionado en diversas respuestas que anteceden conforme a la paleografía realizada por la suscrita…"(foja 2129, tomo IV).

Que por lo que respecta a los títulos de amparo y posesión de tierras antes mencionados, no contienen más que las mojoneras o parajes denominados YEPEC, TLACOSTEPETL y OCOTECATL, que las restantes aparecían algunas de ellas en los títulos primordiales de Milpa Alta, haciendo hincapié en que no todos aparecen en los citados títulos, además que YEPAC O YEPEC, también es el punto conocido como OCOTECATL; aclarando que el punto conocido como NEPANAPA, se refiere al marcado como TULAPANAPA, que sirve de lindero entre las tierras de Don FRANCISCO DE LA COTERA y del Poblado de Tlalnepantla (foja 2130, tomo IV).

En este punto de análisis, se señala que derivado del requerimiento que se les formuló a los representantes de la comunidad de Tlalnepantla, exhibieron en original su título primordial, para el efecto que el perito propuesto por la comunidad Milpa Alta, ARMANDO SANTIAGO SÁNCHEZ, emitiera su dictamen, en el que sostiene que una parte del mismo resultaba falsa; no obstante, hace alusión a que los que se consideran auténticos, presentan las mojoneras que se transcriben de manera textual: "… En las fojas 3f-4v, aparece una relación de mojoneras y pagos "… que se nombran en la forma siguiente =San Lucas Xoyocan=Axalco=Tetzontitlan=Atataco=Tequiscapan= Guautepec=Tepejalpa=Jolapaiapan=Tepeac=Tetzonte telco=hasta el ojo de agua que llaman Amealco=Guatepec=Ometuxco=Atlauhtzinco=Teguizy epacqua=Quahutucode los quales se han servido y aprovechado sembrándolas…"

Por otro lado, que en el volumen 1691, Expediente 11. Años 1745-1746, fojas 77, denominado: "…YAUTEPEC, PO.- LOS NATURALES DEL PUEBLO DE NUESTRA SEÑORA DE LA PURIFICACIÓN TLALNEPANTLA, CONTRA LOS DEL DE TLAYACAPAN, SOBRE POSESIÓN DE TIERRAS. CITAN LOS PUEBLOS DE TEPOZTLAN, MOR; MILPA ALTA DEL D.F., Y XUCHITEPEC, DE LA JURISDICCIÓN DE CHALCO, MEX, JURIS. MORELOS", sí se citan mojoneras, en la foja 2v a la 3v, ya que aparecen mencionados los límites, que según los propios vecinos de Tlalnepantla, presentaron ante la Real Audiencia para su confirmación consistentes en: "… desde el antiguo repartimiento han estado y están en actual posesión de todas sus tierras, pastos, montes y Aguas, vajo de los linderos que la circundan y comprehenden en la manera siguiente, por la parte del oriente desde un paraje nombrado tesontelco, y siguiendo el mismo rumbo los parajes nombrados Atataios, Thehuiscoataco,hasta lindar con tierras de los indios de el pueblo nombrado san Nicolás, y siguiendo para el norte los parajes nombrados quautepenacasco, Tepetlalpa, Tolapanapa, Tlalcostepec, Epac, donde se hallan tres ojos de Agua hasta detrás del zerro nombrado Ocotecac, que linda con tierras de la milpa, y caminando azia el Poniente los parajes nombrados el Zerro de sanquiloc Oyametepec, el zerro de Otlayuca, Cuahuatoco, Tehuistlicpac, Atlahuzinco hasta lindar con tierras de los yndios de Tepostlan y caminando para el sur los parajes nombrados Ometuxco, Quautepec Oconosquilco, Aguatepec y el ojo de Agua de Amealco y bolviendo para el oriente hasta un paraje nombrado tescocoac hasta zerrar a un pedazo de tierra y Pueblito nombrado axalco, y porque justamente se rezelan dichos mis partes de que los circunvecinos se les introduzcan y despojen originándoles pleitos gastos y perjuicios, yrreparables y para que todo cese y mis partes se mantengan en la posesión de todas sus tierras vajo de los mensionados linderos la que han tenido y gozado.." (foja 2303, tomo IV).

También, es destacable que RAYMUNDO PACHECO RAYÓN, en su calidad de representante de la comunidad Tlalnepantla, exhibió en el procedimiento, la transcripción de los documentos que corresponden a los títulos de amparo y posesión de tierras dada a los naturales del pueblo de Santa María de la Purificación Tlalnepantla Cuautenco, Estado de Morelos, realizada por la Dirección General del Archivo General de la Nación, con el que se corrobora la concluyente emitida por los peritos en paleografía que intervinieron en este juicio agrario (fojas 304 a 326 y vuelta, tomo I).

Por su parte, la perito tercero en discordia Licenciada MARÍA ELENA GUERRERO GÓMEZ, concluye en su dictamen respecto del Título Primordial del poblado Tlalnepantla, cuya descripción dice: "…Yautepec, Po.- los naturales del pueblo de nuestra señora de la purificación Tlalnepantla, contra los del de Tlayacapan sobre posesión de tierras. Citan los pueblos de Tepoztlán, Morelos; Milpa Alta del D.F. y Xuchitepec, de la Jurisdicción de Chalco, México. Jurisd. Morelos…". Contenía dos carátulas, en cuanto a las mojoneras, se establecía lo siguiente:

F.2V. En esta foja dice los linderos: "…de la jurisdicción de Tlayacapa como mejor proceda por derecho paresco ante Vuestra Altesa y Digo que dichoos mispartes desde el antiguo repartimiento han estado y están en actual posesión de todas sus tierras, pastos monte, y Aguas vajo de los linderos que la circundan y comprhenden en la amnera siguiente, por parte del oriente desde un paraje nombrado tesontelco, y siguiendo el mesmo rumbo los parajes nombrados atatacos y thehuiscoataco hasta lindar con tierras de F. 3 los Yndios de el Pueblo nombrado San Nicolas y siguiendo para el Norte los parajes nombrados guautepenacasco, tepetlalpa, tolapanapa, Halcostepec, Epac, donde se hallan tres ojos de Agua hasta detrás del zerro nombrado ocotecac, que linda con tierras de la milpa, y caminando azia el Poniente los parajes nombrados el Zerro de Sanguiloc Oyametepec, el Zerro de Otlayuca, Cuahuatoco, Tehuisthicpac, Atlahuzinco hasta lindar con tierras de los Yndios Tepostlan y caminando para el Sur los parajes nom- F. 3V brados Ometuxco, Guautepec Ocnonoquilco, Aguatepec y el ojo de Agua de Amealco y volviendo para el Oriente hasta un paraje nombrado Tescacoac hasta zerrar a un pedazo de tierra y Pueblito nombrado Axalco, y porque justamente se rezelan dichos mis partes de que los circunvezinos se les introduzqan y despojen originándoseles pleitos, gastos y perjuicios, yreparables y para que todo zese y mis partes se mantengan en la posesión de todas sus tierras vajo de los mensionados linderos la que han tenido y gozado F. 4 y actualmente gozan quieta y pasificamente sin contradicion de persona alguna ocurro a la Justificación de Vuestra Alteza para que se sirva de mandar se les libre Real Provisión cometida a la Justicia del partido para que con previa citación de los circunvezinos se les reciba información de la antiquadisima posesión que han tenido y actualmente tienen de dichas sus tierras para que recevida que sea y constando de ella ser cierto lo referido se proceda por la Justicia…"

Asimismo, que en ese expediente sí se mencionan linderos, ya que la misma Real Provisión dice: “paresco ante Vuestra Altesa y Digo que dichos mis partes desde el antiguo repartimiento han estado y están en actual posesión de todas sus tierras, pastos, monte, y Aguas vajo de los linderos que la circundan y conprehenden en la manera siguiente”, enseguida enumeran todos los linderos en los cuatro puntos, como los siguientes: por la parte de el Oriente desde un paraje nombrado Tesontelco, Atatacos, Thehuiscoataco, San Nicolás, siguiendo para el Norte los parajes Guautepenacasco, Tepetlalpa, Tolapanapa, Halcostepec, Epac, donde se hallan tres ojos de Agua hasta detrás del cerro nombrado Ocotecac, que linda con tierras de la milpa, y caminando hacia el Poniente los parajes nombrados el Cerro de Sanguiloc Oyametepec, el Cerro de Otlayuca, Cuahuatoco, Tehuisthicpac, Atlahuzinco hasta lindar con tierras de los indios de Tepostlan y caminando para el Sur los parajes nombrados Ometuxco, Guautepec Oconoquilco, Aguatepec y el ojo de agua de Amealco y volviendo para el Oriente hasta un paraje nombrado Tescacoac hasta cerrar a un pedazo de tierra y Pueblito nombrado Axalco (foja 2482, tomo IV).

Que según los Títulos de Tlalnepantla, Morelos, colinda con las poblaciones de Tepoztlán, Morelos, con Milpa Alta y San Nicolás, al describe detalladamente, que por el lado Norte colinda con la Milpa alta (hoy Delegación Milpa Alta); por el Sur con Tlayacapan, por el Oriente por Juchitepec y Totolapan y por el Poniente con Tepozotlán.

Acorde con las anteriores precisiones, es palmario que de los documentos analizados por los peritos de las comunidades Milpa Alta y Tlalnepantla, así como la perito tercero en discordia, son afines en considerar que el que contiene puntos de mojoneras es el relativo al documento de tierras, volumen 1691, expediente 11, que abarca de 1745-46 , al detallar los siguientes parajes: Tesontelco, Atatacos, Thehuiscoataco, San Nicolás, Guautepenacasco, Tepetlalpa, Tolapanapa, Halcostepec, Epac, Ocotecac, Cerro de Sanguiloc Oyametepec, el Cerro de Otlayuca, Cuahuatoco, Tehuisthicpac, Atlahuizinco Ometuxco, Guautepec Oconoquilco, Aguatepec y Tescacoac.

Por lo que corresponde a la comunidad de Milpa Alta, se identificaron como sus denominados Títulos, los siguientes:

1.- GRUPO DOCUMENTAL ARCHIVO DE BUSCAS Y TRASLADO DE TIERRAS, AÑO 1869, VOLUMEN 1, EXPEDIENTE 5, FOJAS 53F-70F; 2.- GRUPO DOCUMENTAL TIERRAS, VOLUMEN 3687, CUADERNO 1, EXPEDIENTE 5, FOJAS 120-177v; 3.- GRUPO DOCUMENTAL TIERRAS, VOLUMEN 2940, EXP. 3, FOJAS 107F-118F; 4.- GRUPO DOCUMENTAL TIERRAS, VOLUMEN 2834, EXPEDIENTE 3, FOJAS 1-9.; 5.- GRUPO DOCUMENTAL TIERRAS, VOLUMEN 3032, EXPEDIENTE 3, FOJAS 152F-228F.

Es de ponderarse que con los antecedentes que derivan de la Resolución Presidencial de fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, se analiza en primer término el documento señalado con el número 4, ya que se consideró como Título Primordial de la Comunidad Milpa Alta.

El perito ARMANDO SANTIAGO SÁNCHEZ, propuesto por el poblado Milpa Alta, indica ese documento como: “COMPOSICIÓN DE TIERRAS O AUMENTO DE EXTENSIÓN DEL TERRITORIO DE MILPA ALTA, EN EL AÑO DE 1709. GRUPO DOCUMENTAL TIERRAS, VOLUMEN 2834, EXP.3, FOJAS 1f-9V. año 1709”; además, establece que las mojoneras ahí mencionadas son:

1. Nexcalco
2. Tustitlan
3. Tepayacan
4. Tlamimili
5. Tepechinco
6. Quahueca
7. Nepanapa
8. Otlayacan
9. Tesaqualco
10. Quautepeque

Por otro lado, bajo el inciso E), realiza un resumen del contenido informativo de los documentos, de la siguiente manera: ”…Este expediente corresponde a una COMPOSICIÓN DE TIERRAS hecha a favor de los indios de la Milpa alta, quienes presentaron por testigos a los indios Juan Diego, Juan de San Juan y Francisco Agustín. Dichos testigos declararon que los de Milpa Alta poseían las tierras desde un paraje nombrado Tepaitlan, y da la vuelta a la parte del oriente desde dicho paraje a uno nombrado Tlamimili, hasta otro paraje nombrado, que se encuentra en el camino de Guastepeque, y va a rematar a un paraje nombrado Tepechinca: y da la vuelta por la del sur desde dicho paraje. Otro nombrado Quabesecay, prosigue hasta otro nombrado Nepanapa, hasta otro paraje nombrado Otlayocan en donde rematan y da la vuelta desde dicho paraje por la del poniente a un paraje nombrado Tescacualco hasta otro paraje nombrado Quastepec, y va bajando hasta otro nombrado Ysquiteca hasta otro paraje nombrado Nexcalco; el testigo Juan de San Juán, declaró que los linderos de las tierras en demasía que poseían los de la Milpa Alta, iban desden Nescalco, Tustitlan, Tepayacan, Mimili, Tepechinco, Quagueca, Nepanapa, Otlayacsan, Tesaacalco, Quautepec y Mexcalco…”

"…En la foja 8v en adelante aparece la orden para que se dé la posesión de las demasías que poseían lo de la Milpa Alta, pagando a su majestad la cantidad de $1000.00. Dicha tierras fueron revisadas y encontradas vacantes y en posesión por los de la Milpa Alta por Nicolás de Marcha, quien dijo haber alrededor de "seis sitios de ganado menor con montes y todo lo demás, en ello partes pedregosas e infructíferas, que según su real saber y entender, valdrían las dichas tierras y montes la cantidad de cuatro mil pesos poco menos, sitado del juramento que fecho tiene, y estando presente en dichas tierras dicho comisario, dichos naturales dieron por linderos por la parte del norte, desde un paraje nombrado Nexcalco, y que prosigue hasta un paraje nombrado Tustitlan, hasta otro paraje nombrado Tepayacan, y por dicho norte lindan dichas tierras con las de los naturales del pueblo de San Antonio Tecomic, y de este paraje da la vuelta a la parte del oriente hasta otro paraje nombrado Tepechinco, y desde ese paraje da la vuelta por la parte del sur a un paraje nombrado (borroso) ca, hasta otro paraje nombrado Nepanapa y va (borroso) otro paraje nombrado Otlayacan, y por dicho sur (borroso) rras con tierras de (borroso)… hasta otro paraje nombrado (borroso)… dichas tierras linda con las de los naturales del pueblo de San Pedro…"

Por lo que respecta al punto DOS, de sus consideraciones, se resalta que concluye: "…Que los parajes y mojoneras fueron inspeccionados por don Nicolás de Marcha, perito en agrimensura, quien declaró estar en posesión de los indios de Milpa Alta…" (fojas 2321 a 2324, tomo IV).

Por lo que se refiere al documento consistente en GRUPO DOCUMENTAL TIERRAS, VOLUMEN 3032, EXPEDIENTE 3, FOJAS 152F-228F, el Director del Archivo General de la Nación, en lo concerniente a su estudio y análisis, asentó lo siguiente: "DESCRIPCIÓN GENERAL", al establecer que los documentos insertos en el expediente estaban escritos en letra Náhuatl, dividido en cuatro partes, de la que sobresale la relativa a Fs. 202-206v., ya que se incluían los antecedentes y parajes de Milpa Alta; y en las fojas 207 a 216v, inserto un texto titulado "Historia de Milpa Alta", escrito totalmente en español.

Que en las "PICTOGRAFIAS", se tienen características típicas de los dibujos hechos poco después de la Conquista, aclarando que conservaban otros aspectos que recordaba el pasado prehispánico y el tipo de convenciones pictóricas que se manejaban; que el texto, había sido elaborado en el año 1565, cercano a la Conquista Española.

El "LENGUAJE", que era utilizado en el documento, denotaba un buen conocimiento del idioma Náhuatl, atribuible a la persona que lo escribió, con rasgos de la cultura anterior a la presencia española.

Que en la "HISTORIA", se mencionaban personajes que existieron en la época como FRAY JUAN DE ZUMÁRRAGA, LUIS DE VELASCO y ANTONIO DE MENDOZA; que hasta la fecha, se reconocía que Milpa Alta colinda con Tepoztlán y con Tlalnepantla en el Estado de Morelos, al especificarse: "…pasa por el camino real de Tepetlan, que también es límite de la Milpa Alta y Tepoztlán…" "…Llega a un paraje llamado Ololiuhcan que limita con el cerro y está junto al límite de Tlalnepantla…"

En la "HISTORIA MÍTICA", que se daban tres menciones importantes de los pueblos de habla Náhuatl; que por lo que respecta a los nombres de los límites, se encontraban escritos en perfecto Náhuatl, los que en la mayoría eran conocidos por las comunidades y sus habitantes, quienes sabían su localización.

La "ESTILISTICA", que el Náhuatl en el que está escrito tiene un acercamiento del 90 por ciento, con el que se habló antes de la llegada de los Españoles; que el documento tiene las siguientes características típicas de la estilística Náhuatl: a) Formas y giros de lenguaje; b) Construcciones metafóricas; c) Elementos gramatical propios de la lengua; d) Mención de situaciones y personajes.

Por otra parte, de lo dictaminado por el perito paleógrafo ARMANDO SANTIAGO SÁNCHEZ, propuesto por el poblado Milpa Alta, se desprende que sostuvo que el documento que compone el expediente 3, Volumen 3032, Ramo de Tierras, consta de 91 fojas, dividido en once partes.

De la descripción de las fojas que menciona el perito, resalta la de fojas 1-9, marcados con los folios 152 -159, porque se refiere a la memoria histórica que hicieron los indígenas de la Amilpa; de las fojas 10-11v y marcados con los folios a lápiz de 160f-162v, se encuentra un testimonio dado por Don Pedro de Bejarano, Juez Receptor de los del Número de la Real Audiencia de la Ciudad de México, quien certificó estar en posesión quieta y pacíficamente de las tierras que pertenecen a Milpa Alta; que de las fojas 12f-21v y marcadas con los folios a lápiz 163f-172v, se encuentra un: "CITATORIO CON TÉRMINOS Y SEÑALAMIENTO DE ESTRADOS EN FORMA COMO SE MANDA POR EL AUTO DE ESTA REAL AUDIENCIA INSERTO, DE PEDIMENTO DE LOS NATURALES DEL PUEBLO DE LA AMILPA"; de las fojas 26f-38f y con los folios a lápiz 171f-189f, se localiza una petición de amparo de tierras, citación a los de Xichitepec, presentación de los testigos para las probanzas y amparo de posesión de las tierras de los ranchos de Tomás y Antonio Hernández, españoles; de las fojas 39f, marcadas con los folios a lápiz 190f- se presenta una relación histórica del origen y antigua posesión de las tierras de Milpa Alta, cuya carátula dice: "En el nombre de Dios padre y de Dios Hijo y del Espíritu Santo, empezamos y ponemos cuando estaba la gobernación en México, fueron los viejos y de allá remitieron a un cacique llamado Quahepetzintli que fue el que vino a ver a la gente de Chicomostoc, que es la Milpa. Y a los de Astapaneca y a los de Santa Martha Xocotepetlalpan que es donde fue la fundadora de Santa Marta"; que de las fojas 207f-216f, se encuentra una traducción del escrito en náhuatl que presentaron los de Milpa Alta, y que la carátula dice: "Don Mateo Xolalali. HISTORIA DE MILPA ALTA. F.R. Castañeda (fojas 2325 y 2326, tomo IV).

Que analizado el documento que integra el expediente 3, del volumen 3032, del Ramo de tierras que se encuentra en el Archivo General de la Nación (fojas 2335 a 2336, tomo VI), menciona los siguientes límites:

1. Mexcalco Itzcoatl
2. Tehuctli Xohuyacatzin
3. Pisicte (conocido actualmente como YETECO)
4. Acopiltenco
5. Tecoactemanaltitla
6. Tecontitlantecomic (olla de piedra donde está la capilla de San Antonio de Padua)
7. Maxolco
8. Nohcaltonco (conocido actualmente como Noxcalco)
9. Coyotlyapan
10. Tlapantonco
11. Tentzonpantitlan
12. Quacchinanco
13. Ahatexcaltepec
14. Texeda (límite de la hacienda de Tetelco)
15. Nahnamacoyan (conocido como la ocotolera guarda)
16. Quahtetepontitlan
17. Ocotocpa
18. Tetepetzinco
19. Quahtlaltenanco (conocido actualmente como Pilatitla)
20. Soquiatonco
21. Quahuecac
22. TochiYniapan (conocido actualmente como Tilaltitla)
23. Yeloxochiyocan (se conoce actualmente como Tlalcostepetl)
24. Nepanapa (conocido actualmente como Quinta Nepanapa)
25. Atocco, que es Yhipaltenco
26. Tezoyoton
27. Ocotecac
28. Ololihcan
29. Octlayocan
30. Quahuecahalac (conocido actualmente como Yecahuazac)
31. Otlaquiloyocan (conocido actualmente como Barbecho)
32. Chichinahqui
33. Tetzaqualoccan (conocido actualmente como Tetzacualtepito o paraje de la trompeta)
34. Otlayoctzin(o Otlayotzin)
35. Atehcayuca
36. Acasacatlan
37. Molontepec (o Piedra Larga)
38. Ermita de San Francisco (ANALIZAR COMO ERMITA)
39. Teoziuhca. Actualmente Tochuca
40. Guardatitla o Cuartostitla
41. Tezihuetepetl
42. Tlamacastonco (actualmente se conoce como Santa Catarina Saramole)
43. Tepejoyuca (Santa Cecilia Tepetlapa) (Santa Cruz Acalpixca)
44. Papahue
45. Colostitla
46. Tehmili
47. Temetztitlan. que es donde está una peña que de debajo sale aire, y en dicha peña está una cruz pintada.

Por ende, el perito concluyó que resultaba el más completo porque abarca toda la superficie que la comunidad venía poseyendo en esa época, al señalar todos los linderos de las tierras de la comunidad indígena de Milpa Alta.

Sobre el Título en cuestión, la perito tercero en discordia, Licenciada MARÍA ELENA GUERRERO GÓMEZ, sostuvo que al perito ARMANDO SANTIAGO CHÁVEZ, le faltaba señalar datos, ya que la primera parte abarcaba desde el año de 1596, no de 1555, sin que fuera toda la memoria histórica, por lo que no podía ser considerado el título de la población, de ahí que estimara: “CON LA ALTERACIÓN DE DATOS IMPORTANTES NO DEBERÍA TOMARSE COMO MATERIA DE PRUEBA ESTE EXPEDIENTE A FAVOR DE MILPA ALTA, SIN TOMAR EN CUENTA LA TIPOLOGÍA JURÍDICA DOCUMENTAL”.

No obstante ese señalamiento, sigue manifestando la perito tercero en discordia, que los documentos que integran el volumen 3032, presentados por la población de Milpa Alta, como exclusivamente suyos, sí les permitían acreditar la propiedad al igual que los pueblos colindantes, tales como Xochimilco, Suchitepec, San Juan Yxtayopan, Tecomic, San Francisco Tlalnepantla y Tlalnepantla de Morelos, porque coincidían con algunos parajes y puntos trinos, por ende, estimó que todas esas comunidades podían ser incluidas en el presente procedimiento.

Además señala que como parte de sus Títulos Primordiales, inician con una petición del gobernador para que se les proporcionara una copia e incluye un relato mítico-histórico o historia oral, donde se hacía hincapié en el asentamiento de sus antepasados; además, refiere que se llevó a cabo una vista de ojos y ceremonias de posesión de tierras, por lo que resultó un mapa, donde se incluyeron los parajes y mojoneras de Milpa Alta y pueblos colindantes, que también se incluyen en el expediente 3, volumen 3032, del ramo de tierras (fojas 2455 a 2456, tomo IV), que son los siguientes:

1. Mexcalco Itzcoatl	2. Tehuctli Xohuyacatzin
3. Pisicte (Yeteco)	4. Acopiltenco
5. Tecoactemanaltitla	6. Tecontitlantecomic
7. Maxolco	8. Nohcaltonco (Noxcalco)
9. Coyotlyapan	10. Tlapantonco
11. Tentzonpantitlan	12. Quacchinanco
13. Ahatexcaltepec	14. Texeda
15. Nahnamacoyan (Ocotalera Guarda)	16. Quahtetepontitlan
17. Ocotocpa	18. Tetepetzinco
19.Quahtlaltenanco (Pilatitla)	20. Soquiatonco
21. Quahuecac	22. Tochiyniapan (Tilaltitla)
23. Yeloxochiyocan (Tlalcostepetl)	24. Nepanapa
25. Atocco	26. Tezoyoton
27. Ocotecac	28. Ololihcan
29. Octlayocan	30. Quahuecahalac (Yecahuazac)
31. Otlaquiloyocan (Barbecho)	32. Chichinahqui
33. Tetzaqualoccan (Tetzacualtepito o paraje de la Trompeta)	34. Otlayoctzin
35. Atehcayuca	36. Acasacatlan (Malpais)
37. Molontepec (Piedra Larga)	38. Ermita de San Francisco
39. Teozihuhca (Tochuca)	40. Guardatitla o Cuartositla
41. Tezihuetepetl	42. Tlamacastonco (Santa Catarina Saramole)
43. Tepejoyuca (Santa Cecilia Tepetlapa)	44. Papahue
45. Colostitla	46. Tehmili
47. Temetztitlan	

En lo tocante al diverso documento comprendido en el Expediente 5, Volumen 3687, del Ramo de Tierras, Cuaderno 1, fs. 120f-177v, que se encuentra en el Archivo General de la Nación, el perito ARMANDO SANTIAGO SÁNCHEZ, en cuanto al análisis paleográfico refiere que cuenta con una carátula de papel celulosa que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARCHIVO GENERAL DE LA NACION. Documentos relativos al pueblo de "SAN SALVADOR CUAUTENCO" de la jurisdicción de Milpa Alta, Distrito Federal; donados a esta oficina, los cuales quedan en el volumen numero 3687 expediente 5. Además, realiza un resumen del contenido informativo, del que se desprende en lo esencial:

"…En la primera foja, que está marcada con el número 121f dice: "Los cuadernos 3º y 4º se devolvieron. Posesión y amparo que aprehendieron los naturales del pueblo de la Milpa Alta de las tierras que le pertenecen en virtud del despacho de señor Oidor don Francisco Antonio de Echevarri, caballero de la orden de Santiago del Consejo de su Majestad, su oidor decano en la Real Audiencia, Juez Privativo de Tierras…" Hecho por Don Esteban Meléndez, teniente comisario de Don Juan de Escobar, Juez. En esta misma hoja aparece otra leyenda que dice: "Autos de los indios de la Milpa Alta, jurisdicción de Xochimilco, con Don Francisco de la Cotera, sobre tierras…".

De igual forma y en lo que aquí interesa, el perito hace alusión al contenido del 3er. AMPARO DE POSESIÓN, en los siguientes términos:

"…En tres de marzo de setecientos cincuenta y ocho. Yo dicho Teniente Comisario, habiendo salido en compañía del gobernador de la Milpa, gobernadores pasados y demás república y alcaldes del pueblo de Santa Anna, como a las seis de la mañana de dicho guarda, caminando de dicho norte a sur a distancia de tres leguas poco más o menos, por camino áspero, pedregoso y despeñadero, llegamos a un paraje que los testigos de identidad dijeron ser Nepanapa, en donde estaba don Santiago de la Cruz, gobernador que expresó ser del pueblo de Tlanepantla, jurisdicción de Tlayacapa, con su escribano y república, quien dijo hallarse en sus linderos en virtud de la citación que se le hizo, y en dicho paraje de Nepanapa se halla un ameyal o Ojo de agua, en donde me pidió el gobernador de la Milpa, que respecto a ser uno de los linderos que en sus títulos se mencionan, como consta de la adjudicación que se le hizo a el pueblo de la Milpa y sus sujetos por el Señor Oidor don Francisco de Valenzuela, Juez Privativo de Composiciones de tierras a que fueron admitidos dichos naturales, sirviendo a Su Majestad con la cantidad de seiscientos pesos, le amparase y diese posesión del mencionado paraje Nepanapa, arreglado a sus títulos, en cuya vista, yo dicho teniente, sin embargo de ser cierto expresarse en la composición que los naturales de la Milpa tuvieron con Su Majestad el mencionado paraje Nepanapa, como se percibe a las fojas seis de dicho despacho de composición, que está a el último, del primero cuaderno de los Títulos de la Milpa, arreglándome al despacho de mi comisión y a la posesión en el inserta, dada a don Francisco de la Cotera, les hice presente no poderlo ejecutar por no mandarse en dicho despacho a lo que respondieron, mediante el intérprete, que les diese testimonio así de no darles la posesión que tienen pedida, como de que dicho paraje Nepanapa, se contiene en los títulos que se le dieron por el expresado Señor Valenzuela para ocurrir con él a la Real Audiencia, sobre cuyo asunto, mandé se hiciesen como lo pedían y que dichos testigos de identidad, me guiasen desde ese paraje para el nombrado Las Ocotecas, que es el lindero que citan, y caminando de oriente a poniente, dejando a mano derecha las tierras de la Milpa y a la izquierda las de Tlanepantla por no poder coger el lindero en derechura, por lo intransitable del camino, cojimos por tierras de la milpa subiendo un cerro muy alto, bastantemente empinado y pedregoso en el que para subirlo necesitamos mucho tiempo por sus desbarrancaderos y precipicios, y habiendo bajado de él, cojimos un plan de zacatones y tusales y llegamos a un paraje nombrado por los testigos de identidad Hihuipaltenco, en donde expresaron el gobernador y naturales de la Milpa que para deslindarse de los de Tlanepantla y por no poder caminar por su lindero se pusiese una mojonera, y de consentimiento de los de Tlanepantla, que no hubieron que contradecir, se puso

por señal y lindero una cruz que hicieron con el hacha, en un árbol de Yle; y siguiendo el rumbo, caminando de oriente a poniente, para las Ocotecas, dejando a mano izquierda las tierras de Tlanepantla y a la derecha las de la Milpa de que se va aposesionando a su gobernador, y habiendo llegado a dicho paraje de las Ocotecas, halle en él dos mojoneras, la una de calicanto que pertenece a los de Tlanepantla y la otra de piedra suelta con una cruz encima, que corresponde a los de la Milpa, y a poca distancia de las mojoneras se halla un cerro, a el lado del poniente, que se nombra Ocoteca, el cual expresaron los testigos de identidad, pertenecer la mitad, a mano derecha, mirando por el norte, a los de la Milpa, y la otra mitad, de Tlanepantla, y estando presente el gobernador de dicho pueblo Don Santiago de la Cruz, el alcalde ordinario don Miguel de Santiago y el alcalde de segundo voto Don Miguel de la Cruz, expresaron no tener que contradecir y que estaban unánimes y conformes, en cuya virtud, yo dicho Teniente Comisario, coji de la mano al referido gobernador de la Milpa, por si y en nombre de su República, en nombre del Rey Nuestro Señor, que Dios guarde, le entré y amparé en las tierras de su pertenencia para que no sea de ellas desposeído en el ínterin no sea oído, y por fuero y derecho vencido, y en señal de ella se paseó por dichas tierras, tiró piedras y arrancó yerbas, sin contradicción alguna; y de ese paraje, siguiendo el propio rumbo, guiándome los testigos de identidad, para el nombrado Ulolique, lindando siempre con las tierras de Tlalnepantla, dando vuelta a el cerro de Ocoteca para deslindar a los de la Milpa, caminando por el llano se señaló por lindero a un árbol de ocote que se halla en el paraje nombrado Ocoteca Yxpan, que quiere decir en castellano, mediante el intérprete “delante del cerro” y en otro modo “que divide la mitad de él”, una cruz que se hizo con las hachas de que doy fe, y que señaló con consentimiento de los naturales de Tlalnepantla; y seguimos el mismo rumbo hasta llegar a el paraje que expresaron los testigos de identidad, nombrarse Ulolique, en donde está una llanada, y habiéndose preguntado a los testigos de identidad, me señalaron la mojonera que pertenece a los naturales de la Milpa, me llevaron a un paraje pedregoso que se halla en la expresada llanura, y a distancia de dos cuadras poco más o menos, el cerro nombrado Ololique quedando a mano derecha y a mano del poniente, las tierras de la Milpa, y a la izquierda, a el lado del oriente, las de Tlalnepantla, y a sus alcaldes, por medio del intérprete, de qué orden se había quitado la dicha mojonera, expresaron no saberlo ni tener presente si en dicho paraje la había, por lo que les requerí si tenían que contradecir sobre esta posesión, y respondieron que no tenían que decir sobre el dicho lindero por estar con el deslindados, en cuya virtud, yo el expresado Teniente, mande se pusiera dicha mojonera, lo que con efecto se pudo, de piedra suelta, y una cruz de palo encima, de que doy fe, y en el referido paraje se ejecutó otro acto de posesión que aprehendió dicho gobernador de la Milpa por sí y por su república, en la que le amparé en nombre del Rey Nuestro Señor, y en señal de ella, tiró piedras y arrancó yerbas y hizo otro acto de verdadera posesión, la que tomó quieta y pacíficamente, sin contradicción alguna, obligándose los de la Milpa a que dentro de ocho días, bajo de la pena impuesta de veinte cinco pesos, harán dicha mojonera como las demás, de calicanto; y de dicho paraje, caminando de oriente a poniente, buscando el lindero nombrado Oyametepeque, expresando pos los testigos de identidad llegamos a él, dejando a mano izquierda las tierras de Tlanepantla y a la derecha las de la Milpa en donde halle dos mojoneras, la una de mampostería que pertenece a Tlalnepantla y la otra de piedra suelta derrumbada que pertenece a los de la Milpa la que manda reedificar, lo que se ejecutó en mi presencia, de esto doy fe y que dentro del propio término y bajo la mencionada pena la pusiesen deforme haciéndola de calicanto, y estando presente dicho gobernador de Tlanepantla y su república dijeron no tener que contradecir, por lo que dicho gobernador de la Milpa aprehendió otro acto de posesión en las tierras de su pertenencia, en la que le amparé con la misma solemnidad que en la antecedente, y en este lugar se separaron los naturales de Tlalnepantla, por decir no ser perjudicado ni tener más tierras en lo de adelante, y a este tiempo compareció, en el mencionado paraje, don Juan Marcial y don Domingo Simón, alcaldes del pueblo de San Juanico, Jurisdicción de Tepostlán, del Estado y Marquesado del Valle, y otro Don Domingo Simón, regidor, y don Juan Francisco, alguacil mayor, y mediante el intérprete, me entregaron un papel en el que se expresa no poder existir el gobernador de Tepoztlán por hallarse en Yautepeque de mandado del alcalde mayor de Cuernavaca, por lo que mande que dicho papel se ponga con estas diligencias y se notifique a los alcaldes de San Juanico, ocurran a sus linderos en nombre de su gobernador para que si tuvieren que contradecir, lo ejecuten, lo que así se practicó mediante dicho intérprete, y siguiendo el mismo rumbo de oriente a poniente, me guiaron los testigos de identidad a el lindero que nombran, el palo del Moral, en el que halle gran multitud de indios del pueblo de San Salvador y sus alcaldes guiados de Diego de San Juan, alias el coyote y muchos indios del pueblo de Topilejo y San Francisco, dicho Diego de San Juan dijo que desde el citado paraje del Moral, hasta adelante del llano del Ju (mutilado) a que se hallaban restituidos (borroso)…” (fojas 2345 a 2347, tomo IV).

VIII.- En este apartado y dada la naturaleza jurídica de este procedimiento agrario, se destaca que derivado de la intervención legal que se le otorgó al poblado Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, sostuvo que los parajes y mojoneras señalados como YEPEC O LA QUINTA, NEPANAPA, TLALCOSTEPETL, HIPALTENCO, TEZOYOTON, OCOTECATL, OLOLIHQUI y OTLAYUCA, les corresponden de acuerdo a sus Títulos Primordiales del año de 1555.

Bajo esta premisa y para el efecto de atender cabalmente la ejecutoria que aquí se cumplimenta, en el sentido de que este Tribunal exprese qué puntos de la Resolución Presidencial de fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, mediante la cual se confirma y titula como bienes comunales una superficie de 6,533-00-00 hectáreas, al poblado Tlalnepantla, Estado de México, se confirman, revocan o modifican (fojas 364 a 400, tomo I). Es de atenderse que en la Resolución de mérito y en lo atinente al poblado de Milpa Alta, se precisó que era auténtica la documentación que presentó, referente a la titulación hecha a su favor el trece de enero de mil setecientos nueve, sobre las tierras que poseía en calidad de demasías, pero que únicamente se pudo identificar en el terreno el punto denominado MEPANEPA o YEPEC, que también se mencionaba en los Títulos de Tlalnepantla, por lo que se estableció que quedaba insubsistente el conflicto por límites entre los dos poblados, en razón de que el punto denominado Las Trancas, que se encontraba en disputa que dieron (sic) los vecinos de Milpa Alta, no se aludía en ninguna de las titulaciones citadas.

Así las cosas, resulta primordial considerar ese conflicto por límites que surgió en la tramitación del expediente administrativo número 276.1/2173, ya que de las constancias que lo integran, se advierte que con fecha dos de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Ingeniero Comisionado JOSÉ J. INIESTRA, instrumentó un acta de inconformidad, derivado del deslinde de los terrenos comunales del poblado Tlalnepantla, ex Distrito de Yautepec, hoy municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos, con el poblado Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, así como su nueve pueblos copropietarios. En esa diligencia, los representantes del poblado de Milpa Alta, manifestaron que su inconformidad consistía en los puntos denominados “NEPANAPA", “LA TRANCA” y “LAS CRUCES”, apoyándose en el acta de apeo y deslinde que se practicó en 1875, por el Primer Juzgado de Tlalpan, a petición de los entonces Presidentes Municipales de Milpa Alta, San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, Ciudad de México, San Pedro Atocpan y San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, Ciudad de México, San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, Ciudad de México, Pablo Oztotepec, del entonces Distrito Federal, ratificados en 1902, con la intervención de los Gobiernos del Distrito Federal, Morelos y México (sic), reiterando que no estaban conformes con el deslinde practicado por el propio Ingeniero JOSÉ J. INIESTRA, al trazar su línea de las Cruces o Tlascostepec a Nepanapa o Yepac en línea recta dejando fuera el punto de la Tranca, además señalaron que el deslinde realizado en 1902, por orden de los mencionados Gobiernos, afectaron los montes comunales de Milpa Alta, en favor de Tlalnepantla, en una extensión considerable entre los puntos Nepanapa, Ocotecatl, Zoaquilo (sic) y Otlayucan.

Derivado de lo anterior, al rendir el Ingeniero JOSÉ J. INIESTRA, con fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, su correspondiente informe relativo a la comisión conferida para la ejecución del deslinde de los terrenos comunales pertenecientes al poblado Tlalnepantla, de conformidad con los artículos 311 y 313 del Código Agrario vigente en esa época, estableció el Comisionado que en el caso del poblado Milpa Alta, se interrogó a sus representantes quienes le indicaron que no estaban autorizados para levantar un acta de conformidad, no obstante que estaban de acuerdo con los de Tlalnepantla; en virtud de un escrito que exhibieron en el que le solicitaban que el deslinde de sus terrenos colindantes con los de Tlalnepantla, se sujetaran a un apeo o deslinde que se llevó a cabo en el año de 1903 (sic), en el que se señalaban puntos distintos a los títulos de Tlalnepantla y Milpa Alta.

En este caso de Milpa Alta, el Comisionado informó que con los datos recabados la zona del litigio no le pertenecía a ese poblado; además que vecinos del lugar, le manifestaron que siempre han reconocido el lindero del punto de mojonera (Tlalcoxtepec) a la mojonera de (Yepac) y nunca al punto de las Trancas.

De ahí que lo que procede ahora determinar, es lo relativo a la existencia o no, de los parajes o mojoneras que reclama el poblado Milpa Alta, para ello, se toma en cuenta de manera fundamental, que en la parte resolutiva de la Resolución Presidencial de antecedentes, se precisaron las siguientes:

1) Cerro Otlayuca
2) Zonquillo
3) Coetecatl,
4) Palo Injerto
5) Yepec
6)Tlacostepec
7)Mojonera sin nombre correspondiente al vértice 75
8)Capulcuautitla
9) Acalicpac
10) Tehuiza
11)Chichihuayan
12) Tlaltepec,
13) Mojonera sin nombre correspondiente al vértice número 2 y que es punto trino entre los comunales de Tlalnepantla, San Nicolás y Tlayacapan
14) Tezontetelco
15) Mojonera sin nombre correspondiente al vértice número 275
16) Tenecalco
17) Agutelco
18) Amexalco
19) Tlabetlaya
20) Oconecuilco
21) Mixtepec
22) Ometuxco
23) Tetecuitilla
24) Atoucingo
25) Tehuistlipac
26) Cuzguatengo
27) Otlayuca

Por lo tanto, de conformidad con los Títulos analizados en el Considerando que antecede, en el correspondiente al poblado de Tlalnepantla, descrito como "…YAUTEPEC, PO.- LOS NATURALES DEL PUEBLO DE NUESTRA SEÑORA DE LA PURIFICACIÓN TLALNEPANTLA, CONTRA LOS DEL DE TLAYACAPAN, SOBRE POSESIÓN DE TIERRAS. CITA LOS PUEBLOS DE TEPOZTLAN, MOR; MILPA ALTA DEL D.F., Y XUCHITEPEC, DE LA JURISDICCIÓN DE CHALCO, MÉXICO, JURIS. MORELOS".

De manera clara establece sus parajes, mismos que se constituyen en: Tesontelco, Atatacos, Thehuiscoataco, San Nicolás, Guautepenacasco, Tepetlalpa, Tolapanapa, Halcostepec, Epac, Cerro de Sanguiloc Oyametepec, el Cerro de Otlayuca, Cuahuatoco, Tehuisthicpac, Atlahuizinco, Ometuxco, Guautepec Oconoquilco, Aguatepec y el ojo de Agua de Amealco y Tescacoac.

Por lo que se refiere al poblado Milpa Alta, debe decirse que si bien cuenta con diversos documentos relacionados con sus títulos de composición, es de reiterar, que en la Resolución Presidencial del once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, se consideró el que data de 1719, mismo que se encuentra en el grupo documental Expediente 3, del Volumen 2834, del Ramo de Tierras, Fojas 1-9, en el que se consideraron las siguientes mojoneras:

1. Nexcalco
2. Tustitlán
3. Tepayacan
4. Tlamimili
5. Tepechinco
6. Quahueca
7. Nepanapa
8. Otlayacan
9. Tesaqualco
10. Quautepeque

No es óbice para lo anterior, el considerar que en lo tocante a la mojonera NEPANAPA o YEPEC, como bien se estableció en el fallo Presidencial materia de este procedimiento, que en ambos títulos de los poblados Tlalnepantla y Milpa Alta, se hace mención, lo que permite colegir que resulta un límite entre los mismos.

Como se puede advertir al concatenar ambos títulos, las mojoneras que reclama el poblado Milpa Alta, son de igual manera considerados en el título de Tlalnepantla como lindero limítrofe, esto es, que existe evidencia histórica de que tales mojoneras delimitaban a los dos poblados, por lo tanto, es concordante con los linderos que se establecieron en la Resolución Presidencial de fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

En otro orden de ideas, como ya se vio, el poblado Milpa Alta, de igual manera reclama las siguientes mojoneras HIPALTENCO, TESOYOTON, OCOTECATL, OLOHQUI y OTLAYUCA, sustentándose en el título de 1555 (sic); identificado en el grupo documental Archivo de Buscas y Traslado de Tierras, año 2001, volumen s/n, expediente 1.fs s/n, derivado del original del grupo documental Tierras, volumen 3032, expediente 3,fs, s/n, l.

Respecto del cual, los peritos refieren que en su parte conducente, establece: Y sí hecho, fueron de ese paraje tañendo, hasta que llegaron a otro sitio llamado Atohco que se llama Ipaltenco, ahí es un límite; de ahí siguieron de frente el lindero a un sitio en donde se conoce como Texoyoton, ahí tañeron; en dicho sitio hay una cruz; de ese lugar anduvieron hasta un paraje llamado Ocotecac que limita con el cerro; de esa parte, va el límite y llega a un paraje llamado Ololiuhcan que limita con el cerro y está junto al límite de Tlalnepantla de donde es José Cuahuizoctecatl; ahí se taño y dijeron: Sepan hijos míos que estamos en nuestras tierras, dentro de nuestros límites. De ese sitio el límite da vuelta y sale hacia donde se mete el sol, el Poniente, sale al llano y llega a un paraje llamado Octlayocan que es donde llegan los límites de la Milpa, de ahí pasa por el camino real de Tepetlan, que también es límite de la Milpa y de Tepoztlán.

Como se logra percibir, en ese documento se establecen las mojoneras o puntos que el poblado Milpa Alta, integró como parte del presente conflicto, sin embargo, con independencia de que el perito paleógrafo ARMANDO SANTIAGO SÁNCHEZ sostuviera en sus conclusiones que debe considerarse un título primordial, es evidente que en la especie, se trata de datos conformados desde el punto de vista histórico, ya que data de los años de 1521, 1525, 1532, 1552, 1554, 1565 y 1569, realizándose una relatoría de personajes de la época, además que las patronas (sic) del pueblo de la Milpa, serían Nuestra Señora de la Asunción y Santa Martha, como se desprende de la copia certificada por el Archivo General de la Nación, que obra a fojas 106 a 133 del sumario; además, si bien se lleva a cabo un caminamiento en el que en efecto, se señalan los mencionados parajes y mojoneras, resulta destacable que se asienta que los naturales manifestaron que la tierra se las otorgó el señor Virrey Don Luis de Velasco; sin embargo, no se hace alusión alguna al año en que se les entregó formalmente la posesión de la tierra, sino únicamente que falleció en el año de 1554.

También es de sustentarse esa concluyente, conforme el diverso documento identificado como Expediente 5, Volumen 3687, del Ramo de Tierras, Cuaderno 1, fs. 120f-177v, ya que no resulta inadvertido que el citado perito ARMANDO SANTIAGO SÁNCHEZ estimó que los parajes y mojoneras que limitan las tierras de Milpa Alta, relacionadas en esos documentos, reforzaban los linderos que se refieren en el denominado expediente 3, volumen 3032; sin embargo, de la sola lectura de la transcripción que hace el perito, es irrebatible que contrario a lo que sostiene, no se confirma de modo alguno el contenido del documento 3032, ya que se advierte que no es propiamente dicho un amparo de posesión en favor del poblado Milpa Alta, sino que corresponde al diverso poblado San Salvador Cuautenco, lo que se convalida con la reproducción que realiza de la carátula celulosa de la siguiente manera: "…ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARCHIVO GENERAL DE LA NACION: Documentos relativos al pueblo de "SAN SALVADOR CUAUTENCO" de la jurisdicción de Milpa Alta, Distrito Federal; donados a esta oficina, los cuales quedan en el volumen numero 3687 expediente 5…" (foja 2338, tomo IV).

Si bien es cierto se observa de su contenido, concretamente del que se describe como: "3er amparo en posesión", la intervención de los representantes del poblado Milpa Alta de aquélla época, no resulta inadvertido que no se refiere a un amparo que les diera posesión sobre determinadas tierras, sino que por petición del Gobernador que fungía como tal en el año de 1758, se levantó únicamente un testimonio por el Teniente Comisario Don JUAN ESCOBAR, que intervino en esa diligencia, ya que adujo que no lo podía ejecutar por no ser ordenado en el Despacho correspondiente (fojas 2345 y 2346, tomo IV). Por ende, el hecho de que se describieran los linderos y mojoneras que también se enuncian en el ya analizado documento identificado como volumen 3032, no es factible tenerlo como un título que ampare las mojoneras o puntos que sostiene el poblado Milpa Alta, le pertenecen.

No es óbice lo expuesto, para mencionar que si bien surgen en este asunto, coincidencias evidentes en los parajes y puntos trinos en los documentos que han sido examinados, no debe perderse de vista que deriva de que algunos de los núcleos de población que se citan, resultan colindantes con las comunidades que son parte en este juicio agrario, esto es, Milpa Alta y Tlalnepantla, como así lo reconoce en la parte final de su dictamen la perito tercero en discordia, ya que concluye: "…así vemos que al fundarse un convento en Milpa Alta, deja de ser congregación y se instaura como pueblo, lo mismo sucede con otros (sic) poblaciones, dejan la custodia de Xochimilco y se independizan, a su vez se convierten en puntos colindantes, como es el caso de Milpa Alta y demás pueblos, por lo tanto le asiste el mismo derecho a reclamar sus tierras y a exigir respetar sus límites originales, dado que pertenecieron a un pueblo muy antiguo, Xochimilco…" (fojas 2435 a 2437, tomo IV).

Conforme ha sido expuesto, no resulta inatendible que tal como lo dispone el artículo 371 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se ordenó la práctica de trabajos técnicos, con la finalidad de verificar linderos, en consecuencia, determinar y ubicar la superficie del conflicto, mismo que realizó la Brigada de Ejecución del Tribunal Superior Agraria, en los términos que se desprenden de fojas 229 a 245, tomo I, advirtiéndose de su contenido que tomaron como base los datos contenidos en el documento que denominaron "Titulo Primordial de fecha 1565 mil quinientos sesenta y cinco, correspondiente a la Comunidad de Milpa Alta, Distrito Federal, a partir de la foja numero 20 veinte, renglón 17 diecisiete de este documento se describe la colindancia entre esta Comunidad de Milpa Alta, y la de Tlalnepantla Morelos, y finalizando esta descripción en la foja 21 veintiuno renglón 08 ocho…", para establecer que se constituía de 419-49-05 hectáreas.

Sin embargo, como ha sido ponderado, el referido documento, legalmente no debe considerarse como un título primordial del poblado Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, para acreditar algún derecho sobre las mojoneras o puntos que reclama en este procedimiento agrario, por tratarse como ya se vio, de referencias de carácter histórico.

Lo mismo debe decirse en relación con el Ingeniero ISRAEL LAURO TORRES perito propuesto por el poblado de Milpa Alta, que si bien este Tribunal proveyó sobre su admisión y desahogo, al rendir su dictamen, se sustentó en el ya estudiado documento que se localiza en el expediente 3, volumen 3032, al tomar como vértices o mojoneras, los siguientes: OCOTECAC, TZOHUANQUILLO, OCTLAYUCAN, OYAMETEPEC o ZONQUILOC, TECONTZIN y OLOLHICAN, por lo que tal como se desprende del complemento a su dictamen, concluyó que la superficie del conflicto se conformaba de 417-20-75.5524 hectáreas.

En las condiciones anotadas, es evidente que los representantes del poblado Milpa Alta, como lo disponía el juicio de inconformidad previsto en la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, no aportaron a este procedimiento agrario, elementos de prueba para considerar como zona de conflicto y por ende a su favor, los límites con el poblado Tlalnepantla, conforme se estableció en la Resolución Presidencial dictada con fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que deberá quedar firme para todos sus efectos legales procedentes.

De esta manera, se dilucida que la Resolución pronunciada por el Ejecutivo Federal, mediante la que se le confirmó al poblado de Tlalnepantla, municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos, una superficie de 6,533-00-00 hectáreas, se consideraron de manera correcta se identificaron las mojoneras o vértices acorde con su título primordial, ya que se reitera en que el caminamiento se llevó a cabo como sigue: "…Partiendo de la Mojonera denominada Cerro Otlayuca que es punto trino entre los terrenos comunales de TLALNEPANTLA, Milpa Alta y Tezontepec, se continua con rumbo Nor-Este y distancia de 2200 metros hasta llegar a la mojonera Zonquillo, de donde se continúa con el mismo rumbo mayor inflexión al Este y distancia de 1525 metros hasta tocar la mojonera Coetecatl, de donde se sigue con rumbo Oriente y distancia de 2750 metros hasta llegar a la mojonera Palo Injerto, continuándose con el mismo rumbo y distancia de 1250 metros hasta encontrar la mojonera Yepec, prosiguiendo con el mismo rumbo y distancia de 1750 metros, se llega a la mojonera denominada Tlacostepec, que es punto trino entre los terrenos que se confirman, los de Milpa Alta y la Colonia Veinte de Noviembre de la jurisdicción de Juchitepec, quedando los comunales de Milpa Alta al Poniente y al Norte y los de TLALNEPANTLA, al Oriente y al Sur…"

IX.- Por lo que se refiere a la reconvención planteada por la comunidad Tlalnepantla, municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos, reclamaron las siguientes prestaciones:

A).- Se declare mediante sentencia firme que emita este H. tribunal Agrario, la insubsistencia del conflicto por límites entre los poblados de TLALNEPANTLA, Estado de Morelos, y el de Milpa Alta, delegación de su mismo nombre, Distrito Federal, ya que los parajes y mojoneras denominadas OTLAYUCA, ZONQUILLO, OCOTECATL, PALO INJERTO, YEOPAC, O LA QUINTA Y TALXCOTEPEC, se mencionan en los títulos primordiales que le fueron entregados a la comunidad Tlalnepantla, Estado de Morelos, desde el año de 1745, en virtud de la posesión dada por la Real Audiencia con los limites señalados anteriormente.

B).- Se declare por sentencia que emita este H. Tribunal Agrario, que el resto de la superficie de tierras que le fueron entregadas a la comunidad de Tlalnepantla, Estado de Morelos, sean confirmadas y tituladas a favor de la comunidad antes mencionada, en virtud de que solo una parte de dicha superficie presenta conflicto por límites entre la Comunidad de Milpa Alta, Delegación de su mismo nombre Distrito Federal, y la comunidad de Tlalnepantla, Estado de Morelos.

C).- Se ordene la inscripción de la resolución que emita en el presente juicio en la cual se reconocen, titulan y confirman 6533 hectáreas que se encuentran amparadas con el título primordial que le fue concedido a la comunidad de Tlalnepantla, Estado de Morelos, con fecha 23 de junio de 1745, cuyos linderos se describen en el apartado de hechos de esta reconvención en el Registro Agrario Nacional así como en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Morelos,

D).- Se ordene la publicación en el Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial del Estado de Morelos, la Resolución mediante la cual se reconocen confirman y titulan las 6533 hectáreas a favor de la Comunidad de Tlalnepantla, Estado de Morelos…"

Su demanda reconvencional la fundan en el hecho que mediante escrito de fecha veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, los vecinos del poblado Tlalnepantla, Estado de Morelos, solicitaron el deslinde de su propiedad Comunal a efecto de dar por concluidos los conflictos por límites que confrontaban con los pueblos vecinos; que una vez nombrados sus Representantes de bienes comunales, se solicitó el inicio del expediente agrario de reconocimiento, confirmación y titulación de sus tierras, para lo cual aportaron los títulos primordiales que les fueron entregados con fecha veintitrés de junio de mil setecientos cuarenta y dos, con los que les entregaron la posesión de la tierra que actualmente comprende una superficie de 6,533 hectáreas, identificadas con las medidas y colindancias que reprodujeron en su escrito. Por último, que al integrarse el expediente, se emitió la Resolución Presidencial correspondiente, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil tres, con la que se inconformó la comunidad actora en el principal, mediante el juicio de amparo cuya ejecutoria dejó sin efectos la referida Resolución (fojas 1938 a 1942, tomo III).

Por su parte, la comunidad Milpa Alta, al dar contestación a la demanda planteada en su contra, sostuvo que en relación con la prestación marcada en el inciso A), era improcedente, porque el núcleo agrario Tlalnepantla, “alardeaba” la posesión dada por la Real Audiencia desde el año de 1746, que para que lo anterior tuviera alcances, debería ese documento o título primordial ser dictaminado por el Archivo General de la Nación con una declaración de auténtico y con posterioridad, la pericial; que a su vez, tendrían que valorar sus títulos primordiales a través de una pericial en paleografía de los parajes de YEPEC O LA QUINTA NEPANAPA, TLALCOSTEPETL, HIPALTENCO, TEZOYOTON, OCOTECATL, OLOLOHQUI y OTLAYUCA, que son:

1.- GRUPO DOCUMENTAL ARCHIVO DE BUSCAS Y TRASLADO DE TIERRAS, AÑO 1869, VOLUMEN 1, EXPEDIENTE 5, FOJAS 53F-70F. 2.- GRUPO DOCUMENTAL TIERRAS, VOLUMEN 3687, CUADERNO 1, EXPEDIENTE 5, FOJAS 120-177v. 3.- GRUPO DOCUMENTAL TIERRAS, VOLUMEN 2940, EXP. 3, FOJAS 107F-118F. 4.- GRUPO DOCUMENTAL TIERRAS, VOLUMEN 2834, EXPEDIENTE 3, FOJAS 1-9. 5.- GRUPO DOCUMENTAL TIERRAS, VOLUMEN 3032, EXPEDIENTE 3, FOJAS 152F-228F.

En relación a la prestación B), que resultaba aceptable pero improcedente porque se estaba actuando en ejecución de sentencia ordenada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 493/2009-5272.

Que la prestación C), era improcedente porque para ello consideraron que era necesario que los venciera en juicio, reiterando que se estaba ante un cumplimiento de ejecutoria.

Por último, que la prestación D), era incorrecta e improcedente, sustentándose en los anteriores argumentos.

Por lo que hace a los hechos, manifestaron que al no notificar judicialmente a su representada núcleo agrario de Milpa Alta, tuvieron la necesidad de promover juicio de amparo que le tocó conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa con el número 1492/2003 y en Revisión, al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; en lo referente al hecho II, que no les constaba porque no habían estado en ese procedimiento, por lo que reiteraban el punto anterior, además que objetaban el documento consistente en la posesión dada por la Real Audiencia del año de 1746, solicitando su dictamen de autenticidad por el Archivo General de la Nación.

Como se puede advertir del sentido de las pretensiones y defensas de las partes en la vía de reconvención, constituyen la materia del conflicto por límites que se suscitara entre los poblados Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, y Tlalnepantla, municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos, ante la publicación de la Resolución Presidencial de fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, que reconoció y tituló a éste último, una superficie de 6,533-00-00 hectáreas, así como todas sus consecuencias jurídicas, la cual se dejó insubsistente en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Toca R.A.522/2005-8497; sin dejar de hacer notar, que durante la tramitación del presente procedimiento agrario, por lo que consideró una violación procesal, de igual manera solicitó el poblado de Milpa Alta, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, el cual le fue concedido para el efecto de que entre otras cuestiones, como se estableció en el Considerando II de esta Resolución, expresara cuáles son los puntos del referido fallo Presidencial que se confirman, revocan o modifican, lo que así fue resuelto en el Considerando que antecede.

En las condiciones anotadas y dado que la relación procesal que surge en este procedimiento agrario, deviene del cumplimiento cabal de una ejecutoria de amparo, por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional no puede abocarse de manera separada al análisis y resolución de la reconvención planteada.

En efecto, aun cuando haya sido admitida la reconvención de mérito, no debe perderse de vista que la Resolución del once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, en la que se le reconoció al poblado Tlalnepantla, una superficie de 6,533-00-00 hectáreas, quedó insubsistente en función de la impugnación mediante el juicio de amparo promovido por la comunidad Milpa Alta, por lo que ello implicó la instauración y conocimiento del conflicto por límites, dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas, del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis del mismo mes y año; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1º y 2º, fracción II, 18, fracciones I y III, y Cuarto Transitorio, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que únicamente se determinó su total confirmación, en concordancia con las directrices del juicio de amparo número D.A. 493/2009. Sin dejar de señalarse, que conforme a las disposiciones contenidas en el Código Agrario y Ley Federal de la Reforma Agraria, como se analizó en el Considerando II, de esta Resolución, no contempla la institución procesal de la reconvención, por lo que no forma parte de la materia que aquí se controvirtió.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, y Cuarto Transitorio, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse; y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara infundada la inconformidad presentada por el poblado Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, Ciudad de México, en contra de la Resolución Presidencial del once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, relativa a la Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, por la vía de conflicto por límites a favor de la comunidad Tlalnepantla, municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos, acorde con lo establecido en el Considerando VIII, de esta Resolución, al no acreditar las razones en que se fundó para que se le reconozcan los parajes o mojoneras que denominó YEPEC O LA QUINTA, NEPANAPA, TLALCOSTEPETL, HIPALTENCO, TEZOYOTON, OCOTECATL, OLOLIHQUI y OTLAYUCA, por ende, deberá respetar la propiedad y posesión de las tierras comunales que les son reconocidas y confirmadas al poblado Tlalnepantla, municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos la Resolución dictada por el Ejecutivo Federal, con fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, mediante la cual se reconoció y tituló a la comunidad Tlalnepantla, municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos, una superficie de 6,533-00-00 hectáreas (SEIS MIL QUINIENTAS TREINTA Y TRES HECTÁREAS), descrita en el Resolutivo Primero, que establece:

PRIMERO.- Se confirma al poblado de TLALNEPANTLA, municipio de Yautepec, del estado de Morelos, como bien comunal, la superficie de 6,533 Hs. SEIS MIL QUINIENTAS TREINTA Y TRES HECTÁREAS de terrenos de monte con 155 de laborable, cuyos linderos se describen a continuación: Partiendo de la Mojonera denominada Cerro Otlayuca que es punto trino entre los terrenos comunales de TLALNEPANTLA, Milpa Alta y Tezontepec, se continua con rumbo Nor-Este y distancia de 2200 metros hasta llegar a la mojonera Zonquillo, de donde se continúa con el mismo rumbo mayor inflexión al Este y distancia de 1525 metros hasta tocar la mojonera Coetecatl, de donde se sigue con rumbo Oriente y distancia de 2750 metros hasta llegar a la mojonera Palo Injerto, continuándose con el mismo rumbo y distancia de 1250 metros hasta encontrar la mojonera Yepec, prosiguiendo con el mismo rumbo y distancia de 1750 metros, se llega a la mojonera denominada Tlacostepec, que es punto trino entre los terrenos que se confirman, los de Milpa Alta y la Colonia Veinte de Noviembre de la jurisdicción de Juchitepec, quedando los comunales de Milpa Alta al Poniente y al Norte y los de TLALNEPANTLA, al Oriente y al Sur. Se sigue con rumbo Sur-Este y distancia de 1300 metros hasta encontrar la Estación de Tránsito número 82 ubicada en el punto trino entre los terrenos de TLALNEPANTLA, Colonia Veinte de Noviembre y ejidales de Juchitepec, quedando los que se confirman al Poniente y los de la Colonia al Oriente. Se continúa con rumbo Oeste y distancia de 330 metros hasta encontrar la estaca número 291, prosiguiendo con rumbo Sur-Este y distancia de 620 metros se llega al punto denominado Tulapan o El Mirador, siguiendo con el mismo rumbo y distancia de 240 metros hasta encontrar una mojonera sin nombre correspondiente al vértice número 75, con estos límites queda a salvo la fracción de 7-40 Hs. perteneciente a la ampliación ejidal de Juachitepec, encontrándose al Poniente de la línea descrita los comunales de TLALNEPANTLA y al Oriente los ejidales antes mencionados, siendo el último punto referido, trino entre las dos propiedades que se acaban de mencionar y de nuevo con la Colonia Agrícola Veinte de Noviembre. Se continúa con rumbo Sur-Este y distancia de 2260 metros hasta llegar a la mojonera Capulcuautitla; siguiéndose con rumbo Sur-Oeste y distancia de 1160 metros hasta encontrar la Estación de Tránsito número 47 que es punto trino entre los comunales de TLALNEPANTLA; la Colonia Agrícola y los comunales de San Nicolás; en el recorrido anterior, los comunales que se confirman que dan al Poniente y los de la Colonia al Oriente. Se prosigue con el mismo rumbo al Sur-Oeste y distancia de 2780 metros hasta encontrar la mojonera Acalicpac, continuando con el mismo rumbo y distancia de 960 metros se llega a la mojonera Tehuiza, prosiguiendo con el mismo rumbo y distancia de 960 metros hasta tocar la mojonera Chichihuayan, siguiendo con el mismo rumbo y distancia de 620 metros hasta la mojonera Tlaltepec, continuando con el mismo rumbo mayor inflexión al Oeste hasta llegar con una distancia de 400 metros, a una mojonera sin nombre correspondiente al vértice número 2 y que es punto trino entre los comunales de TLALNEPANTLA, San Nicolás y Tlayacapan; en el recorrido anterior, los de TLALNEPANTLA quedaron al Poniente y los de San Nicolás al Oriente. Se continúa con rumbo Oeste y distancia de 180 metros se llega a la mojonera Tezontetelco, continuando con rumbo Nor-Oeste y distancia de 840 metros se llega a una mojonera sin nombre correspondiente al vértice número 275, siguiendo con el mismo rumbo y distancia de 1090 metros a la mojonera Tenecalco para continuar con rumbo Sur-Oeste y distancia de 270 metros hasta la mojonera Agutelco, siguiendo con el mismo rumbo mayor inflexión al Sur y distancia de 540 metros se

llega a la mojonera Amexalco, continuando con rumbo Nor-Oeste y distancia de 940 metros a la mojonera Tlabetlaya, continuando con rumbo Sur-Oeste y distancia de 520 metros a la mojonera Oconecuilco, prosiguiendo con rumbo Oeste y distancia de 730 metros a la mojonera Mixtepec, continuando con el mismo rumbo pequeña inclinación mayor al Norte y distancia de 770 metros a la mojonera Ometuxco, que es punto trino entre los comunales de TLALNEPANTLA, Tlayacapan y Tezontepec, habiendo quedado en el recorrido anterior, los de TLALNEPANTLA al Norte y al Sur los de Tlayacapan. Se continúa con rumbo Nor-Oeste y distancia de 910 metros se llega a la mojonera Tetecuitilla, prosiguiendo con el mismo rumbo mayor inflexión al Oeste y distancia de 570 metros a la mojonera 5 de Mayo, continuando con el mismo rumbo y distancia de 630 metros a la mojonera Atoucingo, continuando con el mismo rumbo y distancia de 1350 metros a la mojonera Tehuistlipac, continuando con el mismo rumbo mayor inclinación al Oeste y distancia de 1630 metros a la mojonera Cuzguatengo, prosiguiendo con el mismo rumbo y distancia de 1460 metros hasta encontrar la mojonera denominada Otlayuca, punto de partida de la presente descripción de linderos, haciéndose notar que en el recorrido anterior, los terrenos comunales de TLALNEPANTLA quedan al Oriente y los de Tezontepec al Poniente.

Dentro del perímetro descrito, quedan comprendidas las 6,533 Hs. SEIS MIL QUINIENTAS TREINTA Y TRES HECTÁREAS que se confirman a TLALNEPANTLA, en las cuales quedan incluidas todas las zonas en disputa que se declaran inexistentes exceptuando las 7-40 Hs. SIETE HECTÁREAS CUARENTA ÁREAS de la ampliación ejidal de Juchitepec, que se respetan de conformidad con el Fallo Presidencial y plano de ejecución aprobado, con sujeción a lo prevenido por el artículo 33, fracción II, del citado Código Agrario.

TERCERO.- El punto Resolutivo Segundo, se modifica para quedar como sigue: "… La presente Resolución es de carácter declarativo, en consecuencia, no tiene efectos restitutorios, por lo que, de existir pequeñas propiedades dentro del perímetro de los terrenos comunales que se reconocen y titulan a favor del poblado Tlalnepantla, municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos, se dejan a salvo los derechos de los interesados que puedan acreditar su legítima propiedad, para que en el término de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, promuevan la acción correspondiente ante el Tribunal Unitario Agrario competente…"

CUARTO.- El punto Resolutivo Tercero, se modifica en los siguientes términos: "… Se declara que los terrenos comunales que se confirman al poblado Tlalnepantla, municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles, como lo dispone el artículo 99, fracción III de la Ley Agraria, salvo el caso previsto por el artículo 100 de ese ordenamiento legal…"

QUINTO.- El punto Resolutivo Cuarto, se revoca en sus términos.

SEXTO.- Se confirma el punto Resolutivo Quinto; consecuentemente, inscríbase la presente Resolución en el Registro Agrario Nacional de esta Ciudad de México, y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Estado de Morelos; asimismo, publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada de esta Resolución a la Delegación de la Procuraduría Agraria.

OCTAVO.- Comuníquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo directo número 493/2009.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de esta Resolución.

DÉCIMO.- Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno de este Tribunal; y una vez que cause estado la presente Resolución, provéase su ejecución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

EJECÚTESE.

Así, lo resolvió y firma el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, DOCTOR JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, asistido por la Secretaria de Acuerdos Licenciada MARISOL MÉNDEZ CRUZ, que autoriza y da fe. DOY FE.

La Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en la Ciudad de México: HACE CONSTAR: Que la presente sentencia se notifico por lista que se fijó en el estrado de este Tribunal el 01 de agosto del 2018. CONSTE.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día 14 y concluida el día 15 de diciembre del 2018, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentaron Punto de Acuerdo por el cual se hace del conocimiento del Pleno Legislativo sobre la omisión de la presentación de sus iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2019 de los municipios de Amacuzac, Ayala, Jantetelco, Jojutla y Tetecala, Morelos, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- De conformidad con lo establecido en el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se contempla que las iniciativas de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Morelos, deben ser presentadas a más tardar el día uno de octubre de cada año, como lo establece el párrafo segundo del artículo citado con antelación.

De igual forma, en el párrafo décimo del numeral Constitucional antes referido, contempla que la falta de presentación oportuna de la iniciativa de la Ley de Ingresos del municipio, dará como consecuencia que los ordenamientos fiscales continúen vigentes para el ejercicio siguiente, hasta en tanto se apruebe por el Congreso del Estado la nueva Ley de Ingresos.

II.- La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del H. Congreso del Estado de Morelos, da cuenta al Pleno Legislativo que los actuales gobiernos municipales de AMACUZAC, AYALA, JANTETELCO, JOJUTLA y TETECALA, MORELOS, no presentaron su respetivas iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2019, por lo que de conformidad con lo establecido en el párrafo décimo del artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2018 que se aprobaron para dichos municipios, continuarán su vigencia, ya que la omisión de los Ayuntamientos antes citados de presentar en tiempo y forma ante el Congreso del Estado sus respectivas iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2019, genera que sus leyes de ingresos del presente año continúen vigentes, hasta en tanto las próximas Administraciones Municipales que entren en funciones, presenten sus iniciativas de leyes que abroguen a las actuales.

Como es del conocimiento de la Asamblea, el día uno de enero del año 2019, se realizará el cambio de administración en los gobiernos municipales del Estado de Morelos, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los próximos Ayuntamientos contaran hasta el día treinta y uno de enero del año venidero, para presentar sus iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2019, las cuales serán en su momento valoradas por esta Soberanía Popular.

III.- Ante el incumplimiento constitucional de los actuales gobiernos municipales de AMACUZAC, AYALA, JANTETELCO, JOJUTLA y TETECALA, MORELOS, de presentar sus respectivas iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2019, y con el propósito de generar certidumbre a las próximas administraciones municipales que entrarán en funciones el día uno de enero del año 2019, por cuanto a lo concerniente a sus cobros de impuestos, servicios y derechos, tenemos a bien exponer el siguiente:

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura aprueba el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

POR EL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO LEGISLATIVO SOBRE LA OMISIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE SUS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 DE LOS MUNICIPIOS DE AMACUZAC, AYALA, JANTETELCO, JOJUTLA Y TETECALA, MORELOS.

PRIMERO.- Los municipios de AMACUZAC, AYALA, JANTETELCO, JOJUTLA y TETECALA, MORELOS, omitieron presentar sus respectivas iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2019, ante el Congreso del Estado, en el plazo establecido en el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Las leyes de ingresos de los municipios de AMACUZAC, AYALA, JANTETELCO, JOJUTLA y TETECALA, MORELOS, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2018, continuarán vigentes durante el ejercicio fiscal del año 2019, hasta en tanto, los Ayuntamientos de los municipios antes citados tengan aprobadas por el Congreso del Estado de Morelos, sus respectivas leyes de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2019.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los Ayuntamientos entrantes tendrán hasta el día treinta y uno de enero del próximo año, para presentar ante el Congreso del Estado de Morelos, sus respetivas iniciativas de leyes de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2019, las cuales abrogaran a las leyes de ingresos del ejercicio fiscal del año 2018.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso le dé cumplimiento en todos sus términos.

Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en Sesión Ordinaria, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Atentamente

Los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

CRISTINA XOCHIQUETZAL SÁNCHEZ AYALA

DIPUTADA SECRETARIA

MARCOS ZAPOTITLA BECERRO

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día 14 y concluida el día 15 de diciembre del 2018, la Diputada Blanca Nieves Sánchez Arano, integrante de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentó ante el Pleno Punto de Acuerdo por el cual se exhorta a los Ayuntamientos del Estado de Morelos a enterar a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el porcentaje del cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos, por concepto de impuestos adicionales pro Universidad, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Universidad Autónoma del Estado de Morelos es la Máxima Casa de Estudios con la que cuenta el Estado de Morelos; institución que tiene la mayor matrícula de profesionistas egresados y que contribuye en gran medida a fortalecer la economía y desarrollo de nuestra entidad, a través de la fuerza laboral, profesional e investigadora que de ella egresa, ofreciendo a la sociedad, profesionistas altamente calificados y certificados para desempeñar cargos y empleos que contribuyen al desarrollo y crecimiento tanto económico, social y cultural de nuestra sociedad en diversos sectores productivos, como son la industria, la agricultura, el turismo, el comercio, la ciencia, etc.

Ante la imperante necesidad de contar con un sector de personal profesional universitario y para generar conocimiento y progreso, es menester que exista una Universidad fuerte y sólida en sus finanzas que pueda proveer las herramientas en áreas de infraestructura, administrativa y académica para que los jóvenes que ya estudian y aquellos que pretenden ingresar a las aulas de nuestra Máxima Casa de Estudios, cuenten con las herramientas académicas necesarias para el desarrollo de los conocimientos y habilidades profesionales que nuestra sociedad necesita y exige.

Esta LIV Legislatura no es ajena a las necesidades de nuestra Máxima Casa de Estudios, como tampoco es ajena a los requerimientos de nuestra sociedad, por ese motivo, con el presente Acuerdo se requiere a la mayor parte de los Ayuntamientos del Estado, que han sido omisos en dar cumplimiento a su obligación de enterar a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el porcentaje del cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos, por concepto de impuesto adicional Pro Universidad, mismo que se deduce del 25% de impuesto adicional que se cobra a los contribuyentes por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos de los municipios.

El cobro del 25% de impuesto adicional que se cobra a los contribuyentes por concepto de impuestos y derechos municipales, se hace evidente en los recibos de pago, ante los Ayuntamientos, por operaciones de traslado de dominio de bienes inmuebles y recibos por pagos de impuesto predial, sin embargo, el porcentaje del 5% que se deduce de dicho impuesto adicional por concepto Pro Universidad, no es enterado por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado de Morelos a la Máxima Casa de Estudios, ocasionando con su omisión un déficit presupuestal en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Para efecto de dar cumplimiento a lo anterior, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en sus artículos 119 y 120, dispone lo siguiente:

“…Artículo 119.- Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio…”

“…Artículo 120.- Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el artículo anterior…”

En términos de lo dispuesto en los artículos 121 y 122, de la referida Ley, se establecen las bases sobre las cuales se fija el impuesto adicional que el contribuyente debe pagar, dichos artículos disponen lo siguiente:

“…Artículo 121.- Es base del impuesto, los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio…”

“…Artículo 122.- La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el artículo 121, y su aplicación se hará según lo dispone el artículo 123 de esta Ley…”

En concordancia con las disposiciones legales antes citadas, el artículo 123, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, ilustra la forma en la cual se debe desglosar el impuesto adicional correspondiente al 25% que se cobra a los contribuyentes por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios, a mayor abundamiento se transcribe el artículo de referencia que dispone lo siguiente:

“…Artículo 123.- El impuesto adicional referido a:

a).- Impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue:

I. El 15% se asigna para apoyo a educación;

II. El 5% se asigna Pro-Universidad;

III. El 2.5% se asigna al equipamiento y desarrollo de los Cuerpos de Bomberos Municipales, y

IV. El 2.5% se asigna al FAEDE.

Lo anterior se sumaría al 1.5% de los ingresos propios, participaciones federales e ingresos coordinados con que ya cuenta dicho fondo.

b).- Los demás impuestos y derechos.

25% General para el municipio…"

Por último el artículo 124, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, señala lo siguiente:

"…Artículo 124.- El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen…"

De conformidad con lo antes señalado, es necesario realizar un exhorto enérgico a todos aquellos Ayuntamientos del Estado de Morelos, que han sido omisos en enterar a la Máxima Casa de Estudios de nuestro Estado, el porcentaje del cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos, por concepto de impuesto adicional Pro Universidad que por derecho le corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura aprueba el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

POR EL CUAL SE EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS A ENTERAR A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, EL PORCENTAJE DEL CINCO POR CIENTO (5%) DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS, POR CONCEPTO DE IMPUESTOS ADICIONALES PRO UNIVERSIDAD.

Uno.- Se exhorta a los Ayuntamientos del Estado de Morelos a enterar a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, el porcentaje del cinco por ciento (5%) de los ingresos percibidos, por concepto de impuestos adicionales Pro Universidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso le dé cumplimiento en todos sus términos.

Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en Sesión Ordinaria, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Atentamente

Los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

CRISTINA XOCHIQUETZAL SÁNCHEZ AYALA

DIPUTADA SECRETARIA

MARCOS ZAPOTITLA BECERRO

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I).- Que con fecha 19 de octubre de 2016, el C. Alejandro Montes García, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Notificador, adscrito en la Dirección Administrativa, habiendo acreditado, 25 años, 15 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Alejandro Montes García, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Trescientos Noventa y Nueve, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5595, el dos de mayo de dos mil dieciocho, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 75%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que en fecha 15 de mayo de 2018, el C. Alejandro Montes García, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

ACTO RECLAMADO:

"2.- Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos se reclama dictar, aprobar y expedir la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4074, de fecha 6 de septiembre de 2000, específicamente el artículo 58 fracción I, por ser violatorio de derechos humanos y garantías constitucionales salvaguardadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos se reclama aplicar la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4074, de fecha 6 de septiembre de 2000, específicamente el artículo 58 fracción I, por ser violatorio de derechos humanos y garantías constitucionales salvaguardadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir el Decreto Número 2399, publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" número 5595, con fecha 2 de mayo de 2018, por medio del cual se concede al suscrito Alejandro Montes García pensión por Jubilación al 75% de mi último salario percibido, en lugar del 85% como correspondería."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en el estado de Morelos, quien por proveído de 16 de mayo de 2018, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 764/2018.

V).- Con fecha 30 de agosto de 2018, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 24 del mismo mes y año dictada por el Juez Tercero de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Alejandro Montes García, en los siguientes términos:

"En las relatadas condiciones, es fundado el concepto de violación analizado y lo que procede es CONCEDER el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso contra los actos del proceso legislativo consistentes en la aprobación, expedición y promulgación del artículo 58, fracción I, inciso f) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

La protección de la Justicia Federal se hace extensiva al acto concreto de aplicación, para los efectos siguientes:

a) Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso el artículo 58, fracción I, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el decreto número dos mil trescientos noventa y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el dos de mayo de dos mil dieciocho, por el que se concede pensión por Jubilación, a razón del 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario devengado al hoy quejoso justiciable.

b) En su lugar, emita otro en el que no aplique en perjuicio del impetrante la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse a razón del 85% (ochenta y cinco por ciento), del último salario que percibía."

…

"Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

"PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Alejandro Montes García, por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando séptimo de este fallo."

VI).- Con fecha 24 de septiembre del año en curso fue notificado a este Congreso el Acuerdo de fecha 21 del mismo mes y año, dictado en el juicio de garantía en cuestión, mediante el cual el Juez de la causa declara que la sentencia que nos ocupa ha causado ejecutoria.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Alejandro Montes García con fecha 19 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y/o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, No. 5595 EL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ALEJANDRO MONTES GARCÍA, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 19 de octubre de 2016, el C. Alejandro Montes García, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Alejandro Montes García, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 15 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Intendente, adscrito en la Dirección Administrativa, del 21 de septiembre de 1992, al 31 de diciembre de 2008; Notificador, adscrito en la Dirección Administrativa, del 01 de enero de 2009, al 06 de octubre de 2017, fecha en que fue expedida la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SIETE

POR EL SE QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5595 EL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ALEJANDRO MONTES GARCÍA.

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Trescientos Noventa y Nueve, de fecha 07 de diciembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5595 el 02 de mayo de 2018, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Alejandro Montes García, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Alejandro Montes García, quien ha prestado sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Notificador, adscrito en la Dirección Administrativa.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 764/2018, promovido por el C. Alejandro Montes García.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria del día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Blanca Nieves Sánchez Arano. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala. Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I).- Que con fecha 15 de febrero de 2017, el C. Enrique Alberto Ordoñez Ferrusco, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento de Escuelas Deportivas, Formación y Capacitación, adscrito a la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física, habiendo acreditado, 28 años, 16 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Enrique Alberto Ordoñez Ferrusco, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Setenta y Ocho, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5596, el dos de mayo de dos mil dieciocho, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 90%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que en fecha 18 de mayo de 2018, el C. Enrique Alberto Ordoñez Ferrusco, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, Juicio de Defensa de Derechos Humanos, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

ACTO RECLAMADO:

a) “El proceso legislativo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en particular, sus artículos 58 y 66; el primero, establece diversas hipótesis para que los trabajadores y trabajadoras que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del Estado de Morelos y/o los municipios del mismo, obtengan su pensión por Jubilación, por porcentaje, de acuerdo a los años de servicio prestados, con una diferencia entre hombres y mujeres, lo que considera el quejoso, es contrario a la igualdad respecto al género que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, en el segundo numeral tildado de inconstitucional, se fija la base que servirá para los porcentajes y montos de las pensiones.

b) La expedición del Decreto número 2478 (dos mil cuatrocientos setenta y ocho) publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad” el dos de mayo de dos mil dieciocho, que concede al quejoso Enrique Alberto Ordóñez Ferrusco, una pensión jubilatoria al 90% de su último salario como Jefe de Departamento de Escuelas Deportivas, Formación y Capacitación, adscrito a la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito en el estado de Morelos, quien por proveído de 21 de mayo de 2018, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 789/2018.

V).- Posteriormente fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 25 de julio de 2018, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Enrique Alberto Ordoñez Ferrusco, en los siguientes términos:

“Consecuentemente, al considerarse que la diferenciación de trato entre sexos que otorgó el legislador en el precepto legal en análisis, se encuentra constitucionalmente vedado, es por lo que, el decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, el dos de mayo de dos mil dieciocho, que concedió al quejoso el beneficio de pensión jubilatoria, sobre el porcentaje de 90% de su último salario, al haber cumplido veintiocho años de servicio, en atención a lo preceptuado por el precitado artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, también deviene inconstitucional, pues según se analizó previamente, se fundamentó en una norma que contraría los principios de igualdad y equidad de género previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a ENRIQUE ALBERTO ORDÓÑEZ FERRUSCO, para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de su respectiva competencia, desincorporen de la esfera jurídica del impetrante el precepto legal declarado inconstitucional, dejando sin efectos el decreto número dos mil cuatrocientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el dos de mayo de dos mil dieciocho, y emitan otro, en el que deberán equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el que le asignen el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparista, esto es, del 100%, según lo establece el precitado numeral invocado.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional se refiera a un Decreto, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que sí pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus garantías violadas, conforme lo preceptúa el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo vigente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 61, 63, 117, 119, 124 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo vigente, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, por las autoridades y actos especificados en el cuarto considerando de esta sentencia, conforme a las razones y fundamentos legales expuestos en ese apartado.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ENRIQUE ALBERTO ORDÓÑEZ FERRUSCO, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, por las razones de hecho y consideraciones de derecho expuestas en el quinto considerativo de esta sentencia y para los efectos precisados en la parte final del mismo."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Enrique Alberto Ordoñez Ferrusco, con fecha 15 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (…)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO, DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5595 EL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ENRIQUE ALBERTO ORDOÑEZ FERRUSCO, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 15 de febrero de 2017, el C. Enrique Alberto Ordoñez Ferrusco, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Enrique Alberto Ordoñez Ferrusco, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 16 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Profesor de Natación, adscrito a la Dirección de Actividades, Deportes Cívicas y Recreativas, del 01 de julio de 1988, al 01 de febrero de 1992; Analista Especializado, adscrito al Instituto del Deporte y la Juventud, del 30 de julio de 1992, al 03 de noviembre de 1994; Jefe de Departamento, adscrito al Instituto del Deporte y la Juventud, del 04 de noviembre, al 31 de diciembre de 1994; Jefe de Departamento de Escuelas Deportivas, adscrito al Instituto del Deporte y la Juventud, del 01 de enero de 1995, al 30 de junio de

2003; Jefe de Departamento de Escuelas Deportivas, Formación y Capacitación, adscrito a la Dirección General del Instituto del Deporte y la Juventud, del 01 de julio de 2003, al 31 de diciembre de 2006; Jefe de Departamento de Escuelas Deportivas, Formación y Capacitación, adscrito a la Dirección General del Instituto del Deporte del Estado de Morelos, del 01 de enero de 2007, al 15 de mayo de 2009; Jefe de Departamento de Escuelas Deportivas, Formación y Capacitación, adscrito al Instituto del Deporte del Estado, del 16 de mayo de 2009, al 15 de enero de 2014; Jefe de Departamento de Escuelas Deportivas, Formación y Capacitación, adscrito a la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física, del 16 de enero de 2014, al 17 de enero de 2017, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DIEZ

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO, DE FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 5595 EL DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ENRIQUE ALBERTO ORDOÑEZ FERRUSCO.

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho, de fecha 07 de diciembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5595 el 02 de mayo de 2018, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Enrique Alberto Ordoñez Ferrusco, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Enrique Alberto Ordoñez Ferrusco, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Departamento de Escuelas Deportivas, Formación y Capacitación, adscrito a la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos o Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDA.- Para dar claridad y certeza jurídica al trabajador respecto del artículo 3° de este dictamen, la Dependencia obligada al pago de la pensión lo llevará a cabo por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal del Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos, como Organismo Público Descentralizado con personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, Sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social.

TERCERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

CUARTA.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 789/2018, promovido por el C. Enrique Alberto Ordoñez Ferrusco.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria del día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Blanca Nieves Sánchez Arano. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala. Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I).- Que con fecha 29 de mayo de 2017, el C. Jaime Casarrubias Flores, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Asistente Administrativo, adscrito a la Dirección General de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros de la Secretaría de Hacienda, habiendo acreditado, 29 años de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Jaime Casarrubias Flores, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Dos, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5603, el 06 de junio del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 95%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que en fecha 08 de junio de 2018, el C. Jaime Casarrubias Flores, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

ACTO RECLAMADO:

“La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo 58, fracción I, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La aplicación, del artículo 58, fracción I, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a través del decreto número dos mil seiscientos cuarenta y dos por el que se concede pensión por Jubilación al hoy quejoso, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el seis de junio de dos mil dieciocho.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en el estado de Morelos, quien por proveído de 11 de junio de 2018, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 909/2018.

V).- Con fecha 30 de agosto de 2018, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 24 del mismo mes y año dictada por el Juez Tercero de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Jaime Casarrubias Flores, en los siguientes términos:

“En las relatadas condiciones, es fundado el concepto de violación analizado y lo que procede es CONCEDER el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso contra los actos del proceso legislativo consistentes en la aprobación, expedición y promulgación del artículo 558, fracción I, inciso b) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

La protección de la Justicia Federal se hace extensiva al acto concreto de aplicación, para los efectos siguientes:

a) Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso el artículo 58, fracción I, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el decreto número dos mil seiscientos cuarenta y dos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el seis de junio de dos mil dieciocho, por el que se concede pensión por Jubilación, a razón del 95% (noventa y cinco por ciento) del último salario devengado al hoy quejoso.

b) En su lugar, emita otro en el que no aplique en perjuicio del impetrante la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso b), que reclama, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en la fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse a razón del 100% (cien por ciento), del último salario que percibía.”

…

“Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 61, fracción XXIII, 108, fracción III, 63, fracción V, 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:”

…

“SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Jaime Casarrubias Flores, por los motivos y para los efectos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Jaime Casarrubias Flores con fecha 29 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;

g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5603 EL SEIS DE JUNIO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JAIME CASARRUBIAS FLORES, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 29 de mayo de 2017, el C. Jaime Casarrubias Flores, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Jaime Casarrubias Flores, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 29 años de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar de Mantenimiento, adscrito a la Dirección de Catastro y Reservas Territoriales, del 01 de febrero de 1989, al 30 de abril de 1993; Administrativo, adscrito a la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Hacienda, del 01 de mayo de 1993, al 31 de marzo de 2000; Auxiliar Administrativo Base, adscrito a la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Hacienda, del 01 de abril de 2000, al 15 de febrero de 2002; Administrativo Especializado, adscrito a la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Hacienda, del 16 de febrero de 2002, al 31 de julio de 2004; Administrativo Especializado, adscrito a la Dirección Técnica Hacendaria de la Secretaría de Hacienda, del 01 de agosto de 2004, al 15 de noviembre de 2014; Administrativo Especializado, adscrito a la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda, del 16 de noviembre de 2014, al 31 de enero de 2017; Asistente Administrativo, adscrito a la Dirección General de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros de la Secretaría de Hacienda, del 01 de febrero de 2017, al 31 de enero de 2018, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DOCE

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5603 EL SEIS DE JUNIO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JAIME CASARRUBIAS FLORES.

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Dos, de fecha 19 de abril de 2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5603 el 06 de junio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Jaime Casarrubias Flores, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Jaime Casarrubias Flores, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Asistente Administrativo, adscrito a la Dirección General de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 909/2018, promovido por el C. Jaime Casarrubias Flores.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria del día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Blanca Nieves Sánchez Arano. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala. Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I).- Que con fecha 27 de febrero de 2017, el C. Luis Fuentes Gutiérrez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Unidad, adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, habiendo acreditado, 26 años, 12 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Luis Fuentes Gutiérrez, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Quinientos Veintiséis, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5594, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 80%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que en fecha 08 de mayo de 2018, el C. Luis Fuentes Gutiérrez, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, Juicio de Defensa de Derechos Humanos, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

ACTO RECLAMADO:

“En esa tesitura, se tiene que en el presente juicio de amparo, el impetrante de garantías reclama de las autoridades responsables:

a). La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico su artículo 58 fracción I inciso e).

b). La emisión del Decreto dos mil quinientos veintiséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en el que se le concede pensión en un 80% de su última remuneración como Jefe de Unidad, adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito en el estado de Morelos, quien por proveído de 09 de mayo de 2018, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 730/2018.

V).- Posteriormente fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 24 del mismo mes y año dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Luis Fuentes Gutiérrez, en los siguientes términos:

"Consecuentemente, al considerarse que la diferenciación de trato entre sexos que otorgó el legislador en el precepto legal en análisis, se encuentra constitucionalmente vedado, es por lo que, el Decreto dos mil quinientos veintiséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad" el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que otorgó un porcentaje de pensión jubilatoria, en atención a lo preceptuado por el artículo 58, fracción I, inciso e) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, también deviene inconstitucional, pues según se analizó previamente, se fundamentó en una norma que contraría los principios de igualdad y equidad de género previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a Luis Fuentes Gutiérrez, para el efecto de que las autoridades responsables desincorporen de la esfera jurídica del impetrante el precepto legal declarado inconstitucional, dejando sin efectos el Decreto dos mil quinientos veintiséis publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, y emitan otro, en el que deberán equiparar la antigüedad laboral del quejoso, en el que le asigne para el caso de una mujer, por los mismos años de servicio prestados por el amparista, esto es, del 90%, según lo establece el artículo 58, fracción II, inciso c), de la citada legislación, en el rubro de pensión para mujeres.

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Luis Fuentes Gutierrez (sic), respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, por las razones de hecho y consideraciones de derecho expuestas en el último considerativo de esta sentencia y para los efectos precisados en la parte final del mismo."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Luis Fuentes Gutiérrez, con fecha 27 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (…)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS, DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5594 EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. LUIS FUENTES GUTIÉRREZ, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 27 de febrero del 2017, el C. Luis Fuentes Gutiérrez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Luis Fuentes Gutiérrez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 26 años, 12 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Administrativo, adscrito a la Subsecretaría de Finanzas, del 01 de febrero de 1991, al 15 de junio de 1995; Auditor, adscrito a la Subdirección de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 16 de junio de 1995, al 31 de marzo de 1997; Jefe de Sección, adscrito a la Secretaría de Hacienda, del 01 de abril de 1997, al 31 de mayo de 2001; Jefe de Unidad, adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 01 de junio de 2001, al 13 de febrero de 2017, fecha en que se expide la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DIECISIETE

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS, DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 5594 EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. LUIS FUENTES GUTIÉRREZ.

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Quinientos Veintiséis, de fecha 15 de diciembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5594 el 25 de abril de 2018, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Luis Fuentes Gutiérrez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Luis Fuentes Gutiérrez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Unidad, adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66, de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 730/2018, promovido por el C. Luis Fuentes Gutiérrez.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria del día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Blanca Nieves Sánchez Arano. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala. Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I).- Que con fecha 09 de mayo de 2017, el C. Raymundo Rafael Bruno, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección A, adscrito al Departamento de Tomas, habiendo acreditado, 24 años, 25 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Raymundo Rafael Bruno, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos, de fecha diecinueve de abril de 2018, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5603, el seis de junio del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 70%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que en fecha 19 de junio de 2018, el C. Raymundo Rafael Bruno, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

ACTO RECLAMADO:

“1. Del Congreso; del Gobernador; del Secretario de Gobierno y del Director del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, todos del Estado de Morelos, en el respectivo ámbito de su competencia:

a) La expedición, promulgación, refrendo y publicación del artículo 58, fracción I, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Como primer acto de aplicación, la aprobación, promulgación, refrendo y publicación del Decreto 2632, por el que se le concedió pensión por Jubilación, difundido en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” seis de junio de dos mil dieciocho.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Quinto de Distrito en el estado de Morelos, quien por proveído de 20 de junio de 2018, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1003/2018.

V).- Con fecha 29 de agosto de 2018, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 23 del mismo mes y año dictada por el Juez Quinto de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Raymundo Rafael Bruno, en los siguientes términos:

“En consecuencia, al quedar evidenciado que el artículo 58, fracción I, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado del Estado de Morelos, es violatorio del principio de igualdad entre el varón y la mujer, ya que da un trato distinto a los beneficiarios de la pensión atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado con razones objetivas, lo procedente es conceder a Raymundo Rafael Bruno el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Concesión de amparo que se hace extensiva al acto de aplicación, consistente en el Decreto 2632 publicado el seis de junio de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, mediante el cual se otorgó al quejoso la pensión por Jubilación a cubrirse en un 70% (setenta por ciento) de su último salario y su ejecución- que se le atribuye a la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, Morelos-, toda vez que se fundó en una norma inconstitucional.

OCTAVO. Efectos del amparo. Por lo tanto, a fin de restituir al quejoso Raymundo Rafael Bruno, en el goce de los derechos fundamentales violados, como lo prevé el artículo 77, fracción I, y 78, de la Ley de Amparo, se concede el amparo para efectos de que las autoridades responsables Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, en el respectivo ámbito de su competencia

a) Desincorporen de la esfera jurídica del quejoso el artículo 58, fracción I, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) Dejen sin efectos el Decreto 2632, publicado el seis de junio de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, por medio del cual se concedió al aquí quejoso pensión por Jubilación a razón del 70% (setenta por ciento) de su último salario.

c) En su lugar emitan otro, en el que deberán reiterar todo aquello que no fue materia de la presente sentencia y atento a lo dispuesto en el presente fallo, prescindan de la aplicación del artículo 58, fracción I, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para en su lugar atender a lo previsto en la fracción II, inciso e), del propio precepto, a efecto de resolver lo conducente a la pensión de Raymundo Rafael Bruno.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:"

…

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Raymundo Rafael Bruno, contra los actos reclamados al Congreso, Gobernador y Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, todos del Estado de Morelos, por los fundamentos expuestos en el considerando séptimo y para los efectos establecidos en el último considerando de esta sentencia."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Raymundo Rafael Bruno con fecha 09 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. …

III. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

IV. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5603 EL SEIS DE JUNIO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. RAYMUNDO RAFAEL BRUNO, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 09 de mayo de 2017, el C. Raymundo Rafael Bruno, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Raymundo Rafael Bruno, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 24 años, 25 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar Analista, adscrito al Departamento de Estudios y Proyectos, del 01 de abril de 1993, al 21 de agosto de 2002; Jefe de Sección, adscrito al Departamento de Estudios y Proyectos, del 22 de agosto de 2002, al 27 de octubre de 2016; Jefe de Sección A, adscrito al Departamento de Tomas, del 28 de octubre de 2016, al 26 de abril de 2017, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso e), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO DIECINUEVE

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 5603 EL SEIS DE JUNIO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. RAYMUNDO RAFAEL BRUNO.

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos, de fecha 19 de abril de 2018, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5603 el 06 de junio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Raymundo Rafael Bruno, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Raymundo Rafael Bruno, quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección A, adscrito al Departamento de Tomas.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1003/2018, promovido por el C. Raymundo Rafael Bruno.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria del día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Blanca Nieves Sánchez Arano. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala. Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 20 de septiembre de 2016, el C. Víctor Adolfo García Martínez, presentó a este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 56, 57, 58 y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por la referida Ley para tal efecto.

II.- Por lo anterior, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado con fecha 27 de febrero de 2017, emitió Dictamen de Acuerdo por el cual resolvió negar la procedencia de la solicitud del C. Víctor Adolfo García Martínez, para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada, con base en los considerandos contenidos en el cuerpo del citado Dictamen.

III).- Que en fecha 01 de junio de 2017, el C. Víctor Adolfo García Martínez, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos con residencia en esta Ciudad, presentó escrito solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de actos del Congreso del Estado y Otras Autoridades.

ACTOS RECLAMADOS:

I. “Del Congreso y del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Morelos, en el ámbito de sus atribuciones:

a) La discusión, aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I; y,

II. Del Congreso del Estado de Morelos y de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de dicho órgano legislativo, lo siguiente:

a) El acto de aplicación de la norma reclamada, al emitir y aprobar el dictamen con proyecto de acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se negó al quejoso la procedencia de solicitud de pensión por Jubilación.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el estado de Morelos, quien por proveído de 02 de junio de 2017, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 884/2017.

V).- Posteriormente se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 08 de septiembre del mismo año por el Juez Octavo de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Víctor Adolfo García Martínez, en los siguientes términos:

"Se otorga el amparo al quejoso Víctor Adolfo García Martínez, para el efecto de que no se le aplique el artículo 58, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, para que quede desvinculado de la porción normativa establecida.

Asimismo, se precisa que la protección constitucional es relativa al acto de aplicación emitido por el Congreso del Estado de Morelos y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del citado órgano legislativo, por lo que deberán:

I. Dejar insubsistente el dictamen con proyecto de acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el cual se negó la procedencia de la solicitud de pensión por Jubilación a Víctor Adolfo García Martínez.

II. Expida decreto en el que otorgue la pensión por Jubilación solicitada por el quejoso y determine su monto en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por la cantidad de años de servicio cumplidos por aquél a la fecha de expedición del decreto; esto es, en términos de lo que establece la fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III. Notificarlo personalmente al quejoso.

IV. DECISIÓN

Al resultar fundado el concepto de violación del quejoso, en atención a la violación que el acto de aplicación de la norma reclamada provoca en el derecho a la igualdad normativa y no discriminación por razón de género, lo procedente es conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 78, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por VÍCTOR ADOLFO GARCÍA MARTÍNEZ, respecto de la autoridad y acto precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A VÍCTOR ADOLFO GARCÍA MARTÍNEZ, respecto de las autoridades y actos precisados en el considerando quinto, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Dictamen de Acuerdo en que se niega la procedencia de la pensión por Jubilación solicitada, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo a través de esta Comisión Legislativa debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que, de nueva cuenta se entre al estudio y se resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Víctor Adolfo García Martínez con fecha 20 de septiembre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. VÍCTOR ADOLFO GARCÍA MARTÍNEZ PARA OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SU FAVOR, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

I.- En fecha 20 de septiembre de 2016, el C. Víctor Adolfo García Martínez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C Víctor Adolfo García Martínez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 18 años, 03 meses, 08 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Oficial Judicial ”D” Interino, adscrito al Juzgado Segundo Penal de Cuautla, Morelos, del 01 de abril, al 30 de septiembre de 1996 y del 16 de octubre de 1996, al 15 de enero de 1997; Oficial Judicial ”D” Interino, adscrito al Juzgado Primero Penal de Cuautla, Morelos, del 12 de febrero, al 30 de abril de 1997; Oficial Judicial ”B” Interino, adscrito al Juzgado Primero Penal de Cuautla, Morelos, del 01 de mayo, al 30 de julio de 1997; Oficial Judicial ”D” de Base, adscrito al Juzgado Primero Penal de Cuautla, Morelos, del 16 de octubre de 1997, al 05 de abril de 1998; Oficial Judicial ”D” de Base, adscrito al Juzgado Primero Penal de esta Ciudad, del 06 de abril de 1998, al 08 de octubre de 2000; Oficial Judicial ”D” de Base, adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 09 de octubre de 2000, al 10 de octubre de 2001; Oficial Judicial ”D” adscrito al Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial, del 11 de octubre de 2001, al 12 de septiembre de 2004; Oficial Judicial ”D” adscrito al Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial, del 13 de septiembre de 2004, al 01 de mayo de 2007; Oficial Judicial “C”, adscrito al Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial, del 02 del 02 de mayo de 2007, al 21 de septiembre de 2010; Oficial Judicial “C”, adscrito al Juzgado Segundo Menor Penal de la Primera Demarcación Territorial, del 22 de septiembre de 2010, al 22 de abril de 2012; Oficial Judicial “C”, adscrito a los Juzgados de Primera Instancia de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial, del 23 de abril, al 07 de octubre de 2012, del 07 al 08 de abril de 2013 y del 09 de julio, al 31 de diciembre de 2013; Oficial Judicial “A”, del 01 de enero, al 11 de febrero de 2014; Oficial Judicial, adscrito a los Juzgados de Primera Instancia de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial, del 12 de febrero, al 03 de agosto de 2014 y del 04 de febrero, al 16 de marzo de 2015; Oficial Judicial, adscrito al Juzgado Segundo en Materia Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, del 17 de marzo, al 17 de septiembre de 2015; Oficial Judicial, adscrito al Juzgado Primero en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial, del 18 de septiembre de 2015, al 25 de enero de 2016; Oficial Judicial, adscrito al Juzgado Noveno en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial, del 26 de enero, al 07 de febrero de 2016; Oficial Judicial “A”, adscrito al Juzgado Noveno en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial, del 08 de agosto, al 22 de agosto de 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO VEINTIDÓS

POR EL QUE SE ABROGA EL DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. VÍCTOR ADOLFO GARCÍA MARTÍNEZ, PARA OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SU FAVOR.

ARTICULO 1°.- Se abroga el Dictamen de Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2017, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, por el que se niega la procedencia de la solicitud del C. Víctor Adolfo García Martínez, para otorgarle la Pensión por Jubilación solicitada, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Víctor Adolfo García Martínez, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial “A”, adscrito al Juzgado Noveno en Materia Civil y Mercantil del Primer Distrito Judicial.

ARTICULO 2°.- (SIC) La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 884/2017, promovido por el C. Víctor Adolfo García Martínez.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria del día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Blanca Nieves Sánchez Arano. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala. Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 11 de diciembre de 2016, el C. Zenón de Jesús Guerrero Figueroa, presentó a este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 43 fracción XIII, 54, fracción VII, 56, 57, 58 y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por la referida Ley para tal efecto.

II.- Por lo anterior, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado con fecha 24 de noviembre de 2017, emitió Dictamen de Acuerdo por el cual resolvió negar la procedencia de la solicitud del C. Zenón de Jesús Guerrero Figueroa, para otorgarle la pensión por Jubilación solicitada, con base en los considerandos contenidos en el cuerpo del citado Dictamen.

III).- Que en fecha 15 de marzo de 2018, el C. Zenón de Jesús Guerrero Figueroa, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos con residencia en esta Ciudad, presentó escrito solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de actos del Congreso del Estado y Otras Autoridades.

ACTOS RECLAMADOS:

“De este modo, se establece que en el presente juicio de amparo los actos reclamados son los siguientes:

a) La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 24, fracción XV, 56, segundo párrafo, 58, fracciones I y II, y 59, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada el seis de septiembre del año dos mil en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos.

Actos reclamados, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de las siguientes autoridades:

Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos.”

…

b) “DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, con relación al quejoso.

Acto que reclama de las siguientes autoridades:

Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

Diputados integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social.

c) La abstención de la ejecución del decreto respectivo que se hubiera expedido a favor del quejoso, así como la abstención de pago de las prestaciones que se hubieren generado en su carácter de jubilado, desde la fecha en que las autoridades señaladas como responsables lo dieron de baja laboral, hasta que se proporcione el pago correspondiente.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Segundo de Distrito en el estado de Morelos, quien por proveído de 16 de marzo de 2018, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 440/2018-IV.

V).- Con fecha 06 de agosto de 2018 se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 13 de julio del mismo año por el Juez Segundo de Distrito en el estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Zenón de Jesús Guerrero Figueroa, en los siguientes términos:

“Se otorga el amparo al quejoso Zenón de Jesús Guerrero Figueroa, para el efecto de que no se le aplique el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, para que quede desvinculado de la porción normativa establecida.

Asimismo, se precisa que la protección constitucional es relativa al acto de aplicación emitido por el Congreso del Estado y la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del citado órgano legislativo, por lo que deberán:

I.- Dejar insubsistente el dictamen con proyecto de acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se negó la procedencia de la solicitud de pensión por Jubilación a Zenón de Jesús Guerrero Figueroa.

II. Expedir decreto en el que otorgue la pensión por Jubilación solicitada por el quejoso y determine su monto en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por la cantidad de años de servicio cumplidos por aquél a la fecha de expedición del decreto; esto es, en términos de lo que establece la fracción II, inciso k), del artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III. Notificarlo personalmente al quejoso.”

…

“Por lo expuesto y fundado los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en los dispositivos 63, fracción V, 74, 75, 76, 124, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: “

…

“SEGUNDO. La justicia federal ampara y protege a Zenón de Jesús Guerrero Figueroa, en relación con el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el dictamen con proyecto de acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Dictamen de Acuerdo en que se niega la procedencia de la pensión por Jubilación solicitada, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo a través de esta Comisión Legislativa debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que, de nueva cuenta se entre al estudio y se resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Zenón de Jesús Guerrero Figueroa con fecha 11 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. ZENÓN DE JESÚS GUERRERO FIGUEROA PARA OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SU FAVOR, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

I.- En fecha 14 de diciembre de 2015, el C. Zenón de Jesús Guerrero Figueroa, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Zenón de Jesús Guerrero Figueroa, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 18 años, 02 meses, 15 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, desempeñando el cargo de: Auxiliar Administrativo, del 01 de febrero de 1991, al 31 de mayo de 1994. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Liquidador, adscrito a la Dirección de Impuestos Coordinados de la Subsecretaría de Ingresos, del 09 de julio de 1986, al 02 de marzo de 1987; Contralor Interno, adscrito a la Secretaría de Educación, del 02 de octubre, al 31 de diciembre de 2000; Director General de Fiscalización, adscrito a la Secretaría de la Contraloría, del 01 de enero, al 31 de mayo de 2001; Director General de Control y Supervisión, adscrito a la Secretaría de la Contraloría, del 01 de junio de 2001, al 31 de marzo de 2003; Tesorero General, adscrito a la Secretaría de Hacienda, del 01 de octubre de 2006, al 31 de octubre de 2007; Director General de Evaluación y Seguimiento, adscrito al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, del 03 de diciembre de 2007, al 15 de junio de 2008, fecha en la que causa baja por renuncia. En el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Coordinador Operativo, del 04 de abril de 2003, al 02 de abril de 2006; Director General, del 03 de abril, al 30 de septiembre de 2006. En la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, prestó sus servicios habiendo desempeñado el cargo de: Director de Administración y Registro, del 16 de junio de 2008, al 31 de enero de 2015. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO VEINTICINCO

POR EL QUE SE ABROGA EL DICTAMEN DE ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL CUAL SE NIEGA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL C. ZENÓN DE JESÚS GUERRERO FIGUEROA PARA OTORGARLE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN A SU FAVOR.

ARTICULO 1°.- Se abroga el Dictamen de Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2017, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, por el que se niega la procedencia de la solicitud del C. Zenón de Jesús Guerrero Figueroa, para otorgarle la Pensión por Jubilación solicitada, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Zenón de Jesús Guerrero Figueroa, quien prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, desempeñando como último cargo el de: Director de Administración y Registro.

ARTICULO 2°.- (SIC) La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66, de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDA.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado.

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 440/2018-IV, promovido por el C. Zenón de Jesús Guerrero Figueroa

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria del día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Blanca Nieves Sánchez Arano. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala. Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I).- Que el 12 de agosto de 2015, el C. José Trinidad Vázquez Vidal, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca (SAPAC), desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección B, adscrito al Departamento de Saneamiento y Calidad del Agua de la Dirección de Operación, habiendo acreditado, 27 años, 02 meses, 28 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. José Trinidad Vázquez Vidal, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Quinientos Tres, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5394, el cuatro de mayo del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 85%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Posteriormente, el 04 de noviembre de 2016 el C. José Trinidad Vázquez Vidal, mediante escrito presentado ante esta Comisión Legislativa, solicitó la modificación del referido Decreto pensionatorio atendiendo a su derecho a la igualdad, para que se le otorgara el 95% de pensión, por considerar procedente la aplicación del inciso b), fracción II del artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

IV).- A dicha petición, el Diputado Presidente de Comisión Dictaminadora, mediante Oficio Número CTPySS/LII/0130/2016, de 16 de noviembre de 2016, le notificó que el decreto por el cual se le había otorgado la pensión, había sido legalmente emitido conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, informándole que la modificación de pensión planteada la tenía que hacer valer ante, las instancias competentes, dejando a salvo sus derechos para ejercerlos en la vía y forma correspondiente.

V).- Que el 13 de diciembre de 2016, el C. José Trinidad Vázquez Vidal, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

ACTO RECLAMADO:

"1) La negativa del Congreso del Estado de Morelos de modificar la pensión otorgada al quejoso mediante decreto número quinientos tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5394, el cuatro de mayo de dos dieciséis, en el que se decretó a su favor una pensión jubilatoria por el 85% de su último salario como trabajador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, a fin de que atendiendo a su derecho a la igualdad, se le otorgara el 95% por dicha pensión por considerar procedente la aplicación del inciso b), fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2) El oficio CTPySS/LIII/0130/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente de la Comisión de Trabajo de Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, en el que en atención a la solicitud de modificación de pensión del amparista —para su incremento en los términos precitados—, le notificó que el decreto por el cual se le había otorgado la pensión había sido legalmente emitido conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil, señalándole que la modificación de pensión tenía que hacerla valer ante las instancias competentes, dejándole a salvo sus derechos para que lo hiciera valer en la vía y forma que correspondiera".

VI).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 02 de enero de 2017 admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 2133/2016.

VII).- Que el día 06 de agosto de 2018 fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de 19 de julio del mismo año dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. José Trinidad Vázquez Vidal, en los siguientes términos:

"En consecuencia, conforme a lo expuesto, dada las condiciones particulares del caso y la suplencia de la deficiencia de la queja, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal, contra los actos reclamados para el efecto siguiente:"

VIII. Efectos de la protección de la justicia de la Unión. Acorde al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se especifica que el efecto de la concesión del amparo consiste en que el Congreso del Estado:

1). Se deje insubsistente la determinación contenida en el oficio CTPySS/LIII/0130/2016, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis a través del cual se resolvió la solicitud presentada por el quejoso el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis y continúe con el tramite solicitado por el quejoso;

2). Para lo cual tanto el Congreso del Estado de Morelos, así como la comisión referida, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar las acciones tendentes para inaplicar el artículo 58, fracción I, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que es violatorio del principio de igualdad.

Y deberá aplicarse al quejoso el artículo 58, fracción II, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que es el precepto que otorga un trato preferencial al sexo femenino.

Debido a lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 73 a 77, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo en relación a las autoridades y actos por las razones y fundamentos expuestos en el considerando III de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a José Trinidad Vázquez Vidal, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando VII y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar insubsistente el Oficio Número CTPySS/LIII/0130/2016, de 16 de noviembre de 2016, y en consecuencia dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. José Trinidad Vázquez Vidal con fecha 12 de agosto de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

IV. (Derogada)

V. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

VI. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- Los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo, los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO QUINIENTOS TRES, DE SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5394 EL CUATRO DE MAYO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOSÉ TRINIDAD VÁZQUEZ VIDAL para quedar en los siguientes términos:

I.- El cor

CONSIDERACIONES

I.- El día 12 de agosto del 2015, el C. José Trinidad Vázquez Vidal, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. José Trinidad Vázquez Vidal, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 02 meses, 28 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, desempeñando los cargos siguientes: Peón, adscrito al Departamento de Mantenimiento del 16 de abril de 1988, al 09 de septiembre de 1993; Analista Especializado, adscrito al Departamento de Mantenimiento, del 10 de septiembre de 1993, al 18 de noviembre de 2003; Jefe de Sección B, adscrito al Departamento de Saneamiento y Calidad del Agua de la Dirección de Operación, del 19 de noviembre de 2003, al 14 de julio de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende, que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO VEINTISIETE

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO QUINIENTOS TRES, DE SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5394 EL CUATRO DE MAYO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. JOSÉ TRINIDAD VÁZQUEZ VIDAL.

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Quinientos Tres, de 06 de abril de 2016, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5394 del 04 de mayo del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. José Trinidad Vázquez Vidal, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se deja insubsistente, la determinación contenida en el Oficio Número CTPySS/LIII/0130/2016, del 16 de noviembre de 2016, emitido por el Presidente de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.

ARTICULO 3°.- Se concede pensión por Jubilación al C. José Trinidad Vázquez Vidal, quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección B, adscrito al Departamento de Saneamiento y Calidad del Agua de la Dirección de Operación.

ARTICULO 4°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 5º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 2133/2016, promovido por el C. José Trinidad Vázquez Vidal.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria del día veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez. Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala. Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro. Secretari. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Casa Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I).- Que el 05 de junio de 2017, el C. Marcelino García Sánchez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Electricista Liniero, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaria de Obras Públicas, habiendo acreditado, 27 años, 04 meses, 07 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Marcelino García Sánchez, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Seis, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5603, el seis de junio del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 85%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).-Que el 18 de junio de 2018, el C. Marcelino García Sánchez, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, Juicio de Defensa de Derechos Humanos, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

ACTO RECLAMADO:

“a). La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico su artículo 58, fracción I inciso d).

b). La emisión del Decreto dos mil seiscientos cincuenta y seis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, el seis de junio de dos mil dieciocho, en el que se le concede pensión en un 85% de su última remuneración como Electricista Liniero, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 09 de mayo de 2018 admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 970/2018.

V).- Que el 06 de agosto de 2018 fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 31 de julio del mismo año, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Marcelino García Sánchez, en los siguientes términos:

“Consecuentemente, al considerarse que la diferenciación de trato entre sexos que otorgó el legislador en el precepto legal en análisis, se encuentra constitucionalmente vedado, es por lo que, el decreto dos mil seiscientos cincuenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad” el seis de junio de dos mil dieciocho, que concedió al quejoso el beneficio de pensión jubilatoria, sobre el porcentaje de 85% de su último salario, al haber cumplido 27 años de servicio, en atención a lo preceptuado por el precitado artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, también deviene inconstitucional, pues según se analizó previamente, se fundamentó en una norma que contraría los principios de igualdad y equidad de género previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a MARCELINO GARCÍA SÁNCHEZ, para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de su respectiva competencia, desincorporen de la esfera jurídica del impetrante el precepto legal declarado inconstitucional, dejando sin efectos el decreto número dos mil seiscientos cincuenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad” el seis de junio de dos mil dieciocho, y emitan otro, en el que deberán equiparar el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el que le asignen el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio presentados por el mismo amparista, según lo establece el precitado numeral invocado”

…

“Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a MARCELINO GARCÍA SÁNCHEZ, respecto de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, por las razones de hecho y consideraciones de derecho expuestas en el último considerativo de esta sentencia y para los efectos precisados en la parte final del mismo.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Marcelino García Sánchez el 05 de junio de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

VII. (…)

VIII. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Asimismo, los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;

f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO. 5603 EL SEIS DE JUNIO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. MARCELINO GARCÍA SÁNCHEZ para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 05 de junio de 2017, el C. Marcelino García Sánchez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58, del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Marcelino García Sánchez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 04 meses, 07 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Oficial de Mantenimiento, adscrito a la Dirección General de Alumbrado Público y Electrificación, del 03 de septiembre de 1990, al 31 de marzo de 2000; Electricista Liniero (Base), adscrito a la Dirección General de Obras Publicas de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de abril de 2000, al 23 de enero de 2015; Electricista Liniero (Base), adscrito a la Secretaria de Obras Públicas, del 24 de enero de 2015, al 30 de septiembre de 2016; Electricista Liniero, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaria de Obras Públicas, del 01 de octubre de 2016, al 10 de enero de 2018, fecha que comprueba con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO VEINTINUEVE

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" No. 5603 EL SEIS DE JUNIO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. MARCELINO GARCÍA SÁNCHEZ.

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Seiscientos Cincuenta y Seis, de fecha 19 de abril de 2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5603 el 06 de junio de 2018, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Marcelino García Sánchez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Marcelino García Sánchez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Electricista Liniero, adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaria de Obras Públicas.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.-Notifíquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 970/2018, promovido por el C. Marcelino García Sánchez.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria del día veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez. Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala. Secretaria. Dip. Marcos Zapotitla Becerro. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Casa Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- En términos de competencia por razón de materia, esta Comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme lo señala el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Conforme a los artículos 53, 57 y 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado. Asimismo, es obligación de toda Comisión Legislativa, atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente en su caso, a la consideración del pleno.

SEGUNDO.- En uso de las facultades atribuidas a esta Comisión Legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto en comento, a saber:

I).- Que por escrito de fecha 06 de abril de 2018 y recibido en esta Comisión Legislativa el 09 del mismo mes y año, la C. María Alejandra Barragán Chávez, solicitó de esta Soberanía, textualmente lo siguiente:

"…EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE TRAMITACIÓN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON FECHA 29 DE MAYO DE 2017, CON NÚMERO DE ENTRADA AL DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS 0424, SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA, ME SEA CONSIDERADO UN AÑO MAS DE SERVICIO PARA MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE QUE CUENTO YA CON 28 AÑOS DE SERVICIO EFECTIVO EN GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS DONDE ACTUALMENTE LABORO, TAL COMO SE ACREDITA CON EL DOCUMENTO DE REFERENCIA, HAGO CONSTANCIA DE TAL DERECHO, ADJUNTANDO A LA PRESENTE LA HOJA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO COMPETENTE."

II).- Que por escrito de fecha 13 de abril de 2018 y recibido en esta Comisión Legislativa en la misma fecha, la C. María Alejandra Barragán Chávez, solicitó de esta Soberanía, textualmente lo siguiente:

"…POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, SOLICITO DE MANERA MUY RESPETUOSA SU APOYO, PARA QUE DE SER POSIBLE, ME SEAN CONSIDERADOS LOS 28 AÑOS DE SERVICIO EFECTIVO EN GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS DONDE ACTUALMENTE LABORO, TODA VEZ QUE CON FECHA 29 DE MAYO DE 2017, CON NÚMERO DE ENTRADA AL DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS 0424, SOLICITE MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN CONTANDO CON 27 AÑOS, Y EN VIRTUD DE QUE YA CUMPLÍ UN AÑO MAS DE SERVICIO, SOLICITE CON FECHA 14 DE MARZO DE 2018 ME FUERA RECIBIDA LA HOJA DE SERVICIO ACTUALIZADA ANTE LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE CONGRESO DEL ESTADO, NEGÁNDOME LA OPORTUNIDAD DE SER RECIBIDA, POR LO QUE ME VI EN LA NECESIDAD DE ACUDIR NUEVAMENTE A SOLICITAR ME FUERA RECIBIDO DICHO DOCUMENTO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO OCTAVO CONSTITUCIONAL."

II).- Que la citada promovente, presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, sendos juicios de amparo, en contra del Congreso del Estado de Morelos, por los actos que a continuación se transcriben:

"SEGUNDO. Precisión de actos. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado lo constituye la omisión de dar respuesta a su escrito presentado el nueve de abril de dos mil dieciocho por parte del Congreso del Estado de Morelos."

"Se precisa que el acto reclamado lo constituye la omisión de dar respuesta a su escrito presentado el trece de abril de dos mil dieciocho ante la Diputada Silvia Irra Marín, Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos"

"II. Fijación del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado consiste en la omisión de dar contestación al escrito presentado por la quejosa ante la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos el trece de abril de dos mil dieciocho, donde solicitó le sean considerados los veintiocho años de servicio efectivo que prestó en el Gobierno del Estado de Morelos, para efectos de recalcular el monto de su pensión por Jubilación, que le atribuye a la Presidenta de la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos."

III).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de las demandas a los Jueces Séptimo y Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quienes por autos de fechas 20 de junio de 2018 admitieron a trámite las demandas, quedando registradas bajo los expedientes 970/2018 y 1003/1018 respectivamente.

IV).- Que el 06 de agosto de 2018 fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 31 de julio del mismo año por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la C. María Alejandra Barragán Chávez, en los siguientes términos:

"SEXTO. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, se impone conceder el Amparo y PROTECCIÓN de la Justicia Federal a María Alejandra Barragán Chávez, para que la autoridad responsable, una vez que tenga conocimiento de la ejecutoria que se pronuncie en el juicio de amparo de respuesta al escrito presentado el nueve de abril de dos mil dieciocho y lo haga de su conocimiento, debiendo remitir a este Juzgado de Distrito las constancias que así lo acrediten.

Asimismo, cabe señalar que la concesión del amparo no vincula en forma alguna a la autoridad responsable para que la respuesta que se produzca respecto de la solicitud presentada tenga que ser en un sentido determinado, sino sólo a emitir la respuesta que deba recaer al mismo en los términos previstos por la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1 fracción I, 73, 74, 75, 77, 78, 119, 123, 124 y 217de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a María Alejandra Barragán Chávez, para los efectos precisados en el considerando último de este fallo."

V).- Que posteriormente fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 29 de agosto del mismo año por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, por la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la C. María Alejandra Barragán Chávez, en los siguientes términos:

"En tales condiciones es dable afirmar que la autoridad responsable no ha dado una respuesta completa y congruente con lo solicitado, por lo que, al resultar fundado el concepto de violación analizado procede otorgar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitados, para los efectos precisados en el siguiente considerando.

VII. Efectos de la concesión. Al resultar procedente la concesión de la protección constitucional, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, los efectos son los siguientes:

La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, dé contestación de manera congruente y completa a lo solicitado por la quejosa mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil dieciocho, lo cual, deberá darlo a conocer a la aquí quejosa; y además, remitir a este juzgado las constancias que así lo acrediten.

En el entendido de que lo anterior no la obliga a contestar en determinado sentido.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 77, 79, fracción V, y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a María Alejandra Barragán Chávez, en contra del acto que reclamó la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, del Estado por los motivos expuestos en el considerando VI y para los efectos precisados en el considerando VII de este fallo."

VI).- Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta Autoridad Legislativa con libertad de jurisdicción y de manera congruente de respuesta a los escritos de la C. María Alejandra Barragán Chávez presentados el 09 y 13 de abril de 2018. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a las sentencias ejecutorias referidas con anterioridad, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto a los escritos presentados ante esta Soberanía el nueve y trece de abril de dos mil dieciocho, por la C. María Alejandra Barragán Chávez, bajo los términos siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la C. María Alejandra Barragán Chávez, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, lo anterior en virtud de reunir la antigüedad exigida por la Ley del Servicio del Estado de Morelos para gozar de ese derecho; toda vez que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Auditor, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

2.- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte de la C. María Alejandra Barragán Chávez, para ser beneficiaria de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres, aprobado en sesión del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5603, el seis de junio del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 95%, de la última remuneración de la solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

4.- El porcentaje de pensión, fue determinado en función de los años de servicio prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al haber acreditado 27 años, 02 meses, 06 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, por haber desempeñado los cargos siguientes: Auditora, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 01 de septiembre de 1989, al 18 de enero de 1993 y del 19 de julio de 1993, al 08 de noviembre de 1998; Auditora Fiscal, adscrita a Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 09 de noviembre de 1998, al 31 de agosto de 2004; Supervisor de Auditoría, adscrita a Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 01 de septiembre de 2004, al 31 de octubre de 2009; Auxiliar Administrativa, adscrita a Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 01 de noviembre de 2009, al 30 de septiembre de 2010; Auxiliar Administrativa Base, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 01 de octubre de 2010, al 23 de enero de 2015; Auxiliar Administrativa Base, adscrita a la Secretaría de Hacienda, del 24 de enero de 2015, al 15 de febrero de 2016; Auditora, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 16 de febrero, al 15 de marzo de 2016;Auxiliar de Auditor, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 16 de marzo de 2016, al 08 de mayo de 2017, fecha en que se expidió la constancia de servicios respectiva y que sirvió de base para determinar dicha antigüedad; por lo que se ubicó en el supuesto previsto en el inciso b), de la fracción II, del artículo 58 de la invocada Ley, es decir al 95% del último salario percibido por la solicitante.

5.- Ahora bien, la solicitante en sus escritos presentados ante esta Autoridad Legislativa el 09 y 13 de abril de 2018, solicita le sea considerado o reconocido un año más de servicio, manifestando contar ya con 28 años de servicio efectivo en Gobierno del Estado, anexando para tal efecto hoja de servicios actualizada expedida por el servidor público competente.

6.- Sobre el particular, esta Comisión Legislativa una vez analizada las peticiones formuladas en sus escritos presentado ante esta la misma el 09 y 13 de abril de 2018, en los cuales solicita le sea considerado un año más de servicio, para lo cual anexó hoja de servicios de fecha 09 de marzo del mismo año, expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la que se certifica que a esa fecha contaba con más de 28 años de servicios prestados a ese Poder Ejecutivo; y que por otra parte la solicitud de pensión de la peticionaria fue aprobada en sesión del Pleno del Congreso el 19 de abril del propio año, esto es en fecha posterior a la presentación de las peticiones que ahora se atienden sin haber sido tomadas en cuenta al momento de resolver, es por lo que resulta procedente modificar la antigüedad de servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado por parte de la C. María Alejandra Barragán Chávez, considerando que a la fecha de aprobación de la pensión solicitada esto es al 19 de abril del año en curso, ya contaba con 28 años de servicio, por lo que el porcentaje de pensión determinado en el Decreto Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres, debe ser modificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES, DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 5603 EL SEIS DE JUNIO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, A LA C. MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN CHÁVEZ para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 29 de mayo de 2017, la C. María Alejandra Barragán Chávez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Posteriormente, con fecha 09 de abril de 2018 presentó ante esta Comisión Legislativa mediante escrito anexando hoja de servicios actualizada del 09 de marzo del mismo año, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58, del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María Alejandra Barragán Chávez, por lo que se acreditan a la fecha del 09 de marzo de 2018, 28 años, 06 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auditora, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 01 de septiembre de 1989, al 18 de enero de 1993 y del 19 de julio de 1993, al 08 de noviembre de 1998; Auditora Fiscal, adscrita a Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 09 de noviembre de 1998, al 31 de agosto de 2004; Supervisor de Auditoría, adscrita a Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 01 de septiembre de 2004, al 31 de octubre de 2009; Auxiliar Administrativa, adscrita a Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 01 de noviembre de 2009, al 30 de septiembre de 2010; Auxiliar Administrativa Base, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 01 de octubre de 2010, al 23 de enero de 2015; Auxiliar Administrativa Base, adscrita a la Secretaría de Hacienda, del 24 de enero de 2015, al 15 de febrero de 2016; Auditora, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 16 de febrero, al 15 de marzo de 2016; Auxiliar de Auditor, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 16 de marzo de 2016, al 09 de marzo de 2018, fecha en que fue expedida la constancia de servicios actualizada. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CINCUENTA Y OCHO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES, DE DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 5603 EL SEIS DE JUNIO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, A LA C. MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN CHÁVEZ.

ARTICULO 1°.-Se abroga el Decreto Número Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres, del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5603 el seis de junio del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación a la C. María Alejandra Barragán Chávez, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.-Se concede pensión por Jubilación a la C. María Alejandra Barragán Chávez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Auditor, adscrita a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese a los Juzgado Séptimo y Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a las sentencias pronunciadas en los Juicio de Amparo Números 970/2018 y 1003/18 respectivamente, promovidos por la C. María Alejandra Barragán Chávez.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez Presidente Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala Secretaria Dip. Marcos Zapotitla Becerro Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cuatro días del mes de enero de dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que el 21 de abril de 2017, el C. Alejandro Lagunas Torres, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección “A”, adscrito al Departamento de Operación.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Alejandro Lagunas Torres, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Tres Mil Tres, del siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5622, el quince de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 85%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que el 31 de agosto de 2918,(sic) el C. Alejandro Lagunas Torres, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de amparo, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

ACTO RECLAMADO:

“Segundo. Precisión de actos. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende que el quejoso reclama:

1. La aprobación, promulgación, publicación de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso d).

2. La aprobación, promulgación y publicación del Decreto número tres mil tres, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos el quince de agosto de dos mil dieciocho, por el que se le concedió su pensión por Jubilación al 85% (ochenta y cinco por ciento) de su último salario y su ejecución.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por auto del 03 de septiembre del mismo año admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1388/2018.

V).- Posteriormente el 30 de octubre de 2018, fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de 29 del mismo mes año dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Alejandro Lagunas Torres, en los siguientes términos:

“En este contexto, si aceptamos la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, tal principio impide el establecimiento de distinciones o diferencias arbitrarias sobre las condiciones en que prestan sus servicios, o bien, respecto del derecho que ambos géneros tienen al obtener su Jubilación.

Entonces, el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, resulta contrario al derecho fundamental de igualdad al establecer o fijar los montos de las pensiones jubilatorias en porcentajes del último salario de cotización, que varían según se trate de hombres y mujeres, aun cuando se tengan los mismos años de servicio, variación que resulta en todas las hipótesis previstas, desfavorable para los hombres que perciben como pensión un porcentaje sobre el salario de cotización inferior al que reciben las mujeres; por lo que, lo procedente es conceder a Alejandro Lagunas Torres, el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Por otra parte, no pasan inadvertidas para el suscrito, las manifestaciones que en vía de alegatos hizo valer la parte quejosa en virtud que no es imperativo para el suscrito analizar las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, pues no forman parte de la litis en el juicio de amparo, además que no hacen valer causal de improcedencia alguna, lo anterior en atención a la jurisprudencia P./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 14, del Tomo 80, Agosto de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 205449, cuyo rubro es el siguiente: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO”.

Octavo. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Alejandro Lagunas Torres, para el efecto de que:

a) Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso el artículo 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es, el Congreso del Estado de Morelos deberá dejar sin efectos el Decreto número tres mil tres, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el quince de agosto de dos mil dieciocho, por medio del cual se concedió pensión por Jubilación, a razón del ochenta y cinco por ciento del último salario; y,

b) En su lugar se dicte otro en el que, en acatamiento al derecho fundamental de igualdad ante la ley, no se aplique en su perjuicio la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el artículo 58, fracción I, inciso d) que reclama.

c) Debiendo dar al quejoso idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en el artículo 58, fracción II, inciso b), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse al 95% (noventa y cinco por ciento), del último salario de la parte quejosa.

La concesión del amparo se hace extensiva al acto de aplicación por estar fundamentado en una norma inconstitucional, aunado a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto es, que se cubra el retroactivo que se actualice a partir del día siguiente a la fecha en que el quejoso se separe de sus labores con motivo de la pensión por Jubilación decretada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades que las diversas directamente obligadas.

Sin que sea óbice a lo anterior, que los efectos de esta sentencia obliguen al legislador estatal a emitir un decreto y publicarlo en el órgano de difusión de la entidad, pues tal ordenamiento, no se trata de un acuerdo de interés general o de una disposición legislativa de observancia general, ya que únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso, de ahí que sí pueda ser modificado, conforme a lo ordenado por esta sentencia de amparo, esto último, a fin de restituir a la parte agraviada en el pleno goce de sus derechos violados, conforme lo preceptúan los artículos 74, fracción V y 77, fracción I de la Ley de Amparo.

Noveno. Publicidad. Con fundamento en los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace la precisión que no será objeto de publicación los datos personales de las partes o secciones clasificadas como reservadas.

Por lo expuesto, considerado y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 217, y demás relativos de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

Resuelve:

Primero. Se sobresee en el presente juicio promovido por Alejandro Lagunas Torres respecto del acto atribuido a las autoridades responsables, por los motivos expuestos en el considerando tercero y quinto de esta resolución.

Segundo. La justicia de la unión ampara y protege al quejoso Alejandro Lagunas Torres, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución, para los efectos precisados en el octavo considerando del presente fallo."

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Alejandro Lagunas Torres con fecha 21 de abril de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 26 años de servicio 90%;
d).- Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 24 años de servicio 80%;
f).- Con 23 años de servicio 75%;
g).- Con 22 años de servicio 70%;
h).- Con 21 años de servicio 65%;
i).- Con 20 años de servicio 60%;
j).- Con 19 años de servicio 55%; y
k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL TRES, DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5622 EL QUINCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ALEJANDRO LAGUNAS TORRES para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 21 de abril de 2017, el C. Alejandro Lagunas Torres, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Alejandro Lagunas Torres, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 01 día, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Peón, adscrito a la Dirección de Servicios Sociales de la Dirección General de Servicios Generales y Sociales, del 10 de agosto de 1987, al 01 de junio de 1992. En el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Oficial Técnico, adscrito al Departamento de Operación, del 17 de enero de 1996, al 07 de abril de 2002; Jefe de Sección, adscrito al Departamento de Operación, del 08 de abril de 2002, al 05 de enero de 2006; Jefe de Sección “A”, adscrito al Departamento de Operación, del 06 de enero de 2006, al 29 de marzo de 2018, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SESENTA Y CUATRO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL TRES, DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 5622 EL QUINCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ALEJANDRO LAGUNAS TORRES.

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Tres Mil Tres, del siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5622 el quince de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Alejandro Lagunas Torres, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Alejandro Lagunas Torres, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Sección “A”, adscrito al Departamento de Operación.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.-Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1388/2018, promovido por el C. Alejandro Lagunas Torres.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el cuatro y concluida el diez de diciembre del año dos mil dieciocho.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez Presidente Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala Secretaria Dip. Marcos Zapotitla Becerro Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cuatro días del mes de enero de dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 10 de julio de 2017, el C. Nazario Ramos Castañeda, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar, adscrito a la Oficina de la Gubernatura del Estado, habiendo acreditado, 26 años, 29 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Nazario Ramos Castañeda, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Dos Mil Setecientos Setenta y Uno, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5618, el uno de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 80%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que el 13 de agosto de 2018, el C. Nazario Ramos Castañeda, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de amparo, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

ACTO RECLAMADO:

“SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, deben fijarse de manera clara y precisa los actos reclamados.

Para lograr ese propósito, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lineamientos que este Juzgador debe observar, a saber: a) analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del quejoso, y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, pero sin cambiar su alcance y contenido; y, b) prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en la demanda .

Con apoyo en esas premisas, de la lectura íntegra de la demanda de amparo y anexos, se advierte que en el caso se reclaman:

I. Del Congreso, del Gobernador, del Jefe de la Oficina de la Gubernatura del Gobierno, del Secretario de Gobierno y del Director del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, todos del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones legislativas, la expedición, promulgación y orden de publicación de:

a). La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por cuanto a su artículo 58, fracción I, inciso e).

b). El decreto dos mil setecientos setenta y uno, publicado el uno de agosto de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, en el que se le concede pensión por Jubilación al quejoso.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 23 de agosto de 2018 admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1299/2018.

V).- Posteriormente el 31 de octubre de 2018 fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha 30 del mismo mes y año dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Nazario Ramos Castañeda, en los siguientes términos:

“DÉCIMO. Efectos del amparo. Conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los efectos y alcances de las sentencias emitidas varían acorde al proceso en el cual se emiten, y según la violación constitucional que se advierta en el caso en concreto.

Así, la pretensión del reclamante, la naturaleza y objeto del proceso, marcan la pauta de las consecuencias de la sentencia emitida: ya sea la declaración de una inconstitucionalidad, el reconocimiento de la lesión a un derecho fundamental, y el restablecimiento del mismo.

De igual manera, los efectos que en su caso pueda contener una sentencia estarán determinados por el esquema de impartición de justicia del Estado de que se trate, y por los ámbitos competenciales de los órganos que integren al mismo.

Lo anterior ha dado lugar a las sentencias denominadas por la doctrina como "atípicas", al no contener una declaración de nulidad absoluta de la norma o acto que se combatió, sino una orden para que determinado órgano del Estado subsane la violación constitucional de que se trate.

Así las cosas, a consideración de la Primera Sala de nuestro Tribunal Constitucional, en el caso del sistema jurídico mexicano, la resolución del juicio de amparo constituye un mecanismo de control de constitucionalidad de normas y actos encaminado a la protección de los derechos fundamentales, debido a lo cual, los efectos de las sentencias que se emitan en el mismo, pueden conllevar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, o incluso una directriz para algún otro órgano del Estado.

Por tanto, pretender que los efectos de toda sentencia de amparo sean iguales para todos los casos, implicaría negar la naturaleza del juicio de amparo como el instrumento más importante de protección de los derechos fundamentales, situación que generalizaría de forma peligrosa todo problema jurídico.

No toda violación a los derechos fundamentales es igual, por lo que el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas.

Debido a lo anterior, concluyó la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, cada uno de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del juicio de amparo, en sus respectivas competencias, deberán evaluar cada caso en concreto, identificando el derecho fundamental que fue violentado, para así ponderar los efectos que tal violación constitucional acarrearía en aras de restituir el goce del derecho transgredido.

Con apoyo en las premisas anteriores, y en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a continuación se determinarán con precisión los efectos del amparo, especificándose las medidas que las autoridades deben adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce de los derechos humanos que se consideraron infringidos en el considerando octavo.

Se otorga el amparo al quejoso Nazario Ramos Castañeda, para el efecto de que no se le aplique el artículo 58 fracción I, inciso e), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, para que quede desvinculado de la porción normativa establecida.

Asimismo, se precisa que la protección constitucional es relativa al acto de aplicación emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, por lo que deberá:

I. Dejar insubsistente el decreto dos mil setecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el uno de agosto de dos mil dieciocho.

Emitir otro en el que equipare el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados.

Ordenar su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el decreto mediante el cual se concedió pensión por Jubilación al solicitante del amparo se haya publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues la determinación de otorgarle la pensión no constituye una norma de observancia general, pues únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso; de ahí que dicha autoridad legislativa pueda dejarlo insubsistente y, por consiguiente, emitir otro conforme a lo ordenado en esta sentencia de amparo.

Los efectos del amparo concedido, se constriñen, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, para que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, según corresponda de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, una vez que se publique el acuerdo señalado en esta sentencia, compense el 10% adicional de la pensión a que tiene derecho el quejoso a partir de que comenzó a pagarla, una vez que cause ejecutoria el presente fallo.

DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 78 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por Nazario Ramos Castañeda, respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos cuarto y sexto de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Nazario Ramos Castañeda, respecto de las autoridades y actos precisados en el considerando octavo, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Nazario Ramos Castañeda el 10 de julio de 2017.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5618 EL UNO DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. NAZARIO RAMOS CASTAÑEDA para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 10 de julio de 2017, el C. Nazario Ramos Castañeda, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Nazario Ramos Castañeda, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 26 años, 29 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Peón, adscrito a la Dirección de Servicios Sociales de la Secretaría de Administración, del 13 de mayo de 1991, al 29 de octubre de 1995; Peón, adscrito a la Dirección General de Servicios de Oficialía Mayor, del 30 de octubre de 1995, al 31 de marzo de 1997, Auxiliar de Mantenimiento Base, adscrito a la Dirección General de Servicios, del 01 de abril de 1997, al 30 de abril de 2005; Auxiliar de Mantenimiento, adscrito a la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, del 01 de mayo de 2005, al 13 de julio de 2010; Auxiliar Técnico C, adscrito al Departamento de Apoyo y Seguimiento de la Secretaría de Administración, del 14 de julio de 2010, al 30 de noviembre de 2013; Auxiliar Técnico C, adscrito a la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, del 01 de diciembre de 2013, al 03 de febrero de 2014; Auxiliar Técnico C Base, adscrito a la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, del 04 de febrero, al 31 de julio de 2014; Auxiliar Técnico C, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura, del 01 de agosto de 2014, al 23 de enero de 2015; Auxiliar Técnico C Base, adscrito a la Gubernatura, del 24 de enero de 2015, al 31 de marzo de 2016; Auxiliar, adscrito a la Oficina de la Gubernatura del Estado, del 01 de abril de 2016, al 12 de junio de 2017, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SESENTA Y SEIS

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NO. 5618 EL UNO DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. NAZARIO RAMOS CASTAÑEDA.

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Dos Mil Setecientos Setenta y Uno, de fecha 19 de abril de 2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5618 el uno de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Nazario Ramos Castañeda, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Nazario Ramos Castañeda, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar, adscrito a la Oficina de la Gubernatura del Estado.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.-Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 1299/2018, promovido por el C. Nazario Ramos Castañeda.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el cuatro y concluida el diez de diciembre del año dos mil dieciocho.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez Presidente Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala Secretaria Dip. Marcos Zapotitla Becerro Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cuatro días del mes de enero de dos mil diecinueve.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que el doce de abril de dos mil dieciocho, el C. Víctor Antonio Rivera Mejía, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía Raso, adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, habiendo acreditado, 20 años, 06 días, de antigüedad de servicio efectivo ininterrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Víctor Antonio Rivera Mejía, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Tres Mil Trescientos Dos, del diez de julio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5622, el quince de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 50%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que el C. Víctor Antonio Rivera Mejía el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, Juicio de Defensa de Derechos Humanos, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por acto reclamado que a continuación se transcriben:

“[9] Con apoyo en esas premisas, de la lectura íntegra de la demanda de amparo y anexos, se advierte que en el caso se reclaman:

I. Del Congreso y su Mesa Directiva, del Gobernador Constitucional, todos del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones legislativas, la expedición, promulgación y orden de publicación de:

a). La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, específicamente el artículo 16, fracción I, inciso k).

b). El decreto tres mil trescientos dos, publicado el quince de agosto de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, en el que se le concede pensión por Jubilación al aquí quejoso.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por auto de veintinueve de agosto del año en curso admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1385/2018.

V).- Que posteriormente se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el quince de octubre de dos mil dieciocho por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Víctor Antonio Rivera Mejía, en los siguientes términos:

“[88] Con apoyo en las premisas anteriores, y en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a continuación se determinaran con precisión los efectos del amparo, especificándose las medidas que las autoridades deben adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce de los derechos humanos que se consideraron infringidos en el considerando octavo.

[89] Se otorga el amparo al quejoso Víctor Antonio Rivera Mejía, para el efecto de que no se le aplique el artículo 16, fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, esto es, para que quede desvinculado de la porción normativa establecida.

[90] Asimismo, se precisa que la protección constitucional es relativa al acto de aplicación emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, por lo que deberá:

I. Dejar insubsistente el decreto tres mil trescientos dos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el quince de agosto de dos mil dieciocho.

II. Emitir otro en el que equiparen el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados.

III. Ordenar su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.

[91] Sin que sea óbice a lo anterior, que el decreto mediante el cual se concedió pensión por Jubilación al solicitante del amparo se haya publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues la determinación de otorgarle la pensión no constituye una norma de observancia general, pues únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso; de ahí que dicha autoridad legislativa pueda dejarlo insubsistente y, por consiguiente, emitir otro conforme a lo ordenado en esta sentencia de amparo.

[92] Los efectos del amparo concedido, se constriñen, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, para que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, según corresponda de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, una vez que se publique el acuerdo señalado en esta sentencia, compense el 10% adicional de la pensión a que tiene derecho el quejoso a partir de que comenzó a pagarla, hasta que cause ejecutoria el presente fallo.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 78 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por Víctor Antonio Rivera Mejía, respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos cuarto y sexto de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A Víctor Antonio Rivera Mejía, respecto de las autoridades y actos precisados en el considerando octavo, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia".

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Víctor Antonio Rivera Mejía el doce de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. (…)

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d). - Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DECRETO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS DOS, DEL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 5622 ELQUINCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. VÍCTOR ANTONIO RIVERA MEJÍA, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 12 de abril de 2018, el C. Víctor Antonio Rivera Mejía, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública las siguientes:

I Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración I de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Víctor Antonio Rivera Mejía, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 06 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito a la Delegación de Cuautla de la Secretaría de Gobierno, del 16 de febrero de 1998, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 22 de febrero de 2018, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, incisoi), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SESENTA Y OCHO

POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS DOS, DEL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 5622 EL QUINCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. VÍCTOR ANTONIO RIVERA MEJÍA

ARTÍCULO 1°.-Se abroga el Decreto Número Tres Mil Trescientos Dos, del diez de julio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5622, el quince de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Víctor Antonio Rivera Mejía, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Víctor Antonio Rivera Mejía, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito a la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1385/2018, promovido por el C. Víctor Antonio Rivera Mejía.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el cuatro y concluida el diez de diciembre del año dos mil dieciocho.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez Presidente Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala Secretaria Dip. Marcos Zapotitla Becerro Secretario. Rúbricas

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cuatro días del mes de enero de dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

I).- Que el 28 de noviembre de 2017, el C. Víctor Manuel Medrano Escobedo, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Unidad, adscrito a la Dirección General de Soporte de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Administración, habiendo acreditado, 27 años, 01 mes, 04 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Víctor Manuel Medrano Escobedo, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Tres Mil Sesenta y Dos, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 3062, el quince de agosto del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 85%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que el 21 de agosto de 2018, el C. Víctor Manuel Medrano Escobedo, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de amparo, en contra de, entre otras Autoridades el Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

ACTO RECLAMADO:

“Con apoyo en esas premisas, de la lectura íntegra de la demanda de amparo y anexos, se advierte que en el caso se reclaman:

I. Del Congreso y su Mesa Directiva, del Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones legislativas, la expedición, promulgación y orden de publicación de:

a). La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por cuanto a su artículo 58, fracción I, inciso d).

b). El decreto tres mil sesenta y dos, publicado el quince de agosto de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, en el que se le concede pensión por Jubilación al aquí quejoso.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por proveído de 22 de agosto de 2018 admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1341/2018.

V).- Posteriormente le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de del 10 de octubre de 2018 dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Víctor Manuel Medrano Escobedo, en los siguientes términos:

“[89] Se otorga el amparo al quejoso Víctor Manuel Medrano Escobedo, para el efecto de que no se le aplique el artículo 58 fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, para que quede desvinculado de la porción normativa establecida.

[90] Asimismo, se precisa que la protección constitucional es relativa al acto de aplicación emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, por lo que deberá:

I. Dejar insubsistente el decreto tres mil sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el quince de agosto de dos mil dieciocho.

II. Emitir otro en el que equiparen el porcentaje del monto de la pensión del quejoso, en el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicio prestados.

III. Ordenar su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad.

[91] Sin que sea óbice a lo anterior, que el decreto mediante el cual se concedió pensión por Jubilación al solicitante del amparo se haya publicado en el órgano de difusión de la entidad, pues la determinación de otorgarle la pensión no constituye una norma de observancia general, pues únicamente establece derechos a favor del aquí quejoso; de ahí que dicha autoridad legislativa pueda dejarlo insubsistente y, por consiguiente, emitir otro conforme a lo ordenado en esta sentencia de amparo.

[92] Los efectos del amparo concedido, se constriñen, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, para que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, según corresponda de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, una vez que se publique el acuerdo señalado en esta sentencia, compense el 10% adicional de la pensión a que tiene derecho el quejoso a partir de que comenzó a pagarla, una vez que cause ejecutoria el presente fallo.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 78 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por Víctor Manuel Medrano Escobedo, respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos cuarto y sexto de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A Víctor Manuel Medrano Escobedo, respecto de las autoridades y actos precisados en el considerando octavo, para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.”

VI).- El 30 de octubre de 2018 fue notificado a este Congreso del Estado, el auto de fecha 29 del mismo mes y año, dictado por el Juez Octavo de Distrito, mediante el cual declara que la sentencia en cuestión ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Víctor Manuel Medrano Escobedo con fecha 28 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.-En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;

b).- Con 29 años de servicio 95%;

c).- Con 28 años de servicio 90%;

d).- Con 27 años de servicio 85%;

e).- Con 26 años de servicio 80%;

f).- Con 25 años de servicio 75%;

g).- Con 24 años de servicio 70%;

h).- Con 23 años de servicio 65%;

i).- Con 22 años de servicio 60%;

j).- Con 21 años de servicio 55%; y

k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL SESENTA Y DOS, DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 5622 EL QUINCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. VÍCTOR MANUEL MEDRANO ESCOBEDO para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 28 de noviembre de 2017, el C. Víctor Manuel Medrano Escobedo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Víctor Manuel Medrano Escobedo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 01 mes, 04 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Asesor Técnico, adscrito a la Dirección de Telecomunicaciones, del 01 de agosto, al 15 de noviembre de 1990 y del 16 de enero de 1991, al 30 de enero de 1997; Técnico en Comunicaciones Base, adscrito a la Subdirección de Telecomunicaciones, del 31 de enero de 1997, al 15 de julio de 2006; Técnico en Comunicación Telefónica, adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y Control Patrimonial de la Secretaría de Administración, del 16 de julio de 2006, al 15 de noviembre de 2008; Técnico en Comunicación Telefónica, adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Administración, del 16 de noviembre de 2008, al 31 de mayo de 2015; Jefe de Unidad, adscrito a la Subdirección de Operaciones de Comunicaciones de la Secretaría de Administración, del 01 de junio de 2015, al 28 de febrero de 2017; Jefe de Unidad, adscrito a la Dirección General de Soporte de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Administración, del 01 de marzo, al 06 de noviembre de 2017, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SESENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO TRES MIL SESENTA Y DOS, DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NO. 5622 EL QUINCE DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, Y EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. VÍCTOR MANUEL MEDRANO ESCOBEDO.

ARTICULO 1°.-Se abroga el Decreto Número Tres Mil Sesenta y Dos, del siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5622, el quince de agosto del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Víctor Manuel Medrano Escobedo, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.-Se concede pensión por Jubilación al C. Víctor Manuel Medrano Escobedo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Unidad, adscrito a la Dirección General de Soporte de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.-Notifíquese al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Número 1341/2018, promovido por el C. Víctor Manuel Medrano Escobedo.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el cuatro y concluida el diez de diciembre del año dos mil dieciocho.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez Presidente Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala Secretaria Dip. Marcos Zapotitla Becerro Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cuatro días del mes de enero de dos mil diecinueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: Morelos

PERIODO: Tercer Trimestre 2018

Descripción de Programas Presupuestarios													PARTIDA		AVANCE FINANCIERO								OBSERVACIONES
Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Recurso	Tipo de Recurso	Clave Ramo	Modalidad	Programa Presupuestal	Programa Fondo Convenio - Específico	Dependencia Ejecutora	Rendimiento Financiero	Reintegro	Tipo de Gasto	Partida	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	Contratos	Proyectos	
Morelos	Gobierno de la Entidad	1. Programa presupuestario	2018		12	Sujetos a Reglas de Operación	S272	Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad	Sistema DIF Morelos 222	1705.47	211.52		Total del Programa Presupuestario	239400	239400	239400	23939 4.48	23939 4.48	23939 4.48	23939 4.48			Los rendimientos generados se utilizaron para beneficio del mismo programa.
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018	SUBSIDIOS 1	12	Sujetos a Reglas de Operación	S272	Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad	Sistema DIF Morelos 21			Gasto corriente	246.Material eléctrico y electrónico	21000	21000	21000	20998.32	20998.32	20998.32	20998.32			Se reintegró la cantidad de $ 206.00 pesos a la TESOFE y $ 5.52 a DIF NACIONAL.
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018	SUBSIDIOS 1	12	Sujetos a Reglas de Operación	S272	Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad	Sistema DIF Morelos 21			Gasto de inversión	512.Muebles, excepto de oficina y estantería	48000	48000	48000	47996.16	47996.16	47996.16	47996.16			
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018	SUBSIDIOS 1	12	Sujetos a Reglas de Operación	S272	Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad	Sistema DIF Morelos 21			Gasto de inversión	566.Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos	170400	170400	170400	170400	170400	170400	170400			

VALIDÓ

LIC. ZOILA MARIA ALEJANDRA JARILLO SOTO

DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DIF MORELOS

RÚBRICA.

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: Morelos
PERIODO: Tercer Trimestre 2018

Descripción de Programas Presupuestarios													PARTIDA		AVANCE FINANCIERO								OBSERVACIONES
Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Recurso	Tipo de Recurso	Clave Ramo	Modalidad	Programa Presupuestal	Programa Fondo Convenio - Específico	Dependencia Ejecutora	Rendimiento Financiero	Reintegro	Tipo de Gasto	Partida	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	Contratos	Proyectos	
Morelos	Gobierno de la Entidad	1. PROGRAMA PRESUPUESTARIO	2018		12	Sujetos a reglas de operación	S251	Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad Diferente"	Sistema DIF Morelos 24	17104.4	113.42	Gasto corriente	Total del Programa Presupuestario	2084000	2084000	2084000	1415967.57	1415967.57	1415967.57	1415967.57			Del importe acumulado de rendimientos se hace el cargo de comisiones bancarias,
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018	SUBSIDIOS 2.	12		S251	Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad Diferente"	Sistema DIF Morelos 24				211. Materiales, utiles y equipos menores de oficina	357603.26	357601.3	357601.3	357601.3	357601.3	357601.3	357601.3			las cuales con fecha al 30 de septiembre son de $ 250.27, importe
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018	SUBSIDIOS 2.	12		S251	Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad Diferente"	Sistema DIF Morelos 24				216. Material de limpieza	5981.5	0	0	0	0	0	0			que será devuelto por la Institución financiera correspondiente,
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018	SUBSIDIOS 2.	12		S251	Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad Diferente"	Sistema DIF Morelos 24				223. Utensilios para el servicio de alimentación	221622.34	227613.62	227613.62	221622.34	221622.34	221622.34	221622.34			para ser utilizado en beneficio del mismo proyecto o en
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018	SUBSIDIOS 2.	12		S251	Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad Diferente"	Sistema DIF Morelos 24				249. Otros materiales y articulos de construcción y reparación	46185.1	46184.24	46184.24	46184.24	46184.24	46184.24	46184.24			Su caso reintegrado a la TESOFE. El 27 de septiembre se realizó
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018	SUBSIDIOS 2.	12		S251	Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad Diferente"	Sistema DIF Morelos 24				274. Productos textiles	5957.75	5950.8	5950.8	5950.8	5950.8	5950.8	5950.8			El reintegro de $113.42 a la TESOFE.
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018	SUBSIDIOS 2.	12		S251	Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad Diferente"	Sistema DIF Morelos 24				334. Servicios de capacitación	1113713	1113713	1113713	445440	445440	445440	445440			
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018	SUBSIDIOS 2.	12		S251	Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad Diferente"	Sistema DIF Morelos 24				441. Ayudas sociales a personas	278287	278287	278287	278286.58	278286.58	278286.58	278286.58			
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018	SUBSIDIOS 2.	12		S251	Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad Diferente."	Sistema DIF Morelos 24				519. Otros mobiliarios y equipos de administración	546505	546504	546504	54650.04	546504	546504	546504			

VALIDÓ
LIC. ZOILA MARIA ALEJANDRA JARILLO SOTO
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DIF MORELOS
RÚBRICA.

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: Morelos

PERIODO: Tercer Trimestre 2018

Descripción de Programas Presupuestarios													PARTIDA		AVANCE FINANCIERO								OBSERVACIONES
Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Recurso	Tipo de Recurso	Clave Ramo	Modalidad	Programa Presupuestal	Programa Fondo Convenio - Específico	Dependencia Ejecutora	Rendimiento Financiero	Reintegro	Tipo de Gasto	Partida	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	Contratos	Proyectos	
Morelos	Gobierno de la Entidad	1	2018		33	Gasto Federalizado	I006		Sistema DIF Morelos 21	48577 4.69	0		Total del Programa Presupuestario	17574082 1	17574082 1	131805615	124344783	124344783	12434478 3	11214070 6			El recurso correspondiente a la ministración del mes de septiembre 2018 aún no se encuentra radicado en cuentas del Sistema DIF Morelos.
Morelos	Gobierno de la Entidad	2	2018	APORTACIONES FEDERALES 2	33		I006	FAM ASISTENCIA SOCIAL	Sistema DIF Morelos 21			Gasto corriente	221. Productos alimenticios para personas	17574082 1	17574082 1	131805615	124344783	124344783	12434478 3	11214070 6			Sin embargo se reporta como recaudado por así solicitarlo personal de Gobierno del Estado de Morelos (Fondos Federales).

VALIDÓ
LIC. ZOILA MARIA ALEJANDRA JARILLO SOTO
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DIF MORELOS
RÚBRICA.

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: Morelos

PERIODO: Tercer Trimestre 2018

Descripción de Programas Presupuestarios													PARTIDA		AVANCE FINANCIERO								OBSERVACIONES
Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Recurso	Tipo de Recurso	Clave Ramo	Modalidad	Programa Presupuestal	Programa Fondo Convenio - Específico	Dependencia Ejecutora	Rendimiento Financiero	Reintegro	Tipo de Gasto	Partida	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	Contratos	Proyectos	
Morelos	Gobierno de la Entidad	1. Programa presupuestario	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	Sistema DIF Morelos 30	473.28	0	Gasto corriente	Total del Programa Presupuestario	2910175.03	1455087.51	1455087.51	1407730.81	1407730.81	1407730.81	1407730.81			El programa pertenece al ramo 12 Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Genero, del proyecto Asignación de Subsidios para la
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	Sistema DIF Morelos 30				211. Materiales, útiles y equipos menores de oficina	0	252744.43	252744.43	25274.43	252744.43	252744.43	252744.43			Prestación de Servicios de Refugio para Mujeres, sus hijas e hijos que viven en Violencia Extrema y
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	Sistema DIF Morelos 30				217. Materiales y útiles de enseñanza	859544.26	708244.36	708244.36	70824.36	708244.36	708244.36	708244.36			derivado que de que en el Portal, no se puede registrar dicho programa por que no se tiene dado
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	Sistema DIF Morelos 30				221. Productos alimenticios para personas	11738.74	29255.3	29255.3	17848.56	17848.56	17848.56	17848.56			de alta dentro del catálogo, se captura en ramo 4 Programa Promover la Atención y
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	Sistema DIF Morelos 30				249. Otros materiales y artículos de construcción y reparación	17917	17917	17917	17916.99	17916.99	17916.99	17916.99			Prevención de la Violencia contra las Mujeres, de Gobernación, para cumplir en tiempo y forma con la captura de
Morelos	Gobierno de la Enti	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios	E15	Promover la atención	Sistema DIF Morelos 30				253. Medicinas y productos	58500.8	65500.8	65500.8	65297.99	65297.99	65297.99	65297.99			Información financiera de los Program

	dad					públicos		y prevención de la violencia contra las mujeres					farmacéuticos										as Federales. Con fecha al corte del 30 de septiembre,
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	Sistema DIF Morelos 30				254. Materiales, accesorios y suministros médicos	658700.82	33212.13	33212.13	2610	2610	2610	2610			solo ha sido radicado la primera parte del recurso en cuentas del DIF
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	Sistema DIF Morelos 30				255. Materiales, accesorios y suministros de laboratorio	12042	12042	12042	12041.99	12041.99	12041.99	12041.99			Quedando pendiente el otro 50% del presupuesto autorizado.
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	Sistema DIF Morelos 30				292. Refacciones y accesorios menores de edificios	0	4176	4176	4176	4176	4176	4176			
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	Sistema DIF Morelos 30				334. Servicios de capacitación	181333.3	149536.56	149536.56	144666.67	144666.67	144666.67	144666.67			
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	Sistema DIF Morelos 30				339. Servicios profesionales, científicos y técnicos integrales	715325	747325.1	747325.1	747325.1	747325.1	747325.1	747325.1			
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las	Sistema DIF Morelos 30				351. Conservación y mantenimiento menor de inmuebles	162303	214863.77	214863.77	214863.77	214863.77	214863.77	214863.77			

								mujeres														
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	Sistema DIF Morelos 30				357. Instalación, reparación y mantenimiento de maquinaria, otros equipos y herramienta	5512	5512	5512	5511.97	5511.97	5511.97	5511.97			
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	Sistema DIF Morelos 30				359. Servicios de jardinería y fumigación	49563	17903.38	17903.38	17903.38	17903.38	17903.38	17903.38			
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	Sistema DIF Morelos 30				375. Viáticos en el país	500	500	500	500	500	500	500			
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	Sistema DIF Morelos 30				511. Muebles de oficina y estantería	21838.4	15660	15660	15660	15660	15660	15660			
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	Sistema DIF Morelos 30				512. Muebles, excepto de oficina y estantería	52269.6	45309.6	45309.6	45309.6	45309.6	45309.6	45309.6			
Morelos	Gobierno de la Entidad	2. PARTIDA	2018		4	Prestación de servicios públicos	E15	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	Sistema DIF Morelos 30				564.Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial	14419.58	0	0	0	0	0	0			

VALIDÓ

LIC. ZOILA MARIA ALEJANDRA JARILLO SOTO

DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DIF MORELOS

RÚBRICA.

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública 2018

Información General del Proyecto														Avance Financiero										Avance Físico				
Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto	Número de Proyecto	Entidad	Municipio	Localidad	Ámbito	Tipo de Recurso	Programa Fondo Convenio	Programa Fondo Convenio - Específico	Ramo	Institución Ejecutora	Tipo de Proyecto	Estatus	Ciclo Recurso	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	% Avance	Reintegro	Unidad de Medida	Población	Avance Anual	% Avance Acumulado	Observaciones
MOR181801069592	Infraestructura, Rehabilitación Y O Equipamiento De Espacios Alimentarios	8	Morelos	Cobertura estatal	Cobertura municipal		Subsidios	S251 Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente"		12 - Salud	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos	Asistencia Social	En Ejecución	2018	692,000.00	692,000.00	692,000.00	692,000.00	692,000.00	692,000.00	692,000.00	100.00	$0	Equipamiento	1200	100.00	100.00	
MOR181801069644	Beneficio A 33 Grupos De Desarrollo Para Fortalecer A 9 Proyectos Productivos (Comunidad Diferente)	9	Morelos	Cobertura estatal	Cobertura municipal		Subsidios	S251 Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente"		12 - Salud	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos	Asistencia Social	En Ejecución	2018	1,392,000.00	1,392,000.00	1,392,000.00	723,967.57	723,967.57	723,967.57	723,967.57	52.00	$0	Equipamiento	459	100.00	100.00	

LIC. ZOILA MARIA ALEJANDRA JARILLO SOTO
DIRECTORA GENERAL
RÚBRICA.

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública — 2018

Información General del Proyecto														Avance Financiero											Avance Físico				
Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto	Número de Proyecto	Entidad	Municipio	Localidad	Ámbito	Tipo de Recurso	Programa Fondo Convenio	Programa Fondo Convenio - Específico	Ramo	Institución Ejecutora	Tipo de Proyecto	Estatus	Ciclo Recurso	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	% Avance	Reintegro	Unidad de Medida	Población	Avance Anual	% Avance Acumulado	Observaciones
MOR18180101077236	Acciones Para El Fortalecimiento Del Centro De Asistencia Morelense Para La Infancia	-	Morelos	Cobertura estatal	Cobertura municipal		Subsidios	S272 Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad		12 - Salud	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos	Asistencia Social	En Ejecución	2018	239,400.00	239,400.00	239,400.00	239,400.00	239,400.00	239,400.00	239,400.00	100.00	$0	Equipamiento	600	100.00	100.00	

LIC. ZOILA MARIA ALEJANDRA JARILLO SOTO
DIRECTORA GENERAL
RÚBRICA.

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública — 2018

Información General del Proyecto														Avance Financiero										Avance Físico				
Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto	Número de Proyecto	Entidad	Municipio	Localidad	Ámbito	Tipo de Recurso	Programa Fondo Convenio	Programa Fondo Convenio - Específico	Ramo	Institución Ejecutora	Tipo de Proyecto	Estatus	Ciclo Recurso	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	% Avance	Reintegro	Unidad de Medida	Población	Avance Anual	% Avance Acumulado	Observaciones
MOR18180201140612	Asignación De Subsidios Para La Prestación De Servicios De Refugio Para Mujeres, Sus Hijas E Hijos, Que Viven Violencia Extrema Y, En Su Caso, Sus Centros De Atención Externa	-	Morelos	Cobertura estatal	Cobertura municipal		Subsidios	E015 Promover ka atención de la violencia contra las mujeres		4-Gobernación	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos	Asistencia Social	En Ejecución	2018	2,910,175.00	2,910,175.00	1,455,087.51	1,407,730.81	1,407,730.81	1,407,730.81	1,407,730.81	48.37	$0	Otros	17	100.00	100.00	

LIC. ZOILA MARIA ALEJANDRA JARILLO SOTO
DIRECTORA GENERAL
RÚBRICA.

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública																	Informe Tercer Trimestre 2018																												
CICLO	PERIODO	TRIMESTRE	ID_ENTIDAD_FEDERATIVA	ENTIDAD_FEDERATIVA	ID_MUNICIPIO	MUNICIPIO	RAMO	DESC_RAMO	PP	DESC_PP	DESC_NIVEL	KA_INDICADOR	DESC_INDICADOR	DEFINICION_INDICADOR	METODO_CALCULO_INDICADOR	FRECUENCIA	TIPO_INDICADOR	UNIDAD_MEDIDA	DIMENSION	OTRA_UNIDAD_MEDIDA	SENTIDO	CICLO_LINEA_BASE	LINEA_BASE	LINEA_BASE_NUM	LINEA_BASE_DEN	META	META_NUM	META_DEN	META_JUSTIFICACION	META_MOD	META_MOD_NUM	META_MOD_DEN	META_MOD_JUSTIFICACION	META_PARAMETRO_MIN	META_PARAMETRO_MAX	AVANCE	AVANCE_NUM	AVANCE_DEN	AVANCE_JUSTIFICACION	AVANCE_PARAMETRO_MIN	AVANCE_PARAMETRO_MAX	OBSERVACION	FLUJO	OBSERVACIONES
2018	3	3	17	Morelos	0	Gobierno de la Entidad	33	AportacionesFederalesparaEntidadesFederativasyMunicipios	I006	FAM Asistencia Social	Componente	134493	Proporcióndedespensasdotacionesentregadasquecumplenconloscriteriosdecalidadnutricia	Mide la proporción de apoyos alimentarios despensas-dotaciones entregados que cumplen con los criterios de calidad nutricia de los lineamientos de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria (EIASA)	Número de despensas-dotaciones distribuidas en el periodo de acuerdo a los criterios de calidad nutricia de los Lineamientos de la EIASA/Número total de apoyos entregados en el periodo.	Trimestral	Estratégico	Otra	Eficacia	Proporción	Ascendente					1	1420876	1420876		1	1420876	1420876		0	1	1	1061201	1061201	Otras causas	0	1	Sin observaciones	Validado	Sin observaciones

LIC. ZOYLA MARÍA ALEJANDRA JARILLO SOTO
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
RÚBRICA.

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y CULTURA FÍSICA DEL ESTADO DE MORELOS, EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELKEBRADA EL DÍA DIEZ DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SIETE DEL REGLAMENTO DE INGRESOS PROPIOS, PUBLICADO EN EL PERIODO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” 4622 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2008, APRUEBA EL PRESENTE:

TABULADOR DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN

UNIDAD DEPORTIVA CENTENARIO	
CONCEPTO	CUOTA
Evento deportivo, toda la instalación (por día)	$6,000.00
Eventos colegiales (por día)	$1,600.00
Renta de locales comerciales interiores (mensual)	$ 800.00
Uso de cancha de vóleibol y/o básquetbol por partido con luz natural	$ 600.00
Uso de cancha de vóleibol y/o básquetbol por partido con luz artificial	$ 800.00
Uso de cancha de vóleibol y/o básquetbol por partido (cancha al aire libre)	$ 450.00
Renta de cancha de fútbol soccer con luz natural (por partido)	$1,900.00
Renta de cancha de fútbol soccer con luz artificial (por partido)	$2,500.00
Uso de cancha de béisbol (por partido)	$ 400.00
Renta de albergue para eventos deportivos por persona (por noche)	$ 100.00
Uso de cancha de fútbol rápido luz natural (por partido)	$ 180.00
Uso de cancha de fútbol rápido luz artificial (por partido)	$ 250.00
Curso de Verano por persona (por curso)	$ 500.00
Renta de espacios para actividades físico deportivas	$1,900.00
CONCEPTO	CUOTA
Inscripción de escuelas deportivas (al momento de inscribirse y cada enero)	$ 160.00
Atletismo (niños y adultos)	$ 120.00
Básquetbol	$ 120.00
Fútbol femenil	$ 120.00
Fútbol Varonil	$ 120.00
Gimnasia	$ 150.00
Gimnasio de pesas	$ 120.00
Kendo	$ 190.00
Taekwondo	$ 190.00
Acondicionamiento Físico	$ 90.00
Vóleibol	$ 120.00
Handball	$ 150.00
Boxeo	$ 150.00
Luchas asociadas	$ 150.00
Zumba	$ 150.00
Aeróbics	$ 170.00
Aquaeróbics	$ 190.00
Capoeira	$ 190.00
TaichÍ	$ 190.00
Judo	$ 190.00
Yoga	$ 190.00
Karate	$ 190.00

Fisicoconstructivismo	$ 250.00
Spinning	$ 280.00
Natación (1 clase a la semana)	$ 150.00
Natación (2 clases a la semana)	$ 200.00
Natación (3 clases a la semana)	$ 300.00
Natación (4 clases a la semana)	$ 400.00
Natación (5 clases a la semana)	$ 500.00
Clase por hora /día invitado	$ 50.00
Reposición de credencial	$ 100.00
Consulta de nutrición (por consulta)	$ 60.00
Consulta de fisioterapia (por consulta)	$ 60.00

UNIDAD DEPORTIVA REVOLUCIÓN	
	CUOTA
Evento deportivo, toda la instalación (por día)	$6,000.00
Eventos colegiales (por día)	$1,600.00
Renta de locales comerciales interiores (mensual)	$1,500.00
Renta de locales comerciales exteriores (mensual)	$1,800.00
Uso de cancha de vóleibol y/o básquetbol por partido con luz natural	$ 600.00
Uso de cancha de vóleibol y/o básquetbol por partido con luz artificial	$ 800.00
Curso de Verano por persona (por curso)	$ 500.00
Renta de espacios para actividades físico deportivas	$1,900.00
CONCEPTO	CUOTA
Inscripción de escuelas deportivas (al momento de inscribirse y cada enero)	$ 160.00
Básquetbol	$ 120.00
Taekwondo	$ 190.00
Acondicionamiento Físico	$ 90.00
Aeróbics	$ 170.00
Aquaeróbics	$ 190.00
Vóleibol	$ 120.00
Karate	$ 190.00
Spinning	$ 280.00
Cachibol	$ 120.00
Capoeira	$ 190.00
TaichÍ	$ 190.00
Judo	$ 190.00
Yoga	$ 190.00
Natación (1 clase a la semana)	$ 120.00
Natación (2 clases a la semana)	$ 150.00
Natación (3 clases a la semana)	$ 200.00
Natación (4 clases a la semana)	$ 250.00
Natación (5 clases a la semana)	$ 300.00
Clase por hora /día invitado	$ 50.00
Reposición de credencial	$ 100.00

UNIDAD DEPORTIVA MARGARITA MAZA DE JUÁREZ	
	CUOTA
Evento deportivo, toda la instalación (por día)	$ 6,000.00
Eventos colegiales (por día)	$ 1,600.00
Renta de locales comerciales interiores (mensual)	$ 800.00
Uso de cancha de vóleibol y/o básquetbol por partido con luz natural	$ 600.00
Uso de cancha de vóleibol y/o básquetbol por partido con luz artificial	$ 800.00
Curso de Verano por persona (por curso)	$ 500.00
Renta de espacios para actividades físico deportivas	$ 1,900.00
CONCEPTO	CUOTA
Inscripción de escuelas deportivas (al momento de inscribirse y cada enero)	$ 160.00
Fútbol	$ 120.00
Zumba	$ 170.00
Aeróbics	$ 170.00
Karate	$ 190.00
Aquaeróbics	$ 190.00
Capoeira	$ 190.00
Natación (1 clase a la semana)	$ 150.00
Natación (2 clases a la semana)	$ 200.00
Natación (3 clases a la semana)	$ 250.00
Natación (4 clases a la semana)	$ 300.00
Natación (5 clases a la semana)	$ 350.00
Clase por hora /día invitado	$ 50.00
Reposición de credencial	$ 100.00

UNIDAD DEPORTIVA DE MIRAVAL

	CUOTA
Evento deportivo, toda la instalación (por día)	$6,000.00
Eventos colegiales (por día)	$1,600.00
Renta de locales comerciales interiores (mensual)	$ 800.00
Renta de cancha de fútbol soccer con luz natural (por partido)	$ 650.00
Renta de canchas de fútbol soccer con luz artificial (por partido)	$1,000.00
Uso de cancha de vóleibol de playa (por partido)	$ 150.00
Uso de cancha de fútbol rápido luz natural (por partido)	$ 350.00
Uso de cancha de fútbol rápido luz artificial (por partido)	$ 500.00
Renta de espacios para actividades físico deportivas	$1,900.00
CONCEPTO	CUOTA
Inscripción de escuelas deportivas (al momento de inscribirse y cada enero)	$ 160.00
Zumba	$ 170.00
Capoeira	$ 190.00
Judo	$ 190.00
Karate	$ 190.00
Aeróbics	$ 170.00
Clase por hora /día invitado	$ 50.00
Reposición de credencial	$ 100.00

COMPLEJO ACUÁTICO EMILIANO ZAPATA	
	CUOTA
Evento deportivo, toda la instalación (por día)	$12,000.00
Eventos colegiales (por día)	$ 1,600.00
Renta de albergue para eventos deportivos por persona (por noche)	$ 100.00
Colocación de Stands de ropa deportiva	$ 1,000.00
Colocación de Stands de comida	$ 800.00
Curso de Verano por persona (por curso)	$ 500.00
Renta de espacios para actividades físico deportivas	$ 1,900.00
CONCEPTO	CUOTA
Inscripción de escuelas deportivas (al momento de inscribirse y cada enero)	$ 160.00
Aquaeróbics	$ 190.00
Fisicoconstructivismo	$ 250.00
Aeróbics	$ 170.00
Karate	$ 190.00
Spinning	$ 280.00
Judo	$ 190.00
Natación (1 clase a la semana)	$ 150.00
Natación (2 clases a la semana)	$ 200.00
Natación (3 clases a la semana)	$ 300.00
Natación (4 clases a la semana)	$ 400.00
Natación (5 clases a la semana)	$ 500.00
Clase por hora /día invitado	$ 50.00
Reposición de credencial	$ 100.00

UNIDAD DEPORTIVA MIGUEL ALEMÁN

	CUOTA
Evento deportivo, toda la instalación (por día)	$9,000.00
Eventos colegiales (por día)	$1,600.00
Renta de locales comerciales interiores (mensual)	$ 800.00
Uso de campo de béisbol (por partido)	$ 600.00
Uso de campo de béisbol infantil (por partido)	
Renta de espacios para actividades físico deportivas	$1,900.00
CONCEPTO	CUOTA
Inscripción de escuelas deportivas (al momento de inscribirse y cada enero)	$ 160.00
Zumba	$ 170.00
Aeróbics	$ 170.00
Capoeira	$ 190.00
Reposición de credencial	$ 100.00

UNIDAD DEPORTIVA TICUMÁN	
	CUOTA
Evento deportivo, toda la instalación (por día)	$3,000.00
Renta de corral para jaripeo	$2,000.00
Eventos colegiales (por día)	$1,600.00
Renta de locales comerciales interiores (mensual)	$ 800.00
Uso de cancha de vóleibol y/o básquetbol por partido con luz natural	$ 250.00
Uso de cancha de vóleibol y/o básquetbol por partido con luz artificial	$ 350.00
Renta de cancha de fútbol soccer con luz natural (por partido)	$ 350.00
Renta de canchas de fútbol soccer con luz artificial (por partido)	$ 650.00
Uso de la cancha de tenis por hora	$ 80.00
Renta de espacios para actividades físico deportivas	$1,900.00
Reposición de credencial	$ 100.00

UNIDAD DEPORTIVA LOS PINOS

	CUOTA
Evento deportivo, toda la instalación (por día)	$2,000.00
Eventos colegiales (por día)	$1,600.00
Uso de cancha de vóleibol y/o básquetbol por partido con luz natural	$ 250.00
Uso de cancha de vóleibol y/o básquetbol por partido con luz artificial	$ 350.00
Renta de espacios para actividades físico deportivas	$1,900.00
CONCEPTO	CUOTA
Inscripción de escuelas deportivas (al momento de inscribirse y cada enero)	$ 160.00
Karate	$ 190.00
Zumba	$ 170.00
Aeróbics	$ 170.00
Reposición de credencial	$ 100.00

NOTA: Por única ocasión en el mes de enero del año 2019, se cobrará la mensualidad de manera proporcional a los días clase restantes a partir de la vigencia.

ATENTAMENTE

LIC. OSIRIS PASOS HERRERA

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL DEPORTE

Y CULTURA FÍSISCA DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Fiscalía General del Estado de Morelos.

LICENCIADO EN DERECHO URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79-A Y 79-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3, 5, 7, 8, 9, 21, 22, FRACCIONES I, II, VII, XI Y XXIV, Y 25, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 2, 3, 4 Y 14, FRACCIONES I y IX, DEL REGLAMENTO DE ESTA, Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General, debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento, la Constitución, tanto Federal como Local, y la Ley.

Tomando en consideración como antecedente la Constitución de Apatzingán, primer documento de naturaleza constitucional que contempla la figura de un Fiscal letrado para lo criminal, dotado de autonomía, procurando justicia en territorio mexicano, cuya autonomía se regirá bajo los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, es de importancia conmemorar a los agentes del Ministerio Público en el ámbito de su profesión para fomentar los valores éticos e impulsar el valor integral del personal de procuración de justicia, ya que no se contaba con registro alguno en el ámbito nacional y estatal, que tuviera la finalidad de conmemorar las funciones que realiza el Ministerio Público en México.

Que es necesario el reconocimiento y conmemoración del Día Nacional del Ministerio Público, impulsado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como dar el debido cumplimiento y la difusión en nuestra Entidad Federativa en el marco del acuerdo alcanzado.

Por lo que, con base en la normatividad interna de la Fiscalía General para el Estado de Morelos, que otorga al Fiscal General, la atribución para crear acuerdos, en ejercicio de la Autonomía Constitucional, así como las consideraciones anteriores, tengo bien expedir el siguiente:

ACUERDO 06/2018 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE DA A CONOCER “EL ACUERDO DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE INSTITUYE EL 22 DE OCTUBRE COMO EL DÍA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO”

ARTÍCULO 1.- A través del presente Acuerdo, se da a conocer la publicación del Acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, por el que se instituye el 22 de octubre como el Día Nacional del Ministerio Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 2018.

ARTÍCULO 2.- El presente Acuerdo tiene por objeto:

ÚNICO: Dar a conocer el Día Nacional del Ministerio Público, instruido mediante el “Acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia por el que se instituye el 22 de octubre como el Día Nacional del Ministerio Público” que se transcriben en los términos siguientes:

“DOF.- Diario Oficial de la Federación

DOF: 23/07/2018

AVISO por el que se da a conocer “el Acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia por el que se instituye el 22 de Octubre como el Día Nacional del Ministerio Público”.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE SE INSTITUYE EL 22 DE OCTUBRE COMO EL "DÍA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO"

LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA, Secretaria Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 10, fracción II, 11, 23 y 25, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 5 y 7, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1, 12 y 89, de su Reglamento; y 64, 67 y 68, de los Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo CNPJ/XXXIX/24/2018, adoptado en el marco de la XXXIX Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, informo lo siguiente:

Tomando en consideración que el 22 de octubre de 1814, se sancionó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como "Constitución de Apatzingán"; primer documento de naturaleza constitucional que ya se refiere a los territorios de nuestro país como la América «Mexicana».

Que la "Constitución de Apatzingán" es el primer documento de naturaleza constitucional que contempla la figura de un fiscal letrado "para lo criminal", el cual estaría dotado de cierta autonomía debido a que sería nombrado por el Supremo Congreso Mexicano.

Que los artículos 102, apartado A, y 116, fracción IX, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandatan que las funciones de procuración de justicia se desarrollen, entre otros, con base en el principio de autonomía.

Que el artículo 40, fracción XVIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán fomentar, entre otros valores, la integridad y el espíritu de cuerpo, en el personal bajo su mando.

Que no existe en el ámbito nacional, algún día que tenga como finalidad conmemorar la función que realizan los ministerios públicos del país; y,

Que atendiendo a los antecedentes histórico-constitucionales, así como a las demás circunstancias señaladas, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con fundamento en el artículo 25, fracciones I y VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y con el objeto de reconocer la función que desarrollan los ministerios públicos, tanto federales como locales, así como su importancia en la consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, aprobó el acuerdo siguiente:

"CNPJ/XXXIX/24/2018.- ASUNTOS GENERALES.

a) Día Nacional del Ministerio Público.

Las y los Procuradores y Fiscales Generales de Justicia integrantes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia toman conocimiento de la propuesta realizada por la Procuraduría General de la República a través del Jefe de Unidad y encargado del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial de la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional, en la que se somete a consideración del Pleno que el 22 de octubre de cada año se conmemore el Día Nacional del Ministerio Público.

En tal sentido, las y los integrantes de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con fundamento en el artículo 25, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y con el objeto de reconocer la función que desarrollan los ministerios públicos, tanto federales como locales, así como su importancia en la consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, aprueban instituir el día 22 de octubre como el "Día Nacional del Ministerio Público".

Ciudad de México, a 9 de julio de 2018.- La Secretaria Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.- Leticia Catalina Soto Acosta.- Rúbrica."

Artículo 3.- El servidor público que quebrante las disposiciones del presente Acuerdo será sujeto de las responsabilidades que resulten.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigencia un día posterior a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, realizarán todas las acciones para el reconocimiento e institución del Día Nacional del Ministerio Público.

TERCERO.- La Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General, dará la difusión a este Acuerdo entre las Unidades Administrativas de la Fiscalía General.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los veintiún días del mes de agosto de 2018.

LIC. URIEL CARMONA GÁNDARA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
M. en D. MARIA LETICIA AGÜERO
COORDINADORA GENERAL DE ÓRGANOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un logo que dice: FGE, Fiscalía General del Estado. “Valor e Integridad”. Morelos.

LICENCIADO EN DERECHO, URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79-A Y 79-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 1, 3, 4, 5, 7, 9, 21, 22, 24, 25 y 26, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 3, 4, 6, 11, 22, 23, FRACCIÓN IX, Y 24, DEL REGLAMENTO DE ESTA, Y;

CONSIDERANDO

Que el 15 de Febrero del 2018, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5578, se publicó el Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve por el que se reforman disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, instrumento legislativo mediante el cual se aprobaron diversas reformas con la finalidad de otorgar la autonomía constitucional a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Que la Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, así como la representación y defensa de los intereses de la sociedad en el Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Que el Fiscal General es el jefe de la Institución del Ministerio Público, ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma, que para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía General, podrá delegar el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 22, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Que para el despacho de los asuntos de su competencia la Fiscalía General se integra con las diversas unidades administrativas en las que se encuentra la Coordinación General de Administración, misma que se adscribe a la Oficina del Fiscal General del Estado.

Que es necesario delegar atribuciones para suscribir los convenios que celebre la Fiscalía General del Estado y precisar los servidores públicos en quien recaerá dicha delegación de facultades quienes deberán regir su actuar bajo los principios como la legalidad y en observancia de lo previsto para la materia en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, su Reglamento y demás normativa.

Por otra parte, el Fiscal General del Estado de Morelos, en su carácter de Titular de la Fiscalía General, es el Jefe de la Institución del Ministerio Público y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma y corresponde a él expedir las disposiciones que rijan la actuación de las unidades administrativas a su cargo, en correlación de lo que establece el artículo 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. En ese tenor por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 07/2018 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES AL TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO 1.- Se delegan las facultades para suscribir los convenios a que se refiere el artículo 22, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el Titular de la Unidad Administrativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos denominada Coordinación General de Administración, quien para el ejercicio de la mismas deberá sujetarse a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, su Reglamento y demás Normativa aplicable.

Se exceptúa de lo anterior lo previsto por el artículo 23, fracción XXI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Así como los convenios que se celebren ante autoridades jurisdiccionales, administrativas y del trabajo.

ARTÍCULO 2.- El personal de la Fiscalía General se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, ética, profesionalismo, obediencia, honradez, disciplina, lealtad, transparencia y respeto a los derechos humanos, principios que deberá observar el Servidor Público en quien se delega las facultades previstas en este Acuerdo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El Servidor Público que contravenga las disposiciones del presente Acuerdo será sujeto de la responsabilidad que resulte.

TERCERO.- El Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado, deberá ejecutar todas las acciones necesarias con apego a sus atribuciones para lograr el cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- La Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado, garantizará la difusión del presente Acuerdo con base en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

QUINTO.- El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento con la finalidad de alcanzar su objeto.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca Morelos a los 16 días del mes de noviembre del 2018.

LIC. URIEL CARMONA GÁNDARA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un logo que dice: FGE, Fiscalía General del Estado. “Valor e Integridad”. Morelos.

LICENCIADO EN DERECHO, URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79-A Y 79-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 1, 3, 4, 5, 7, 9, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 3, 4, 6, 11, 22, 23, FRACCIÓN IX, 24, 79, 80 y 81, DEL REGLAMENTO DE ESTA, Y;

CONSIDERANDO

Que el 15 de Febrero del 2018, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5578, se publicó el Decreto Número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve por el que se reforman disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, instrumento legislativo mediante el cual se aprobaron diversas reformas con la finalidad de otorgar la autonomía constitucional a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Que la Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, tiene a su cargo la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, así como la representación y defensa de los intereses de la sociedad en el Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Que la Fiscalía General del Estado de Morelos, tiene la facultad reglamentaria, entendida esta como la posibilidad para expedir sus propias disposiciones normativas, como parte de la autonomía constitucional prevista en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y su Reglamento, establecen que para la mejor organización y funcionamiento de la Fiscalía General y que para la mejor atención y despacho de los asuntos de su competencia el Fiscal General podrá delegar en los servidores públicos que así considere, las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y su Reglamento con las excepciones previstas por estos mismos ordenamientos.

Que la Ley Orgánica en su artículo 23, dispone que el Fiscal General podrá ser representado ante las autoridades judiciales, administrativas, del trabajo o ante particulares, por el personal que para tal efecto designe.

Que el Fiscal podrá fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Institución, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio directo.

Que para el despacho de los asuntos de su competencia la Fiscalía General se integra con las diversas unidades administrativas en las que se encuentra la Coordinación General Jurídica, misma que se adscribe a la Oficina del Fiscal General del Estado.

Que derivado de la naturaleza de la función de la Fiscalía General, esta ejerce sus facultades a través de las diferentes Unidades Administrativas, generándose la necesidad de organizar sus diversas actividades para atender oportunamente los diversos asuntos, en torno de los cuales se genera una demanda de trabajo excesiva, ante la que se debe actuar con inmediatez y eficacia, para atender y resolver con eficacia los asuntos de la Fiscalía General el Estado, y su titular en cada uno de los asuntos relativos a la contienda Jurisdiccional y Administrativa, resulta pertinente delegar en el Titular de la Coordinación General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la facultad para Representar y suscribir convenios, a nombre de Fiscalía General del Estado ante autoridades Jurisdiccionales, Administrativas y del Trabajo.

Por otra parte, el Fiscal General del Estado de Morelos, en su carácter de Titular de la Fiscalía General, es el superior jerárquico de todo el personal que integra la Fiscalía General y corresponde a él expedir las disposiciones que rijan la actuación de las unidades administrativas a su cargo, en concordancia de lo que establece el artículo 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, resulta pertinente delegar en el Titular de la Coordinación General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, las facultades para representar y suscribir convenios, a nombre de la Fiscalía General del Estado ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y del trabajo, por lo que tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 08/2018 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA PARA REPRESENTAR, E INTERVENIR EN LOS ASUNTOS JURÍDICOS EN QUE SEA PARTE EL FISCAL GENERAL, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL, Y SE DELEGAN FACULTADES PARA SUSCRIBIR CONVENIOS A NOMBRE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL TRABAJO.

ÚNICO.- Se designa al Titular de la Coordinación General Jurídica para representar e intervenir en los asuntos jurídicos en que sea parte el Fiscal General, las Unidades Administrativas, así como los servidores públicos de la Fiscalía General, presentar las demandas, denuncias, querellas y representar jurídicamente al Fiscal General ante las autoridades judiciales y administrativas, del trabajo o ante particulares en aquellos asuntos en que sea parte o tenga interés jurídico; contestar las demandas que se formulen en contra del Fiscal General, así como reconvenir en aquellos asuntos que así debiere hacerlo; así como los relacionados con la terminación de las relaciones administrativas y del trabajo y se delega el ejercicio de las atribuciones para suscribir los convenios a que se refiere el artículo 22, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y del trabajo.

El Titular de la Coordinación General Jurídica, para el ejercicio de la atribuciones delegadas mediante este Acuerdo deberá sujetarse a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, su Reglamento y demás Normativa aplicable así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, ética, profesionalismo, obediencia, honradez, disciplina, lealtad, transparencia y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El Coordinador General Jurídico de la Fiscalía General del Estado, deberá ejecutar todas las acciones necesarias con apego a sus atribuciones para lograr el cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- El Servidor Público que contravenga las disposiciones del presente Acuerdo será sujeto de la responsabilidad que resulte.

CUARTO.- La Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado, garantizará la difusión del presente Acuerdo con base en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

QUINTO.- El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento con la finalidad de alcanzar su objeto.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca Morelos a los 16 días del mes de noviembre del 2018.

LIC. URIEL CARMONA GÁNDARA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Ayuntamiento Emiliano Zapata, 2016-2018.

C. JOSE FERNANDO AGUILAR PALMA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LXIV, LXV, LXVI Y LXVII, DEL ARTÍCULO 38, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito presentado el 04 de diciembre del año 2017 ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata Morelos, el C. FÉLIX ALFREDO ANDRADE IBÁÑEZ, por su propio derecho solicitó a esta municipalidad le sea otorgada pensión por JUBILACIÓN, por lo que con fundamento por lo dispuesto en los artículos 14, 15, fracción I, 16, fracción I, 22, fracción I, 24, párrafo primero y segundo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica en el Estado de Morelos; acompañando a su solicitud los siguientes documentos :

Documentos:

1.- Copia Certificada de Acta de Nacimiento del Trabajador: Folio A 17548086, acta no. 00486 de fecha de expedición 01 de septiembre de 2017 por el Registro Civil de JIUTEPEC, Morelos; donde se aprecia que la fecha de nacimiento fue el 20 de noviembre de 1966.

2.- Hojas de Servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, el 03 de noviembre de 2017, certificando que el C. FÉLIX ALFREDO ANDRADE IBÁÑEZ, fue servidor público durante los siguientes periodos y cargos, del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos:

INICIO	TÉRMINO	ADSCRIPCIÓN	PUESTO
16-04-1986	31-01-1988	ESCUADRÓN LIGERO DE MOTOCICLISTAS	POLICIA “A” MOTOCICLISTA
01-02-1988	11-04-1988	DIRECCIÓN DE POLICIA RURAL	POLICIA RURAL
12-04-1988	14-02-1989	ESCUADRÓN LIGERO DE MOTOCICLISTAS POLICIA PREVENTIVA	POLICIA “A” MOTOCICLISTA

Registrando una Antigüedad de: 2 Años 9 Meses y 28 días.

3.- Constancia Laboral, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de JIUTEPEC, Morelos el 7 de noviembre de 2017, dando constancia de que el C. FÉLIX ALFREDO ANDRADE IBÁÑEZ, laboro en la Administración Municipal de Jiutepec como se describe a continuación:

INICIO	TÉRMINO	ÁREA DE TRABAJO	PUESTO
19-jun-1997	15-ene-1998	DIR. GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO	POLICIA RASO
16-FEB-1998	01-ABR-2000	DIR. GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO	POLICIA RASO

Registrando una Antigüedad de: 02 Años 6 Meses.

4.- Constancia laboral Expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el 30 de agosto de 2017, haciendo constar que el C. FÉLIX ALFREDO ANDRADE IBÁÑEZ, labora desde el 22 de octubre de 2000 y desde el 27 de noviembre de 2014 se incapacita con diagnóstico de cirrosis hepática, actualmente está como activo en la Secretaria de Seguridad Pública en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

II. La solicitud de pensión por JUBILACIÓN, así como los documentos presentados fueron, enviados a la Comisión Municipal de Pensiones integrándose el expediente número PMEZ/0029/03/2017.

III. Con fecha 12 de mayo del año 2018, la Comisión Municipal de Pensiones celebró sesión para analizar y validar las documentales que presentó el C. FÉLIX ALFREDO ANDRADE IBÁÑEZ en su solicitud de pensión por JUBILACIÓN, dictaminándose procedente la elaboración de Proyecto de Acuerdo de Pensión, para ser presentado ante el Cabildo del Ayuntamiento para su aprobación y posterior publicación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. Conforme a lo señalado en él artículo 41, fracciones de la XXXIV a la XXXVIII, y articulo 86, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; artículo 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; la Comisión de Pensiones es la responsable de efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimientos de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilación y/o pensiones de sus trabajadores.

II. Con fundamento en lo establecido en el artículo decimo transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Publica, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

III. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se otorga a los sujetos de esta, que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los Poderes del Estado y/o de los municipios, con un mínimo de 20 años de servicio, ya sea de manera interrumpida o ininterrumpida, ubicándose en el porcentaje correspondiente a los años de servicio en el servicio público, definidos en los artículos de referencia; y que para recibir el beneficio de esta pensión no se requiere edad determinada.

IV. En tal sentido la Comisión de Pensiones del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos procedió a realizar el análisis e investigación de las documentales descritas en el apartado de los antecedentes, en sus fracciones I y II, de las que se registra la siguiente antigüedad total:

INICIO	TÉRMINO	DEPENDENCIA	PUESTO
16-abr-1986	14-feb-1989	GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS	POLICIA A
19-jun-1997	01-abr-2000	AYUNTAMIENTO de JIUTEPEC	POLICIA RASO
22-OCT.2000	ACTIVO-INCAPACITADO	AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS	POLICIA TERCERO

TOTAL, DE ANTIGÜEDAD REGISTRADA: 22 AÑOS.

V. Que el C. FÉLIX ALFREDO ANDRADE IBÁÑEZ, actualmente está en su condición de INCAPACITADO por diagnóstico de CIRROSIS HEPÁTICA desde el 27 de noviembre de 2014, y activo en la Administración Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a la fecha del presente proyecto de pensión, con el cargo de Policía Tercero en la Secretaria de Seguridad Pública.

VI. Por lo anterior y toda vez que la Ley de la materia, tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiacas y de Procuración de justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales. El artículo 16 de la presente Ley refiere que, para la pensión por Jubilación de los sujetos de ley, se determina por los años de servicio acumulados en las diferentes instancias de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o municipios, en donde la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida y no se requiere edad determinada.

V.- Atendiendo la edad de 50 años del C. FÉLIX ALFREDO ANDRADE IBÁÑEZ; con relación a lo previsto en su comunicado de fecha 4 de diciembre de 2017 en la que pone de manifiesto el "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, EXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES" tesis que se registra en:

Decima Época Núm. De Registro: 2014099
Instancia: Primera Sala Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 41, abril de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional
Tesis: 1ª/J. 30/2017 (10ª)
Página: 789

"QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA, ENTRE OTRAS, POR CUESTIONES DE GÉNERO, QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LAS LIBERTADES DE LAS PERSONAS. EN ESTE SENTIDO EL LEGISLADOR DEBE EVITAR LA EXPEDICIÓN DE LEYES QUE IMPLIQUEN UN TRATO DIFERENTE E INJUSTIFICADO ENTRE HOMBRES Y MUJERES. A SU VEZ LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, AL RESOLVER LOS ASUNTOS QUE SE SOMETEN A SU CONOCIMIENTO, DEBE EVITAR CUALQUIER CLASE DE DISCRIMINACIÓN O PREJUICIO EN RAZÓN DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS".

Bajo esta Tesis de Jurisprudencia y con base en el artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública fracción II, inciso e), es procedente otorgar el beneficio por EQUIDAD DE GÉNERO al C. FÉLIX ALFREDO ANDRADE IBÁÑEZ el porcentaje de pensión por JUBILACIÓN del OCHENTA por ciento (70%) (sic) del último salario acreditado por sus veintidós años de servicio, mismos que le serán cubiertos por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

VI.- Para su cumplimiento, si el nuevo pensionado se encuentra actualmente laborando en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a partir del día siguiente a la publicación y entrada en vigor del Acuerdo correspondiente, cesarán los efectos de su nombramiento.

En mérito de lo expuesto, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de conformidad a lo establecido por la fracción LXIV, del artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE PENSIÓN
PMEZ/AC-29/03/17-2018

PRIMERO.- Se concede pensión por JUBILACIÓN al C. FÉLIX ALFREDO ANDRADE IBÁÑEZ, quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de POLICIA TERCERO en la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión que se acuerda es mensuales (sic), siendo el equivalente al setenta por ciento (70%) del último salario del solicitante, de conformidad con el artículo 16, fracción II, inciso e), Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos.

TERCERO.- El monto de la pensión incrementará la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el Artículo 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado por el H. Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos.

La presente Resolución entrara en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su formalidad y vigencia.

SEGUNDO.- Genérese un expediente personal para que sea integrado a los archivos de Recursos Humanos, a fin de realizar el alta del C. FÉLIX ALFREDO ANDRADE IBÁÑEX a la plantilla de personal de pensionados y notifíquese a las áreas de trabajo correspondientes dando así formal cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del presente Acuerdo de pensión para que la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por su conducto notifique al C. FÉLIX ALFREDO ANDRADE IBÁÑEZ, el contenido del presente Acuerdo de pensión.

Dado en el recinto oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Atentamente. Los CC. Integrantes del Cabildo del municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Rúbricas.

C.P. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DOY FE.-
PROF. AMADOR ESQUIVEL CABELLO.
SECRETARIO MUNICIPAL.
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un escudo que dice: Estados Unidos Mexicanos. Ayuntamiento. Emiliano Zapata. 2016- 2018.

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, CELEBRADA EL DÍA VIERNES 28 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. En la cabecera municipal de Emiliano Zapata, Morelos siendo las (09:00) nueve horas, se reunieron en las oficinas del Ayuntamiento Municipal con domicilio ampliamente conocido, los Integrantes del Honorable Cabildo, el C.P. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y LOS REGIDORES PROFR. JUAN CARLOS DEMETRIO MONTERO RODRÍGUEZ, ING. MARÍA SOLEDAD SOLÍS CORDOVA, C. ISIDRO URIBE GÓMEZ, PROFRA. SUSANA BUSTOS ROMERO, C. JUAN LUIS HERNÁNDEZ FLORES, C. MARTHA LIZETH GAONA ÁLVAREZ MANILLA Y C. LEANDRO DELGADO CHAVEZ; a efecto de llevar a cabo la Sesión Extraordinaria de cabildo y de esta forma dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y de conformidad con el artículo 37, fracción II, del Reglamento Interno de las sesiones de Cabildo, bajo el siguiente orden del día:

1).- Pase de lista.

2).- Declaración del Quórum Legal.

3).- Presentación y aprobación en su caso del orden del día.

4).- Petición emitida por los vecinos de la Colonia Benito Juárez, perteneciente a este municipio de Emiliano Zapata, Morelos, para elevar de categoría el centro de población “Benito Juárez” para ser reconocido y crearse como “Delegación Benito Juárez”, la cual quedaría conformada con las localidades “Benito Juárez”, “Guadalupe de las Arenas” y “Palo Escrito”, así como de los conjuntos habitacionales “Agaves”, “Alta Vista”, “Arboledas”, “Manantiales”, “Ojo de Agua” y “Valle Esmeralda”, al darse cumplimiento a los requisitos que se exige en los artículos 12 y 13, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos.

5).- …

6).- …

7).- …

8).- …

9).- …

10).- …

PRIMERO.-Con el objeto de celebrar la Sesión de Cabildo Ordinaria previamente convocada, el Presidente Municipal C.P. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA, indica al Secretario Municipal, Profr. Amador Esquivel Cabello, que se inicie con la Sesión, dando cuenta de la asistencia de todos los integrantes de cabildo.

SEGUNDO.- Manifiesta el Secretario Municipal, Profesor Amador Esquivel Cabello, que de acuerdo con el artículo 32, de la Ley Orgánica Municipal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, y 32, del Reglamento Interno de las Sesiones de Cabildo, existe el QUÓRUM LEGAL para la celebración de la presente Sesión Ordinaria de Cabildo.

TERCERO. Acto seguido el Presidente Municipal C.P. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA, solicita al Secretario Municipal dar a conocer el orden del día correspondiente, por lo que se procedió a su lectura y consideración de los Integrantes del Honorable Cabildo Municipal.

ACUERDO

El H. Cabildo aprueba el orden del día de la presente Sesión Ordinaria, por unanimidad de votos.

CUARTO. En uso de la palabra el Profesor Amador Esquivel Cabello, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; da cuenta a los Integrantes del Cabildo de la petición hecha por vecinos del centro de población “Benito Juárez” de este municipio en relación al reconocimiento de su localidad como Delegación Municipal, para lo cual el C.P. José Fernando Aguilar Palma, Presidente Municipal, solicita al Secretario Municipal que presente y exponga los considerando del presente punto del orden del día, procediendo así el Profesor Amador Esquivel Cabello, Secretario Municipal, en exponer las siguientes consideraciones

1.- Con fecha 7 (siete) de agosto del año en curso, se ingresó escrito de petición a la oficina de la Presidencia Municipal, por medio del cual vecinos de la localidad Benito Juárez solicitan sean reconocidos como Delegación con la finalidad de contar con una representación oficial y gestionar recursos en beneficio de dicho centro de población, el escrito de petición se hizo acompañar un aproximado de 400 firmas de vecinos que viven en esta demarcación territorial en respaldo de dicha solicitud.

2.- En atención a dicha petición se instruyó a diversas áreas de esta administración para que en base a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 11 al 14, emitieran los argumento correspondientes a efecto de contar con la información y los datos necesarios que soporten la autorización en su caso para la conformación de la Delegación Municipal correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior se llevaron a cabo mesas de trabajo con las áreas de Obras Públicas, Catastro, Tesorería, Sicapez, Jurídico entre otras, con la finalidad de analizar la viabilidad de la petición en base a la cantidad de Población, Servicios Públicos existentes, Infraestructura Educativa, Servicios de Salud, Seguridad Pública, Mercados, Oficinas Públicas, Vías de Comunicación etc., obteniéndose los siguientes datos e información:

a).- ESTUDIO DE POBLACIÓN DEL CENTRO DE POBLACIÓN “BENITO JUÁREZ”, MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, emitido por la Dirección de Predial y Catastro del municipio, mediante el cual establece que las Colonia colindantes con el Centro de Emiliano Zapata, a excepción de la Colonia Pro Hogar que se encuentra constituida como Delegación Municipal, se encuentran la Colonia Benito Juárez, la Colonia El Órgano, la Colonia Ampliación El Órgano, la Colonia Modesto Rangel, la Colonia la Misión, la Colonia El Calvario y la Colonia El Capulín, y que de estas la única que tiene inmuebles dentro y cerca de ella que prestan servicios de Salud, Educación, Funerarios, Mercado, Recreación, Seguridad, Industrial y otros, lo es la Colonia Benito Juárez, al contar con tres Hospitales públicos el ISSSTE, el Hospital del Niño Morelense y el CREE; con ocho Instituciones Públicas y Privadas de Educación Básica, Media y Media Superior: los Jardín de Niños “Baja California” y “María de la Luz Albavera”; las Primarias “Niños Héroes” y “Prof. Froebel Flores Quintero”; la Secundaria “Juan N. Álvarez”; el CECyTE; la Preparatoria y Universidad “Don Bosco”, y la “Universidad Tecnológica Emiliano Zapata”; tres Funerarias que de ellas una incluye un crematorio; un Mercado denominado “Central de Abastos Emiliano Zapata”; un Centro de Recreación denominada “Las Canchas Deportivas Benito Juárez”; un Centro de Seguridad Pública denominado “C5” del Gobierno del Estado de Morelos; un Centro de Desarrollo Industrial denominado DIEZ; nueve Centros Poblacionales que de ellos seis son denominados fraccionamientos habitacionales “Valle Esmeralda”, “Los Agaves”, “Arboledas”, “Alta Vista”, “Ojo de Agua” y “Manantiales”, y tres colonias “Guadalupe de las Arenas”, “Benito Juárez” y “Palo Escrito”, así como una Estación de Gasolina y tres Pozos de Agua.

De la integración de estos Centros Poblacionales y de servicios, se cuenta con un censo habitacional de 4,262 viviendas, que habitadas cada una de ellas por cuatro personas nos arroja un promedio de 17,048 habitantes y por cinco personas nos arroja un promedio de 21,310 habitantes en dichos Centros Poblacionales, según criterio de INEGI para calcular la población, como se describe en el siguiente cuadro:

COLONIAS/CONDOMINIOS	VIVIENDAS	PERSONAS	
AGAVES	128	512	640
ALTA VISTA	880	3,520	4,400
ARBOLEDAS	300	1,200	1,500
MANANTIALES	304	1,216	1,520
OJO DE AGUA	322	1,288	1,610
VALLE HERMERALDA	595	2,380	2,975
GUADALUPE DE LAS ARENAS	324	1,296	1,620
BENITO JUÁREZ	1,409	5,636	7,045
PALO ESCRITO	0	0	0
TOTAL	4,262	17,048	21,310

b).- ESTUDIO GEO REFERENCIAL DEL CENTRO DE POBLACIÓN “BENITO JUÁREZ”, MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, emitido por la Dirección de Predial y Catastro del municipio, mediante el cual establece que en la integración de la Colonia Benito Juárez con los nueve Centros Poblacionales denominados Fraccionamientos Habitacionales, colonias y los Centros de Servicios de Salud, Educación, Funerarios, Mercado, Recreación, Seguridad, Industrial y otros, descritos en el Estudios de Población del Centro de Población a estudio, se fija su extensión en una SUPERFICIE TOTAL S=2,808,703.79 m2, equivalente a 280-87-03.79 hectáreas, y cuyos límites constituyen:

AL NORTE	Mide 534.56 m. y colinda con expropiación (fideicomiso) de gobierno del estado de Morelos, en 613.18 m. con avenida Emiliano Zapata, en 376.65 m. con la colonia Gerardo Pérez, 706.12 m. con calle mercurio y calle Calmecac, 782.05 m, con calle Benito Juárez, calle del arroz y calle del maíz, haciendo un total de 3,012.56 m. lineales en la colindancia norte.
AL SUR	Mide 500.08 m. y colinda con canal de riego, en 1,205.02 m. y colinda con Unidad Habitacional aseos del Rio, en 870.88 m. con libramiento Emiliano Zapata, haciendo un total de 2,575.98 m. en la colindancia sur
AL ORIENTE	Mide 649.80m. y colinda con calle del Maíz, en 115.60 m. con calle 5 de mayo y en 463.45 m. con calle Puente Blanco, haciendo un total de 1,228.85 m en la colindancia oriente.
AL PONIENTE	Mide 2,040.44 m. y colinda con limite intermunicipal entre Temixco y Emiliano Zapata

En base a lo anterior, se desprende el cumplimiento de los requisitos que se exige en los artículos 12 y 13, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, para crear las subdivisiones territoriales adecuadas para la organización de su gobierno interior, que es el caso que nos ocupa la creación de una delegación en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, como es contar con un censo de población menor de veinticinco mil habitantes pero más de cinco mil, y contar con los servicios públicos más indispensables, edificios para las oficinas de las autoridades del lugar, escuelas de enseñanza que sean acordes a las demandas de este centro de población; por ello, se solicita a este H. Cabildo la aprobación para elevar de categoría del centro de población "Benito Juárez" para ser reconocido como "Delegación Benito Juárez", la cual quedaría conformada con las localidades "Benito Juárez", "Guadalupe de las Arenas" y "Palo Escrito", así como de los conjuntos habitacionales "Agaves", "Alta Vista", "Arboledas", "Manantiales", "Ojo de Agua" y "Valle Esmeralda", y los Centros de Servicios de Salud, Educación, Funerarios, Mercado, Recreación, Seguridad, Industrial y otros, descritos en el Estudios de Población del Centro de Población a estudio, contando con una extensión de SUPERFICIE TOTAL S=2,808,703.79 m2, equivalente a 280-87-03.79 hectáreas, y cuyos límites se encuentran descritos en el inciso b) del numeral 3.- de los presentes considerandos, denominado:

"ESTUDIO GEO REFERENCIAL DEL CENTRO DE POBLACIÓN "BENITO JUÁREZ", MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS

Acto seguido se instruye al Secretario Municipal para que dé intervención a los miembros del Ayuntamiento que deseen participar. Después de una amplia deliberación por parte de los Integrantes del H. Ayuntamiento, se somete a votación la autorización en su caso de la conformación y elevación de categoría como DELEGACIÓN MUNICIPAL del centro de población Benito Juárez de este municipio de Emiliano Zapata, obteniendo el siguientes resultado, se aprueba por UNANIMIDAD DE VOTOS la solicitud hecha por los vecinos del centro de población Benito Juárez, emitiéndose el siguiente:

ACUERDO

Se aprueba elevar de categoría el centro de población "Benito Juárez" para ser reconocido y crearse como "Delegación Benito Juárez", la cual quedaría conformada con las localidades "Benito Juárez", "Guadalupe de las Arenas" y "Palo Escrito", así como de los Conjuntos Habitacionales "Agaves", "Alta Vista", "Arboledas", "Manantiales", "Ojo de Agua" y "Valle Esmeralda", y los Centros de Servicios de Salud, Educación, Funerarios, Mercado, Recreación, Seguridad, Industrial y otros, descritos en el Estudios de Población del Centro de Población a estudio, contando con una extensión de SUPERFICIE TOTAL =2,808,703.79 m2, equivalente a 280-87-03.79 hectáreas, y cuyos límites se encuentran descritos en el inciso b) del numeral 3.- de los presentes considerandos, denominado "ESTUDIO GEO REFERENCIAL DEL CENTRO DE POBLACIÓN "BENITO JUÁREZ", MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

Se instruye al Secretario Municipal, publicar el presente Acuerdo de Creación de la Delegación Benito Juárez, del municipio de Emiliano zapata, Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para su entrada en vigor, y una vez publicado notifique de manera oficial a las dependencias de los distintos órdenes de Gobierno que así correspondan para los efectos legales y administrativos a que haya lugar; de igual forma, se instruye a la Dirección Jurídica del municipio a efecto de desarrollar la actualización del marco Normativo Municipal que sea necesario derivado del presente Acuerdo.

QUINTO.- …

SEXTO.- …

SEPTIMO.- …

OCTAVO.- …

NOVENO.- …

DÉCIMO.- …

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR EL PRESIDENTE MUNICIPAL C.P. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA, DECLARA CLAUSURADA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, SIENDO LAS (12:30) DOCE CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA. DOY FE.- PROFR. AMADOR ESQUIVEL CABELLO, SECRETARIO MUNICIPAL.

C.P. JOSÉ FERNANDO AGUILAR PALMA
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. JUAN CARLOS DEMETRIO MONTERO RODRÍGUEZ.
REGIDOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

ING. MARÍA SOLEDAD SOLÍS CORDOVA.
REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD.

C. ISIDRO GÓMEZ URIBE.
REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y DESARROLLO ECONÓMICO.

PROFR. SUSANA BUSTOS ROMERO.
REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO.

C. JUAN LUIS HERNÁNDEZ FLORES.
REGIDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, PATRIMONIO MUNICIPAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS.

C. MARTHA LIZETH GAONA ÁLVAREZ MANILLA.
REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y DERECHOS HUMANOS.

C. LEANDRO DELGADO CHÁVEZ.
REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL, TURISMO Y RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL.

DOY FE.-
PROFR. AMADOR ESQUIVEL CABELLO.
SECRETARIO GENERAL.
RÚBRICAS.

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado ALBERTO JAVIER BARONA LAVIN, Notario Titular de la Notaría Número Catorce de la Primera Demarcación Notarial en el estado de Morelos, hago saber: que por escritura pública número 435, de fecha 05 de diciembre de 2018, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- EL INICIO DEL TRÁMITE NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA JOSEFINA DÍAZ DE LEÓN DÍAZ, que se realiza a solicitud de la señora MARCELA TERESA SÁNCHEZ DÍAZ DE LEÓN, B).- EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, ACEPTADO DE HERENCIA Y LEGADO Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA JOSEFINA DÍAZ DE LEÓN DÍAZ, que se realizó a solicitud de la señora MARCELA TERESA SÁNCHEZ DÍAS DE LEÓN.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 758 y 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "El Diario de Morelos", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO JAVIER BARONA LAVIN

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CATORCE

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 31,176 DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 456 DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA GUADALUPE GÓMEZ Y MARTÍNEZ, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DEL ALBACEA, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS, QUE OTORGARON LOS SEÑORES RODRIGO NATERA PHILLIPS Y GLORIA LINA, CLAUDIA LUCINA Y ALFONSO TODOS DE APELLIDOS PHILLIPS GÓMEZ, MANIFESTANDO EN DICHO ACTO EL SEÑOR RODRIGO NATERA PHILLIPS QUE ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA RECAÍDO EN SU PERSONA, PROTESTANDO SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO Y QUE PROCEDERÁ A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y AVALÚOS DE LA CITADA SUCESIÓN, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 10 DE DICIEMBRE DE 2018.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

JOSÉ ANTONIO ACOSTA MORENO, Notario número Ocho, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad hago saber: Que mediante escritura pública número mil ochocientos treinta y tres, de fecha diez de enero del dos mil diecinueve, otorgada ante mi fe, la señora MARÍA ÁNGELES BLANCO DOMINGO, INICIÓ LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento del señor MIGUEL ÁNGEL RANGEL ANDRADE, declarando válido el Testamento; (i) la señora MARÍA ÁNGELES BLANCO DOMINGO, aceptó la herencia instituida en su favor; y, (ii) la señora MARÍA ÁNGELES BLANCO DOMINGO aceptó el cargo de ALBACEA que le fue conferido, protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la Sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERIODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO “LA UNIÓN DE MORELOS”, CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE.

JOSÉ ANTONIO ACOSTA MORENO.

Notario número Ocho de la Primera Demarcación

Notarial del Estado de Morelos.

Cuernavaca, Morelos a 10 de enero del 2019.

Rúbrica.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciada SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO, Notaria Titular de la Notaría Pública número DIEZ de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 54,540 de fecha 28 de Diciembre de 2018, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A). LA PROTOCOLIZACIÓN DEL PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO por el señor AVIASER DIAZ MARCHAN, en favor de la señora EVELIA MARCHAN ÁLVAREZ, para su representación en el TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARÍA REYNA VARGAS DIAZ, que se realiza a solicitud de la apoderada ya citada; B).- EL INICIO DEL TRÁMITE EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARÍA REYNA VARGAS DIAZ, que se realiza a solicitud de su ALBACEA la señora EVELIA MARCHAN ÁLVAREZ, CON LA COMPARECENCIA DE LOS HEREDEROS AVIASER DIAZ MARCHAN representado por la señora EVELIA MARCHAN ÁLVAREZ, EDITH GUILLERMINA DIAZ MARCHAN, ARELI MIREY DIAZ MARCHAN, DAYSI DIAZ MARCHAN y JAHAZIEL DUARTE DIAZ, ESTE ÚLTIMO EN SU CARÁCTER DE LEGATARIO, y.- C).- LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y LEGATARIO, ASÍ COMO NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA MARÍA REYNA VARGAS DIAZ, que se realiza a solicitud de su ALBACEA la señora EVELIA MARCHAN ÁLVAREZ, con la comparecencia de los HEREDEROS señores AVIASER DIAZ MARCHAN representado por la señora EVELIA MARCHAN ÁLVAREZ, EDITH GUILLERMINA DIAZ MARCHAN, ARELI MIREY DIAZ MARCHAN, DAYSI DIAZ MARCHAN y JAHAZIEL DUARTE DIAZ, este último en su carácter de LEGATARIO.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario “LA UNIÓN DE MORELOS”, y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 03 de Enero del 2019

LIC. SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO

NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DIEZ DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice “Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Hernández Ramírez, Tercera Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Puente de Ixtla, Morelos.”

Por Escritura Número MIL NOVENTA, de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, los ciudadanos LAURA CASTILLO DOMINGUEZ y RICARDO CASTILLO DOMINGUEZ, en sus calidades de Únicos y Universales Herederos, la primera de los mencionados también en su carácter de Albacea, RADICAN la Testamentaria a bienes del de cujus, señor MALAQUIAS CASTILLO ZUÑIGA, manifestando que aceptan la herencia a su favor y procederán a formular el Inventario y Avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el Aviso Notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

Puente de Ixtla, Mor., a 09 de Enero del 2019

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1

PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

RÚBRICA.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, Aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del señor Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 89,179 de fecha 13 de diciembre del año 2018, en la que se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor RICARDO VERA MUÑOZ, que contiene: EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA; Y LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual la señora DOLORES PULIDO Y SOTO (quien también utiliza su nombre como DOLORES PULIDO SOTO), aceptó la herencia instituida en su favor y además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 13 de diciembre de 2018

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ

ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO

EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "El Financiero" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el primero con circulación nacional y el segundo con circulación en el Estado de Morelos.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, Aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del señor Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 89,192 de fecha 14 de diciembre del año 2018, en la que se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor ANASTACIO ADAYA JIMÉNEZ, que contiene: EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA ACEPTACIÓN DE LEGADO; Y LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual los señores MARCO ANTONIO ADAYA MARÍN, MARTÍN RUBÉN ADAYA MARÍN, MARÍA NATIVIDAD ADAYA MARÍN, BLANCA LAURA ADAYA MARÍN, EDUARDO SILVESTRE ADAYA MARÍN, CRISTHIAN JOSÉ ADAYA MEJÍA, MARIO ADAYA MARÍN (quien también utiliza su nombre como MARIO OCTAVIANO ADAYA MARÍN), GREGORIO ADAYA MARÍN, YOLANDA ADAYA MARÍN, MARÍA ELEAZAR ADAYA MARÍN (quien también utiliza su nombre como BLANCA ELEAZAR ADAYA MARÍN) y REYES ANASTACIO ADAYA MARÍN, aceptaron el legado instituido en su favor; y el señor MARCO ANTONIO ADAYA MARÍN además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 14 de diciembre de 2018

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ

ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO

EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, Aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del señor Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 89,306 de fecha 18 de diciembre del año 2018, en la que se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora SILVIA JUDITH MAGAÑA, que contiene: EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA; Y LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual el señor ARMANDO MILLÁN PARRA, aceptó la herencia instituida en su favor y además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 18 de diciembre de 2018

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ

ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO

EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, Aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del señor Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 89,355 de fecha 19 de diciembre del año 2018, en la que se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor WULFRANO HUMBERTO BALLINAS TAPIA, que contiene: EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA ACEPTACIÓN DE LEGADOS; LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA; Y LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual las señoras RENE SHIRLEY CARDENAS BROMBERG, CLAUDIA BALLINAS CARDENAS, KARLA BALLINAS CARDENAS, LUDIVINE KATIA ESMERALDA GLEYEN BALLINAS (quien también acostumbra a utilizar el nombre de LUDIVINE KATIA ESMERALDA GLEYEN); aceptaron los legados instituidos en su favor; y las mismas señoras RENE SHIRLEY CARDENAS BROMBERG, CLAUDIA BALLINAS CARDENAS, KARLA BALLINAS CARDENAS, LUDIVINE KATIA ESMERALDA GLEYEN BALLINAS (quien también acostumbra a utilizar el nombre de LUDIVINE KATIA ESMERALDA GLEYEN), aceptaron la herencia instituida en su favor; y la señora CLAUDIA BALLINAS CARDENAS, además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 19 de Diciembre de 2018

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ

ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO

EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, Aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del señor Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 89,456 de fecha 22 de diciembre del año 2018, en la que se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora ZULEMA ORNELAS MORENO (quien también utilizó su nombre como ZULEMA ORNELAS y SULEMA ORNELAS DE MÁRQUEZ), que contiene: EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA ACEPTACIÓN DE LEGADOS; LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA; Y LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual los señores MARCELA MÁRQUEZ ORNELAS y JUAN CARLOS MÁRQUEZ ORNELAS, aceptaron los legados instituidos en su favor; y los mismos señores MARCELA MÁRQUEZ ORNELAS y JUAN CARLOS MÁRQUEZ ORNELAS, aceptaron la herencia instituida en su favor y la primera además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 22 de Diciembre de 2018

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ

ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO

EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, Aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del señor Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 89,484 de fecha 26 de diciembre del año 2018, en la que se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor SENÉN ABDÓN ANTÚNEZ ALCOCER, que contiene: EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA REPUDIACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS; LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA; Y LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual los señores SENÉN ARTURO ANTÚNEZ PINEDA, MARTHA ANTÚNEZ PINEDA y JOEL ÁNGEL ANTÚNEZ PINEDA, repudiaron la herencia instituida en su favor; y la señora LETICIA LAURA ANTÚNEZ PINEDA, aceptó la herencia instituida en su favor y además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 26 de diciembre de 2018

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ

ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO

EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

(2-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaria Numero Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura número 315,341, de fecha 13 de noviembre de 2018, otorgada ante la fe del Suscrito, SE RADICÓ la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del señor JORGE ABEL BAEZ MACHADO, quien en vida también acostumbró usar el nombre de JORGE BAEZ MACHADO, quedando designada como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora ALICIA ERÉNDIRA EQUIHUA PALOMARES, quien también acostumbra usar el nombre de ALICIA ERÉNDIRA EQUIHUA DE BAEZ, y quien aceptó el cargo de ALBACEA para el que fue designada por el autor de la sucesión, protestando su fiel y leal desempeño al mismo, expresando que procederá a formular el Inventario y Avalúo de los bienes de la sucesión. Lo que mando publicar conforme a lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario “El Financiero”, de publicación diaria nacional y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con circulación en el Estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 22 de noviembre de 2018.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 315,373, de fecha 14 de noviembre de 2018, otorgada ante mi fe, se hicieron constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRAMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de LEONOR FIGUEROA GÓMEZ, Y EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgó la señora CINTHYA CASTAÑEDA FIGUEROA, por su propio derecho, y en su carácter de ALBACEA y COHEREDERA, de la citada sucesión, con la comparecencia y conformidad de la señora CECILIA CASTAÑEDA FIGUEROA, por su propio derecho y en su carácter de COHEREDERA, de la mencionada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 14 de noviembre de 2018.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 315,374, de fecha 14 de noviembre de 2018, otorgada ante mi fe, se hicieron constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRAMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de JESÚS CASTAÑEDA SÁNCHEZ, Y EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgó la señora CINTHYA CASTAÑEDA FIGUEROA, por su propio derecho, y en su carácter de ALBACEA y COHEREDERA, de la citada sucesión, con la comparecencia y conformidad de la señora CECILIA CASTAÑEDA FIGUEROA, por su propio derecho y en su carácter de COHEREDERA, de la mencionada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 14 de noviembre de 2018.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaria Numero Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura número 315,527, de fecha 21 de noviembre de 2018, otorgada ante la fe del Suscrito, SE RADICÓ la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del señor JULIO CESAR ORTÍZ ARROYABE, quien en vida también acostumbró usar el nombre de JULIO CESAR ORTÍZ ARROYAVE, quedando designada como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora SUSANA SÁNCHEZ HUERTA, quien también acostumbra usar el nombre de SUSANA SÁNCHEZ HUERTA de ORTÍZ, y quien aceptó el cargo de ALBACEA para el que fue designada por el autor de la sucesión, protestando su fiel y leal desempeño al mismo, expresando que procederá a formular el Inventario y Avalúo de los bienes de la sucesión. Lo que mando publicar conforme a lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario “El Financiero”, de publicación diaria nacional y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con circulación en el Estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 22 de noviembre de 2018.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 315,993, de fecha 07 de diciembre de 2018, otorgada ante mi fe, se hicieron constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRAMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de EVA RUPP SCHEURICH, también conocida como EVA SANGER, Y EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorgó la señora JOSEFA CERRILLO VÁZQUEZ, por su propio derecho, y en su carácter de ALBACEA, de la citada sucesión, con la comparecencia y conformidad del señor ALEJANDRO SANGER BEJAR, por su propio derecho y en su carácter de ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO, de la mencionada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "Regional del Sur”, y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 07 de diciembre de 2018.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaria Numero Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura número 316,169, de fecha 13 de diciembre de 2018, otorgada ante la fe del Suscrito, SE RADICÓ la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del señor EUCARIO GONZÁLEZ LIZARDI, quedando designada como ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA la señora BLANCA ELIDIA GONZÁLEZ URDIALES, quien también acostumbra usar el nombre de BLANCA GONZÁLEZ URDIALES, y quien aceptó el cargo de ALBACEA para el que fue designada por el autor de la sucesión, protestando su fiel y leal desempeño al mismo, expresando que procederá a formular el Inventario y Avalúo de los bienes de la sucesión. Lo que mando publicar conforme a lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario “El Regional del Sur”, de publicación diaria estatal y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con circulación en el Estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 14 de diciembre de 2018.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría Número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 316,230, de fecha 15 de Diciembre de 2018, otorgada ante mi fe, se hizo constar: LA RADICACIÓN E INICIO DEL TRAMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA EVA EMILIA AGUIRRE ZERTUCHE, EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga el señor LUIS JOAQUIN AGUIRRE SILVA también conocido como LUIS JOAQUIN AGUIRRE DE SILVA, en su carácter de ALBACEA y UNICO Y UNIVERSAL HEREDERO de dicha sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "Regional Del Sur”, y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 15 de Diciembre de 2018

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, Titular de la Notaría número DOS de la Primera Demarcación Notarial, y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, hago saber:

Que por escritura pública número 316,359 de fecha 20 de diciembre del año 2018, otorgada ante mi Fe, se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JOSÉ ALFREDO PÉREZ GIL Y GARCÍA (también identificado como JOSÉ ALFREDO PÉREZ GIL GARCÍA), EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DE TESTAMENTO, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y DEL CARGO DE ALBACEA, que otorga la señora ROSALÍA DÍAZ HERNÁNDEZ, en su carácter de ALBACEA Y ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA de la citada sucesión. Acto jurídico que se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo seiscientos noventa y nueve del Código de Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos periodos consecutivos de diez en diez días, en el Diario "EL REGIONAL DEL SUR" y en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 31,163, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DEL 2018, EN EL VOLUMEN 453, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, LA SEÑORA EMPERATRIZ SALDAÑA MUÑOZ, ACEPTO LA HERENCIA Y EL CARGO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ISAIAS LÓPEZ SANTOS, EXPRESANDO DICHA ALBACEA QUE PROCEDERA OPORTUNAMENTE A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALUÓ DE LOS BIENES DE DICHA SUCESIÓN, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 20 DE DICIEMBRE DEL 2018.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENENDEZ SERRANO

NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO SIETE, DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 31,198, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 2018, EN EL VOLUMEN 458, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, LA SEÑORA EVANGELINA OCAMPO ACUÑA, ACEPTO LA HERENCIA Y EL CARGO DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR SUSANO ORTIZ MACEDO, EXPRESANDO DICHA ALBACEA QUE PROCEDERA OPORTUNAMENTE A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALUÓ DE LOS BIENES DE DICHA SUCESIÓN, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 04 DE ENERO DEL 2019

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENENDEZ SERRANO

NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO SIETE,

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 31,217, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 457, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA FRANCES ELEONORA FULDA DEL SIENA, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DEL ALBACEA, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS, QUE OTORGÓ LA SEÑORA FRANCES ELIZABETH STARK FULDA, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE SU HERMANO EL SEÑOR JAMES LLOYD STARK FULDA, MANIFESTANDO EN DICHO ACTO LA SEÑORA FRANCES ELIZABETH STARK FULDA QUE ACEPTA EL CARGO DE ALBACEA RECAÍDO EN SU PERSONA PROTESTANDO SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO Y QUE PROCEDERÁ A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y AVALÚOS DE LA CITADA SUCESIÓN, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 3 DE ENERO DE 2019

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 31,275 DE FECHA 05 DE ENERO DE 2019, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 455 DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACION NOTARIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR JULIO VALENCIA ARREDONDO, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, LA DESIGNACION Y ACEPTACION AL CARGO DE ALBACEA, LA ACEPTACION DE LA HERENCIA Y EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS QUE FORMALIZO A SOLICITUD DE LOS SEÑORES JOSE TRINIDAD VALENCIA CUENCA, ELSA VALENCIA CUENCA, AIDA VALENCIA CUENCA, MARIO OMAR VALENCIA ROJAS Y A SOLICITUD DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA SARA VALENCIA ARREDONDO, POR HABER SIDO HEREDERA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU ALBACEA Y HEREDERA LA SEÑORITA DIBLIK YAEL FLORES VALENCIA, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 05 DE ENERO DE 2019.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace del conocimiento público que mediante escritura número 3,361, volumen 51, otorgada el 4 de enero del 2019, se inició ante mí, la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes de don Justo Ocampo González.

Las señoras Dionicia, Eugenia quien declaró que también es conocida como María Eugenia, Claudia y María Araceli quien declaró que también es conocida como Araceli, todas de apellidos Ocampo Gadea, reconocieron la validez del testamento público abierto otorgado por el de-cujus, aceptando la herencia y la primera el cargo de albacea conferido, manifestando que formulará el inventario y avaluó de los bienes de la sucesión dentro del término legal.

Oaxtepec, Yautepec, Morelos a 4 de enero del 2019.

Licenciado César Eduardo Güemes Ríos.

Notario Público número uno de la Quinta

Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Rúbrica.

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado Tierra y Libertad.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, Aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del señor Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 89,574 de fecha 27 de diciembre del año 2018, en la que se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor ROBERTO FUENTES BAHENA, que contiene: EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA ACEPTACIÓN DE LEGADO; LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA; Y LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual la señora MARBRIZA FUENTES RUANA; aceptó el legado instituido en su favor; y las señoras MARBRIZA FUENTES RUANA, MARISOL FUENTES RUANA, SELENE CITLALI FUENTES RUANA y LUCERO FUENTES RUANA, aceptaron recíprocamente la herencia instituida en su favor; y además la señora MARBRIZA FUENTES RUANA el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 27 de diciembre de 2018

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ

ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO

EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

(1-2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, Aspirante a Notario Público, actuando en sustitución del señor Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Titular de la Notaría Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; HAGO SABER: Que ante esta Notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 89,581 de fecha 27 de diciembre del año 2018, en la que se hizo constar: EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor JOSÉ ALBERTO ESTRADA Y NARES (quien también utilizó su nombre como JOSÉ ALBERTO ESTRADA NARES), que contiene: EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA ACEPTACIÓN DE LEGADO; LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA; Y LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual el señor JOSÉ ANDRÉS ESTRADA REYES, aceptó el legado instituido en su favor; y los señores JOSÉ ANDRÉS ESTRADA REYES y JORGE ALBERTO ESTRADA REYES, aceptaron recíprocamente la herencia instituida en su favor y además el señor JOSÉ ANDRÉS ESTRADA REYES, el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 27 de diciembre de 2018

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ

ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO

EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

(1-2)

EDICTO

MARCO ANTONIO SERVÍN MARTÍNEZ.

En los autos del Juicio Agrario 266/2017, relativo a la Controversia en materia agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo que, a su parte conducente, dice:

"…SEGUNDO.- Téngase al promovente por hechas sus manifestaciones y en atención a su contenido, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, certifica que se desconoce el domicilio del codemandado MARCO ANTONIO SERVIN MARTINEZ, en tal virtud, y a efecto de no tardar más el procedimiento, se señalan las ONCE HORAS DEL DIA UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, fecha en que tendrá verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria; por lo que, se ordena el emplazamiento por medio de edictos, fecha en el que tendrá inicio y desarrollo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, cito en Calle Coronel Ahumada Número 100 Esquina Luis Spota Colonia Lomas del Mirador, Cuernavaca Morelos; por lo que, con fundamento en el dispositivo 173 de la ley agraria, se ordena emplazar por edictos al demandado MARCO ANTONIO SERVIN MARTINEZ, mismo que deberán publicarse por dos veces dentro del término de DIEZ DÍAS, en uno de los Diarios de Mayor Circulación en Cuernavaca, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponde, y en los Estrados de este Tribunal, haciéndole saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, para que comparezca a deducir los derechos que a sus intereses convenga, respecto de la presente controversia; apercibido que de omitir hacerlo se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer en este proceso al tenor del dispositivo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y por cumplida su garantía de audiencia, resaltando que deberá presentarse acompañado de un abogado, y evitar el diferimiento de la audiencia como lo señala el numeral 179 de la Legislación Agraria.-"

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

TRUBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 18

CUERNAVACA, MORELOS, A 17 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS MAGOS HERNANDEZ.

RÚBRICA.

(1-2)

MORELOS
ANFITRIÓN DEL MUNDO
Gobierno del Estado
2018-2024

MORELOS

2018 - 2024